

00781

28
2g^c

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

**ENJUICIAMIENTO AXIOLOGICO-
JURIDICO Y EFICACIA DEL
DERECHO LABORAL MEXICANO**

TESIS

**QUE PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
EN DERECHO**

PRESENTA EL

LIC. ROMAN IBARRA FLORES

MEXICO, D.F. DICIEMBRE DE ~~1998~~

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

275553

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ENJUICIAMIENTO AXIOLOGICO-
JURIDICO Y EFICACIA DEL
DERECHO LABORAL MEXICANO**

TESIS

**DIRIGIDA POR EL
DR. NESTOR DE BUEN LOZANO**

*** DEDICATORIAS ***

Al Dr. Néstor de Buen Lozano, en reconocimiento a su obra; a cuyo espíritu crítico debo la inquietud del tema de esta investigación.

A los trabajadores mexicanos, como una modesta contribución en la lucha por la recuperación del nivel de vida perdido durante tres sexenios de neoliberalismo.

A Marlén Castro mi compañera, a quien agradezco su
apoyo y comprensión

v

Beatriz. A mis hijos Alma Arisbey, Dulce María, Víctor y Roxana

RESUMEN DE LA TESIS

21

Doctorante: Román Ibarra Flores

La tesis se titula *Enjuiciamiento axiológico-jurídico y eficacia del Derecho Laboral Mexicano* y constituye una investigación sobre la crisis que afecta al Derecho Mexicano del Trabajo a partir de 1982, cuya expresión principal es la violación de la norma constitucional que establece el salario remunerador y el incremento de las dificultades para el cumplimiento de las leyes laborales, afectando con ello los valores jurídicos que promueve el Derecho del Trabajo del país.

La investigación inicia con un estudio de las disciplinas normativas, las doctrinas y teorías jurídicas actuales y el concepto del derecho, continuando con el análisis de los valores que promueve éste, como la justicia, el bien común, la seguridad jurídica, la solidaridad, el orden, la libertad, la igualdad y la paz social, a partir de la teoría de los valores y la importancia de estos en el orden jurídico; la formación y evolución del Derecho del Trabajo en el mundo y en México, principios rectores de éste y relaciones de esta materia con otras disciplinas; sistematización de la información sobre la legislación laboral nacional; el enjuiciamiento axiológico-jurídico (sometimiento a examen, discusión y juicio) del derecho del trabajo en México, el análisis de la situación que guarda la administración de justicia del país y en particular la laboral, abordando los problemas que ambas enfrentan, como la falta de autonomía del poder judicial respecto del poder ejecutivo, los factores reales de poder, la crisis económica, la razón de estado, el sindicalismo corporativo, la nueva cultura laboral, la corrupción en los tribunales del trabajo, la diversificación de autoridades en esta materia, la insuficiencia de personal en ellas, las prácticas violatorias de las leyes del trabajo y la jurisprudencia atentatoria de los fines del Derecho Laboral.

THESIS SUMMARY

Doctorante: Román Ibarra Flores

The thesis is called "*Axiological-juridical judgement and the efficiency of Mexican labour laws*", and constitutes an investigation into the crisis that since 1982, has affected the right of the workers in México. The principal manifestation of this crisis has been the violations of the constitutional norm that establishes salaries and the increasing difficulties of complying with the labour laws that have affected the juridical values that foster labour rights within the country.

The investigation begins with a study of the normative areas, the present doctrine and juridical theories and the concept of law. It continues with an analysis of the values that foster the latter such as justice, the common good, legal security, solidarity, order, liberty, equality, social peace. In addition, there is a study of the theory of values and their importance within the legal field, the formation and evolution of labour rights in México and the world, their underlying principles and the relation of this area with other disciplines, systematization of information about national labour legislation; the axiological-juridical judgement (examined, discussed and judged) of the labour laws in México, the analysis of the present situation of the administration of justice in the country, especially with respect to labour dealing with problems that are faced by both these include the lack of autonomy in the judiciary with respect to the executive branch, the real factors of power, the economic crisis, state reasoning corporate trade unions, the new culture of work, corruption in the labour courts, the disempowerment of authorities in this area, the lack of personnel, the practices that violate labour laws and the attempts of jurisprudence within in the arms of labour rights.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO**LAS DISCIPLINAS NORMATIVAS**

1. Objeto de estudio de las disciplinas normativas.....	6
2. La Ciencia del Derecho	7
3. Las doctrinas y teorías jurídicas	9
A) La doctrina del Derecho Natural.....	9
B) La doctrina del Derecho Positivo o Formalismo Jurídico ...	10
C) El Neokantismo Jurídico	10
D) Doctrina del Realismo Jurídico.....	10
E) Doctrina Marxista del Derecho	10
F) La teoría egológica del derecho.....	11
G) La teoría tridimensional del derecho	11
H) La teoría tetradimensional del derecho	11
4. Concepto del Derecho	11
A) Conceptos del derecho en el ámbito jurídico.....	13
B) Conceptos del derecho en el ámbito sociológico.....	15
5. Clasificación doctrinal del derecho	19
A) El Derecho Público	19
B) El Derecho Privado	20
C) El Derecho Social.....	20

CAPITULO SEGUNDO**LA FILOSOFIA DEL DERECHO Y LOS VALORES JURÍDICOS**

1. La Filosofía del Derecho	22
-----------------------------------	----

2. La Teoría de los Valores.....	23
A) La teoría subjetivista	25
B) Teoría objetivista.....	25
C) Teoría del relacionismo axiológico	26
3. Los Valores en el Derecho.....	27
A) La Justicia.....	28
B) La Seguridad Jurídica.....	34
C) El Bien Común	36
D) La Libertad	39
E) La Igualdad	42
F) La Paz Social	44
G) El Orden	45
H) Solidaridad	45
I) Los valores instrumentales	45

CAPITULO TERCERO

LA FORMACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL MUNDO

1. Antecedentes.....	46
2. Europa.....	46
3. La fundación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	51
4. América Latina	52
5. Documentos de la ONU y otros organismos internacionales que contienen derechos laborales	52
A) La declaración de Derechos Sociales del Tratado de Versalles	52
B) La declaración de Filadelfia	53

C) La Carta de las Naciones Unidas	53
D) La declaración universal de los derechos humanos	54
E) El pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales, vigente a partir del 3 de marzo de 1976	54
F) Pacto internacional sobre derechos sociales y políticos en vigor a partir del 23 de marzo de 1976.....	54
G) La declaración de la ONU sobre progreso social y desarrollo, aprobada en 1969	55
H) Documentos regionales	55

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO LABORAL

1. La realidad que regula el Derecho del Trabajo	57
2. Característica del Derecho del Trabajo	58
3. Principios rectores del Derecho del Trabajo	58
4. Relaciones del Derecho del Trabajo con otras disciplinas.....	59
5. Denominaciones del Derecho del Trabajo	60
A) Legislación industrial.....	61
B) Derecho Obrero	61
C) Derecho Social	61
D) Derecho del Trabajo.....	61
E) Derecho Laboral	61
6. Definición del Derecho del Trabajo	61
7. Definición personal.....	63

CAPITULO QUINTO

EL DERECHO LABORAL EN MEXICO

1. El Derecho del Trabajo en México.....	64
--	----

2. Artículos Constitucionales que regulan el Derecho del Trabajo en México	85
3. Los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	114
A) Convenios.....	114
B) Recomendaciones.....	114
4. El Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte	115
5. Leyes del Trabajo	117
A) Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Apartado “A” del artículo 123 Constitucional, de 1970.....	117
B) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 Constitucional.....	117
C) Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado “B” del artículo 123 Constitucional (Ley Laboral Bancaria)	117
D) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano	117
E) Leyes que contienen los derechos laborales del personal de las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Fuerza Aérea) Cuerpos de Seguridad y del Servicio Exterior.....	118
F) Leyes del Trabajo de los Servidores Públicos de las Entidades Federativas.....	118
6. Reglamentos en materia de trabajo.....	118
A) Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores	119
B) Reglamento de Inspección Federal del Trabajo.....	119
C) Reglamento de la Fracción III del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, (habitaciones para obreros)	119

D) Reglamento de la Inspección Local del Trabajo en el Distrito Federal.....	119
E) Reglamento General de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo	119
F) Reglamento de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento	119
G) Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.....	119
H) Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo	119
I) Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal.....	119
J) Reglamento que establece el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas por violaciones a la Ley Federal del Trabajo.....	119
7. Las normas administrativas de contenido laboral denominadas Normas Oficiales Mexicanas.....	119
8. Los Contratos Colectivos de Trabajo y los Contratos Ley	120
9. Las condiciones generales de trabajo en materia burocrática ..	120
10. La Jurisprudencia en materia laboral.....	120
11. La doctrina laboral.....	121
12. Las prácticas de los Tribunales del Trabajo, no violatorias de la legislación laboral	122
13. Las prácticas de las autoridades administrativas en materia de registro de sindicatos	122

CAPITULO SEXTO

ENJUICIAMIENTO AXIOLOGICO-JURIDICO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

1. Concepto de enjuiciamiento axiológico-jurídico	123
---	-----

2. La Filosofía del Derecho del Trabajo.....	123
3. La Filosofía del Derecho del Trabajo en México.....	125
4. Los valores jurídicos en el Derecho del Trabajo en México....	126
A) La Justicia Social	126
B) La Seguridad Jurídica.....	130
C) El Bien Común	134
D) La Libertad	134
E) La Igualdad	137
F) La Paz Social y el Orden	137
G) La Solidaridad	137
H) Los valores instrumentales en el derecho del trabajo en México	138

CAPITULO SEPTIMO

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA LABORAL EN MEXICO

1. La Administración de Justicia en México	140
2. Principales problemas de la Administración de Justicia en México	143
3. Situación de la justicia laboral mexicana	147
4. Las autoridades jurisdiccionales en materia laboral reguladas en la Ley Federal del Trabajo	149
A) Las Juntas Federales de Conciliación	149
B) Las Juntas Locales de Conciliación	149
C) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	150
D) La junta especial de la junta federal de conciliación y arbitraje en el distrito federal, para asuntos de trabajadores de universidades públicas autónomas, cuya ley orgánica es del ámbito federal	151
E) Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.....	152

- F) Las juntas especiales para asuntos laborales de las universidades públicas autónomas en los estados.....152
5. Las autoridades jurisdiccionales del trabajo para los servidores públicos al servicio del gobierno federal153
- A) El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje153
- B) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Autoridad Jurisdiccional del Trabajo154
- C) El Consejo de la Judicatura Federal154
- D) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación155
- E) El tribunal fiscal de la federación.....155
6. Las autoridades jurisdiccionales del trabajo para los servidores públicos al servicio de los gobiernos de los Estados y Municipios.....157
- A) Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de los Estados.....157
- B) El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.....158
- C) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.....159
- D) Los Tribunales Electorales de las entidades federativas ...159
- E) El Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit159
7. La justicia laboral para los servidores públicos de confianza, militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior159
- A) Servidores públicos de confianza159
- B) Militares y marinos.....160
- C) Cuerpos de seguridad pública del orden federal161
- D) Personal del servicio exterior.....165

CAPITULO OCTAVO
LOS PROBLEMAS PARA LA EFICACIA DEL
DERECHO LABORAL EN MEXICO

1. Los problemas para la Eficacia en el Derecho	167
A) Posturas existentes respecto de la eficacia y validez de la norma jurídica.....	168
B) Garantías para la obediencia y aplicación de las normas jurídicas	169
C) Relación entre eficacia del derecho y la legitimidad del poder.....	172
D) El papel que juegan otros órdenes normativos en la eficacia.....	172
E) La sanción como factor para lograr la eficacia del orden jurídico	174
F) Eficacia en función del conocimiento del derecho.....	174
G) Eficacia en función de la consecución de valores	175
H) Eficacia en función del cumplimiento del propósito de las leyes.....	175
I) La eficacia, atendiendo la consecución de la finalidad de una norma específica	175
2. Los obstáculos para la eficacia del sistema jurídico mexicano.....	176
A) La insuficiente difusión de las leyes	176
B) El deficiente estado de derecho.....	177
C) Los problemas para la existencia de una real división de poderes.....	180
D) Los factores reales de poder.....	181
3. Las causas de la ineficacia de las leyes laborales sustantivas en México.....	182

A) La crisis económica.....	182
B) El neoliberalismo.....	184
C) Las cartas de intención del Gobierno Mexicano ante el FMI.....	185
D) La razón de estado.....	186
E) Los pactos político-económicos	188
F) El sindicalismo corporativo	191
G) La nueva cultura laboral.....	193
4. Los obstáculos para la administración de justicia laboral	196
A) La corrupción en los tribunales del trabajo.....	197
B) La dispersión y diversificación de los organismos jurisdiccionales en materia laboral.....	198
C) La insuficiencia de personal en los tribunales del trabajo .	198
D) La composición de los integrantes de los tribunales laborales.....	198
E) La falta de capacitación y de sensibilidad respecto del valor justicia en los servidores públicos que laboran en los tribunales del trabajo.....	199
F) Las prácticas de los tribunales del trabajo, violatorias de la ley	200
G) Los criterios jurisprudenciales atentatorios de los fines del derecho del trabajo	200
CONCLUSIONES	212
PROPUESTAS	214
BIBLIOGRAFIA Y DEMAS FUENTES	216

INTRODUCCION

Concebí la idea de hacer esta investigación influido por la ya extensa obra del Dr. Néstor de Buen, que refleja la preocupación por el infortunio de la clase trabajadora mexicana, víctima de la estrategia del Fondo Monetario Internacional, aplicada en nuestro país por la élite gobernante, cuya característica ha sido el sacrificio de los asalariados, a través de la política de contención de sus percepciones.

El título del tema es producto del encuentro intelectual que tuve, a través de su obra, con Luis Recaséns Siches, filósofo del derecho, preocupado por los problemas que se presentan en la aplicación de la ley y la relación entre valores jurídicos y derecho, de manera que esta investigación tiene como objeto el análisis de la legislación laboral, así como la jurisprudencia y prácticas jurídicas vinculadas con el derecho del trabajo, a efecto de determinar el grado de cumplimiento de los valores jurídicos contenidos en las normas laborales.

La motivación fundamental para hacer esta investigación es la dramática reducción del nivel de vida de la clase trabajadora del país, debido a la debilidad de las organizaciones obreras en los últimos quince años, y el grave incremento de la pobreza en México, a la que ha conducido el neoliberalismo impuesto por la clase gobernante, a pesar de ser aquélla la clase social más numerosa en nuestra patria, ya que ocho de cada diez personas obtienen sus ingresos como salario.

La hipótesis central de este trabajo es la falta de materialización de los valores jurídicos promovidos por las leyes

laborales mexicanas y la ineficacia de las leyes del trabajo.

Para desarrollar lo anterior, se incluye un capítulo aparentemente desvinculado del tema central, pero necesario para la comprensión integral del referido problema de investigación.

Así, en el capítulo primero, se analizan las disciplinas normativas, teniendo como hipótesis la ausencia de sistematización de las que corresponden a cada orden regulatorio y la deficiencia de los conceptos conocidos del derecho.

En el segundo capítulo se hace el análisis del papel que juega la Filosofía del Derecho y los valores jurídicos promovidos por ella en el orden jurídico, ubicando como hipótesis la falta de sistematización de la información existente sobre el tema.

En el capítulo tercero se hace una exposición de los antecedentes y circunstancias que han dado lugar a las primeras leyes del trabajo en Europa y América, manejando como hipótesis la dispersión existente de la información relativa a las disposiciones laborales, desde la aparición de las primeras normas jurídicas sobre el trabajo en el mundo.

La hipótesis de la que se parte en el cuarto capítulo es la inexistencia de una definición integral del Derecho del Trabajo.

En el capítulo quinto, se hace una sistematización de la legislación del trabajo en México, teniendo como hipótesis la falta de integración de las disposiciones jurídico-laborales, incluyendo la jurisprudencia, doctrina y las prácticas de las autoridades del trabajo.

La hipótesis del sexto capítulo es la desvinculación entre los valores de carácter filosófico-jurídico, contenidos en el derecho del trabajo y la realidad jurídica laboral.

En el capítulo séptimo se maneja como hipótesis que la

administración de justicia, incluyendo la laboral, presenta graves irregularidades, como la corrupción, la ineficiencia, la falta de sensibilidad en el personal que la imparte y la lentitud existente en los tribunales de esta materia.

Finalmente, en el capítulo octavo, se abordan los problemas que impiden la eficacia de las normas jurídicas, en particular las laborales, partiendo de la hipótesis de que los factores que determinan el incumplimiento de estas últimas, son la crisis económica, el neoliberalismo, las cartas de intención del gobierno mexicano ante el Fondo Monetario Internacional, la Razón de Estado, los Pactos, el corporativismo en materia sindical, la nueva cultura laboral, la corrupción en la impartición de justicia, la dispersión de los órganos jurisdiccionales, la insuficiencia del personal de las autoridades laborales, la composición de los tribunales del trabajo, la falta de capacitación y de sensibilidad de los servidores públicos del área laboral respecto del valor justicia, las prácticas violatorias de la ley en los tribunales del trabajo, y la jurisprudencia que atenta contra los fines del derecho laboral.

Los medios utilizados para la verificación de las hipótesis fueron un pluralismo metodológico, todos integrantes del método científico, destacando el inductivo y deductivo, con los que se constituyen inferencias respecto de cada hipótesis, el sistemático, comparativo, histórico, fenomenológico, dialéctico y el estructural-funcionalista.

Para la realización de esta investigación, tuve una extraordinaria solidaridad académica de compañeros del postgrado, como **Alfonso Bouzas**, quien puso a nuestra disposición su biblioteca personal, en la que se consultó la legislación laboral de las

entidades federativas del país; **José Carrillo Mayorga**, compañero que nos consiguió la bibliografía que en materia laboral tiene el sistema de bibliotecas de la Universidad Nacional Autónoma de México, a ambos agradezco su gentileza y solidaridad.

Así mismo me fueron de extraordinaria utilidad las observaciones y sugerencias que me hicieron en las exposiciones del proyecto de investigación en el Comité Tutorial, los doctores Néstor de Buen Lozano, José Lastra Lastra, Carlos R. Penagos Arrecis y Luis Ponce de León Armenta, todas aprovechadas para reorientar la investigación.

Por otra parte, fue fundamental el auxilio de colaboradores de mi Despacho Jurídico como **Carmen Vélez Castorena**, quien tuvo la tarea de la captura de las múltiples versiones manuscritas de los diferentes capítulos. Importante fue también el auxilio del Licenciado **Gabriel Alonso Márquez**, socio del referido Despacho, profesionista inteligente y brillante, quien prácticamente se hizo cargo del trabajo del mismo, durante una buena parte del tiempo dedicado a la investigación. A los dos les agradezco su paciencia y dedicación.

Mención especial merece la valiosa colaboración de **Marlén Castro** —mi compañera— periodista destacada en Guerrero, quien hizo la corrección de estilo del trabajo.

Finalmente, felicito a la comunidad de profesores de la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Jefatura, desempeñada por el juslaboralista **Dr. Hugo Italo Morales**, y al Director de la Facultad, **Dr. Máximo Carbajal**, por su sensibilidad para entender la importancia de aportar al país investigadores del

derecho, y su preocupación porque la Facultad y el Postgrado tengan un alto nivel académico, —objetivo que han logrado— como lo acredita el reconocimiento de Excelencia que acaba de otorgarle el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

CAPITULO PRIMERO

LAS DISCIPLINAS NORMATIVAS

SUMARIO: 1. Objeto de estudio de las disciplinas normativas 2. La Ciencia del Derecho 3. Las Doctrinas y Teorías Jurídicas A) la Doctrina del Derecho Natural B) La Doctrina del Derecho Positivo o Formalismo Jurídico C) El Neokantismo Jurídico D) Doctrina del Realismo Jurídico E) Doctrina Marxista del Derecho F) La Teoría Ecológica del Derecho G) La Teoría Trialista o Tridimensional del Derecho H) La Teoría Tetradimensional del Derecho 4. Concepto del Derecho A) Conceptos del Derecho en el Ambito Jurídico B) Conceptos del Derecho en el Ambito Sociológico 5. Clasificación Doctrinal del Derecho A) El Derecho Público B) El Derecho Privado C) El Derecho Social

1. OBJETO DE ESTUDIO DE LAS DISCIPLINAS NORMATIVAS

La conducta humana es objeto de regulación de diversos órdenes normativos, cuya pretensión es moldear el comportamiento de los individuos, con el fin de conseguir la convivencia pacífica entre las personas.

Tales órdenes normativos son:

- A) La religión
- B) La moral
- C) Los convencionalismos sociales
- D) El derecho

Louis Le Fur atribuye, también a la política, la condición de ciencia normativa, a la que asigna como objeto indicar lo que debe ser.¹

Las características o atributos de las normas correspondientes al primero y segundo sistema, son la unilateralidad,

1. LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE, Los Fines del Derecho, Bien Común, Justicia, Seguridad, Universidad Nacional Autónoma de México, tercera edición, México, 1997, pág. 17.

la interioridad y la incoercibilidad; —aunque las normas del primero tienen un contenido “sui generis”² por su relación con lo supraterráneo— y en el caso del tercero, la unilateralidad, exterioridad y coercibilidad, pero no puede imponerse por medio de la fuerza; en el cuarto caso, las características que lo distinguen son la bilateralidad, la exterioridad y coercibilidad,³ a las que Rojina Villegas agrega la de heteronomía;⁴ de donde se desprende que el derecho es el único tipo de orden que tiene la característica de imponerse, de manera coercitiva, a quienes se resistan a su cumplimiento, a través de las instituciones del poder público.

Lo anterior significa que la moral y el derecho son autónomos e independientes, de manera que el enjuiciamiento moral del derecho, sólo puede hacerse desde la ética, sin afectar con ello la validez de la norma jurídica.⁵

2. LA CIENCIA DEL DERECHO

La preocupación por disponer de una explicación científica del derecho, aparece a partir del Renacimiento;⁶ sin embargo, como disciplina científica, la ciencia del derecho nace al completarse e institucionalizarse la distinción entre derecho y moral, que se ahonda a partir del siglo XVII,⁷ constituyendo una creación

2. Citado por GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1977, pág. 126.

3. GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Ensayos Filosófico-jurídicos, 1934-1979, UNAM, (Discusión de algunas teorías recientes sobre la noción de orden jurídico, segunda parte), segunda edición, México, 1984, pág. 329.

4. ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, decimotercera edición, México, 1977, pág. 7.

5. NOVOA MONREAL Eduardo, El Derecho como obstáculo al cambio social, editorial Siglo XXI, séptima edición, México, 1985, pág. 74.

6. VILLORO TORANZO Miguel, Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1973, pág. 487.

7. CERRONI Humberto, Marx y el Derecho Moderno, Editorial Grijalvo, México, 1975, pág. 27.

de los jurisconsultos alemanes de mediados y fines del siglo XIX particularmente de Von Savigny.⁸ En el sistema jurídico anglosajón se le denomina jurisprudencia. Se le llama también doctrina y dogmática jurídica.⁹

En su devenir, la ciencia jurídica ha tenido dificultades, principalmente en sus inicios, debido a la preeminencia de las ciencias naturales en esa época, lo cual se refleja en lo expresado por Julio German Von Kirchmann, en su famosa conferencia sustentada en Berlín, en 1847, en la que sostuvo el carácter acientífico del derecho, que resumió en la siguiente expresión: “tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en papeles inútiles”¹⁰ contribuyendo con ello a generar el sentimiento de inferioridad que caracteriza a los juristas frente a la mayor consideración social de que gozan los cultivadores de las ciencias naturales.¹¹

Es evidente que la idea de Kirchmann respecto del derecho, se limitaba a la ley positiva, la cual es incompleta, ya que el derecho no es solo la ley, aunque ésta sea la parte mas importante del mismo.

Al analizar el objeto de estudio de la ciencia jurídica, los científicos del derecho sostienen diferentes opiniones, siendo las siguientes algunas de ellas.

Immanuel Kant consideró que a la ciencia jurídica le corresponde el conocimiento sistemático de la doctrina del derecho natural.¹²

8. MERRYMAN John Henry, La Tradición Jurídica Romano-Canónica, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1979, pág. 111.

9. TAMAYO Y SALMORÁN Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Editorial Themis, México, 1992, pág. 297.

10. FIX ZAMUDIO Héctor, Metodología, docencia e investigación jurídica, editorial Porrúa, segunda edición, México, 1984, págs. 16-17.

11. *Ibid.* pág. 16.

12. KANT Immanuel, La Metafísica de las Costumbres, Editorial Altaya, Barcelona, España, 1993, pág. 37.

John Austin asigna a ésta, —ciencia del derecho— como objeto de estudio, el derecho positivo... establecido por superiores o inferiores políticos.¹³

Por su parte, Ronald Dworkin considera que la ciencia jurídica debe limitarse a la descripción del derecho positivo, prescindiendo de los juicios de valor, y que debe ser neutral e independiente de los intereses políticos.¹⁴

Norberto Bobbio considera que esta ciencia se refiere a la concepción del derecho como forma y a la concepción formal de la justicia.¹⁵

Oscar Correas dice al respecto que la ciencia del derecho es tal porque tiene un objeto de estudio, negando esa condición al conocimiento de los códigos y la práctica de la aplicación de la ley.¹⁶ Coincido con él en lo primero, reivindicando la condición científica de la actividad del jurista.

3. LAS DOCTRINAS Y TEORIAS JURIDICAS

En la doctrina jurídica existen también diversas teorías que pretenden explicar lo que es el derecho; he aquí las más sobresalientes.

A) La doctrina del derecho natural. Comprende una gran variedad de posiciones, desarrolladas durante mas de dos mil años, con contenidos diversos, cuyo denominador es la idea de que existe “antes y por encima del Derecho Positivo, un conjunto de normas o principios rectores, capaces de dar un contenido propio a

13. Citado por TAMAYO Y SALMORÁN Rolando, ob. cit. nota 9 pág. 43.

14. Citado por CALSAMIGLIA Albert, Racionalidad y Eficiencia del Derecho, Editorial Fontamara, México, 1993, pág. 76.

15. BOBBIO Norberto, El Problema del Positivismo Jurídico, Editorial Fontamara, México, 1991, pág. 23.

16. CORREAS Oscar, La Ciencia Jurídica, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1980, pág. 5.

las nociones de lo justo e injusto, válidos por si mismos y fundados en la naturaleza del hombre”.¹⁷

Kelsen considera a esta como la teoría de la justicia.¹⁸

B) La doctrina del derecho positivo o formalismo jurídico. Solo reconoce como derecho “el impuesto por el legislador humano”.¹⁹

C) El neokantismo jurídico. Es un movimiento jusfilosófico que se inicia a principios del siglo XX, como una reacción contra el Positivismo Jurídico que se propone profundizar el contenido y fines del derecho, para vincularlos a juicios de valor, estableciendo que “el contenido de las normas deriva de su referencia a valores y fines reconocidos socialmente”.²⁰

D) Doctrina del realismo jurídico. Sostiene que el derecho es un conjunto de decisiones judiciales. Se ha desarrollado en los Estados Unidos de Norteamérica, aunque existen variantes de ella en los países escandinavos, con planteamientos totalmente diferentes, al plantear que en el derecho solo se tengan en consideración “hechos observables y mensurables”.²¹

E) Doctrina marxista del derecho. Plantea que el derecho es una expresión del poder del Estado y que éste es el instrumento de que se vale la clase dominante para ejercer su dominación. Considera que detrás de las leyes “se ocultan... intereses de la burguesía”.²² Se ubica en la concepción sociológica del derecho, que choca con la teoría formalista.

17. NOVOA MONREAL Eduardo, ob. cit. nota 5, pág. 233.

18. KELSEN Hans, La Idea del Derecho Natural, Editora Nacional, México, 1979, pág. 17.

19. NOVOA MONREAL Eduardo, ob. cit. nota 5, pág. 235.

20. *Ibid.* pág. 240.

21. *Ibid.* págs. 240 y 241.

22. MARX Carlos, ENGELS Federico, Manifiesto del Partido Comunista, Ediciones de Cultura Popular, segunda edición, México, 1979, pág. 59.

F) La teoría egológica del derecho. Considera al derecho como conducta y a los valores como substratos de ésta.²³

G) La teoría tridimensional del derecho. Considera a la vigencia, eficacia y fundamento valorativo como cualidades inherentes a todas las formas de experiencia jurídica.²⁴

Esta presenta diversas variantes, como la alemana, francesa, italiana, etc.

Goldschmidt se ubica en la primera, a la que denomina trialista, concibiendo al derecho como dimensión social, como dimensión valorativa y como dimensión normativa.²⁵

H) La teoría tetradimensional del derecho. Considera que las normas jurídicas están compuestas de: forma, por cuanto a su aspecto formal (silogístico), contenido (materia), fines (colectivos) y valores (sociales).²⁶

4. CONCEPTO DEL DERECHO

Con respecto a la necesidad de definir el derecho, pocas cuestiones referentes a la sociedad humana han sido preguntadas con tanta persistencia y contestadas de formas tan diversas, extrañas, e incluso paradójicas, como la cuestión del derecho, particularmente en los últimos dos siglos,²⁷ aún cuando esta expresión es muy antigua, ya que hace miles de años que la comunicación humana ha requerido de ella, particularmente desde el tercer milenio A.de C., en el que ya varios estados de Mesopotamia disponían de colecciones de palabras escritas en acadio o en sumerio, con el significado de derecho (kittu, kittamo, misarum).²⁸

23. COSSIO Carlos, Radiografía de la Teoría Egológica del Derecho, Editorial Depalma, Argentina, 1987, págs. 29-30.

24. REALE Miguel, Teoría tridimensional do direito, editorial Saraiva, Sao Paulo, Brasil, 1968, pág. 36.

25. GOLDSCHMIDT Werner, Introducción a la Filosofía del Derecho, Editorial Depalma, sexta edición, Argentina, 1987, págs. 18-19.

26. ROJAS ROLDÁN Abelardo, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM (México), número 205-206, Tomo XLVI, enero-abril, 1996, págs. 97-98.

27. TAMAYO Y SALMORÁN Rolando, ob. cit. nota 9, pág. 22.

28. TAMAYO Y SALMORÁN Rolando, ob. cit. nota 9, pág. 22.

Lo anterior ha dado lugar a la falta de uniformidad respecto al concepto del derecho. Sin embargo, conviene resaltar, que desde la Antigüedad hasta el Renacimiento, prevaleció la idea de entender a éste como lo justo,²⁹ concibiendo por tal, lo legal y lo igual, así como la conducta del observante de la ley y de la igualdad.³⁰

Hubo desde luego, otras ideas para expresar lo jurídico, como se desprende de la evolución del término, en la que se ha concebido a este orden normativo como la voluntad de Dios, (herencia del antiguo testamento); como participación en la idea de justicia (Platón y Aristóteles); como la expresión de las leyes de la naturaleza humana (los estoicos y la ley natural romana); como orden y paz de la comunidad del amor (San Agustín); como espejo y parte del orden divino del mundo (Tomás de Aquino y los escolásticos).³¹

Hay, después del Renacimiento, otras maneras de entender el derecho, destacando las que lo ven como hecho histórico (los humanistas); como mandato del soberano (Hobbes y los utilitaristas); como fundamento de la Constitución (Locke y Montesquieu); como la expresión de la razón pura (de Spinoza a Wolff); como la expresión de la voluntad general (Rousseau y Kant); como la expresión del espíritu (Hegel y la Escuela Histórica); como ideología de clase (Marx y Engels).³²

En el ámbito de la filosofía del derecho, existen también explicaciones muy variadas de éste, como la del racionalismo jurídico, que lo considera un mero orden racional, deducido de

29. VILLORO TORANZO Miguel, ob. cit. nota 6, pág. 487.

30. ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, Editorial Porrúa, novena edición, México, 1981, pág. 58.

31. FRIEDRICH CARL Joachim, *La Filosofía del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, cuarta reimpresión, México, 1988, págs. 21 a 223.

32. Idem.

principios evidentes que en su afán de científicar a éste, lo va separando de la moral y por tanto de la justicia; el empirismo, por su parte, explica al fenómeno jurídico como un mero producto de las fuerzas de la realidad material.³³

Expuestas las diversas ideas acerca del derecho, se abordarán los conceptos que de él dan los tratadistas de prestigio mundial y nacional, para concluir con la idea personal de éste.

Tales conceptos se ubican, en un primer caso, en el ámbito jurídico y en un segundo, en el ámbito sociológico.

A) Conceptos del derecho en el ámbito jurídico

Para Immanuel Kant, el derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el de otro, según una ley universal de la libertad.³⁴

Ihering, por su parte, considera que el derecho es una idea práctica que indica un fin.³⁵

Colin y Capitant, definen a este orden normativo como el conjunto de preceptos, reglas o leyes, que gobiernan la actividad humana, cuya observancia está sancionada por la —en caso necesario— coacción social —fuerza pública—. ³⁶

Para Kelsen, el derecho es un orden de la conducta humana, que puede ser influido por tendencias políticas, haciéndosele coincidir con un ideal específico de justicia, como la democracia y el liberalismo.³⁷

33. VILLOORO TORANZO Miguel, ob. cit. nota 6, págs. 487 a 489.

34. KANT Immanuel, ob. cit. nota 12, pág. 39.

35. IHERING Von R. La Lucha por el Derecho, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 1.

36. Citado por Rafael de Pina en Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, octava edición, México, 1977, págs. 43-44.

37. KELSEN Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, cuarta reimpresión, México, 1988, págs. 3 y 5.

Recaséns Siches conceptúa al derecho como vida humana objetivada, un producto de la cultura, que trata de crear el orden social, la paz externa, las relaciones objetivas entre la gente y las estructuras colectivas, cuya función es encarnar la justicia, que surge al impulso de una urgencia de seguridad y certeza en la vida social, así como el anhelo de cambio y la aspiración de mejora y progreso.³⁸

Rolando Tamayo y Salmorán lo concibe como un orden jurídico institucionalizado, por ser creado, aplicado o modificado por instituciones, cuya teoría contemporánea otorga mayor importancia a las encargadas de aplicar el derecho.³⁹

H.L.A. Hart dice que la característica mas general y relevante del derecho, es que su presencia indica que cierta conducta deja de ser optativa, convirtiéndose en obligatoria, lo que constituye reducción de las opciones de comportamiento de los individuos.⁴⁰

Para Ronald Dworkin, este orden normativo tiene como aspecto central derechos y deberes, determinados por los estándares que el gobierno tiene el deber de reconocer e imponer, por mediación de instituciones tan familiares como los tribunales y la policía.⁴¹

Legaz y Lacambra considera al derecho como la realización de la justicia en la vida social.⁴²

Eduardo García Maynez, considera que el derecho es un orden concreto, instituido por el hombre, para la realización de valores, cuyas normas son generalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas e impuestas por los órganos del poder público.⁴³

38. RECASÉNS SICHES Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, octava edición, México, 1983, págs. 220 y 225.

39. TAMAYO Y SALMORÁN Rolando, ob. cit. nota 9, págs. 216-217.

40. HART H.L.A., El Concepto del Derecho, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1992, pág. 7.

41. DWORKIN Ronald, Los derechos en serio, Editorial Planeta-Agostini, España, 1993, pág. 103.

42. LEGAZ Y LACAMBRA Luis, Filosofía del derecho, editorial Bosch, cuarta edición, España, 1975.

43. GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1977, pág. 135.

B) Conceptos del derecho en el ámbito sociológico

En las concepciones sociológicas del derecho, se considera a éste como instrumento de control social.

En esta concepción se ubica la noción de Maquiavelo sobre el derecho, quien lo consideró como un hecho resultante de la mecánica del juego de fuerzas políticas.⁴⁴

Alf Ross, por su parte, sostiene que un orden jurídico nacional es el conjunto de reglas para el establecimiento y funcionamiento del aparato de fuerza del Estado.⁴⁵

Max Weber planteó una dualidad respecto del derecho, sosteniendo que existe un concepto jurídico y otro sociológico del mismo; en lo jurídico estudia el recto sentido de las normas y, en el sociológico, lo que ocurre en la comunidad respecto de estas.⁴⁶

Arthur Kaufmann, filósofo del derecho, concibe a las normas jurídicas y sociales como instrumentos de control social.⁴⁷

Lumia, siguiendo esta posición, dice que el derecho es la mas típica técnica de control social.⁴⁸

Bodenheimer, atribuye a la naturaleza del derecho un término medio entre la anarquía y el despotismo. En el primer aspecto limita el poder de los individuos particulares; en el segundo, frena el poder del gobierno.⁴⁹ Dice también que el derecho es construido por fuerzas modeladoras, como las políticas; económicas; la cultura y las psicológicas, como el deseo de paz y orden; y los factores nacionales.

44. Citado por VILLORO TORANZO Miguel, ob. cit. nota 6 pág. 487.

45. Citado por Luis Vigo Rodolfo, en *Perspectivas Iusfilosóficas Contemporáneas*, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1991, pág. 32.

46. Citado por Ulises Schmill Ordóñez, en el ensayo *El Concepto del Derecho en las Teorías de Weber y Kelsen*, publicado en el libro *El Otro Kelsen*, compilador Oscar Correas, Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pág. 176.

47. KAUFMANN Arthur y HASSEMER Winfried, *El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, Editorial Debate, España, 1992, pág. 37.

48. LUMIA Giuseppe, *Principios de Teoría e Ideología del Derecho*, Editorial Debate, sexta reimpression, España, 1984, pág. 15.

49. BODENHEIMER Edgar, *Teoría del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, sexta reimpression, México, 1979, pág. 29.

Oscar Correas, al intentar conceptualizar el derecho, lo define como el resultado de la correlación de fuerzas entre los sectores sociales que disponen de mayor o menor poder para imponer normas jurídicas; como un discurso del poder y un espacio de la lucha por la hegemonía.⁵⁰

Ovilla Mandujano define al derecho como una forma de conciencia social, derivada de las relaciones humanas, que adopta la forma de control social e ideología.⁵¹

La ideología del derecho tiene su eficacia en la construcción de la conciencia del dominado.⁵²

Para el Dr. Abelardo Roldán Rojas, el derecho es un orden de la conducta social, imperativo atributiva, bilateral, externa y coercible que regula el comportamiento de seres humanos, iguales en su esencia, pero de manera general, desiguales en las relaciones sociales, con cuyo cumplimiento y eficacia se busca realizar valores como la justicia, la paz, la libertad, la dignidad, la seguridad y la solidaridad.⁵³

Expuestas las ideas de los tratadistas mencionados, se expondrá una definición personal.

Para ello, considero conveniente partir de lo expuesto en las Institutas de Justiniano, donde se dice que “los preceptos del derecho son vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo que es suyo”.⁵⁴

Como orden normativo, en su vertiente de expresión del Estado, el derecho tiene que ver con la legitimación del poder, a través de la regulación de la elección democrática y designación de quienes ejercen el poder público. Es una expresión de las relaciones

50. CORREAS Oscar, Introducción a la Sociología Jurídica, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 1994, págs. 97, 99 y 138.

51. OVILLA MANDUJANO Manuel, Teoría del Derecho, Editorial Duero, México, 1990, pág. 8.

52. CORREAS Oscar, ob. cit. nota 50, pág. 88.

53. ROJAS ROLDÁN Abelardo, ob. cit. nota 26, págs. 102-103.

54. JUSTINIANO, Instituciones, Editorial Heliasta -edición bilingüe- Argentina, 1976, pág. 27.

sociales, económicas y proyectivo, por los fines que persigue; orientador; educativo; persuasivo e integrador.⁵⁵

Por otra parte, el derecho “se asienta, sobre todo en el consenso”,⁵⁶ aunque ello no impide su aplicación coercitiva.

Lo anterior permite establecer que existe un “derecho socialmente imperante”,⁵⁷ constituido por las conductas que observan en la vida real los miembros de la comunidad, que en general coincide con el contenido de las leyes vigentes, salvo los casos de quienes atentan contra estas, que por regla general constituyen minoría.

Importante es mencionar, que la evolución de la normatividad jurídica, presenta una dinámica que va de lo simple a lo complejo, como se desprende del reducido número de Códigos que caracterizaba a los sistemas jurídicos nacionales el siglo pasado, —Códigos Civiles, de Comercio, Penales, Procesales Civiles y Penales— y la cantidad enorme de Leyes y Códigos que hoy existen, dando lugar a que en cada país haya una “verdadera maraña legislativa”⁵⁸ que se vuelve más compleja cada día.

Tal complejidad ha obligado a hacer clasificaciones del mundo jurídico, tomando en cuenta varios aspectos, como las materias que regula (Administrativo, Civil, Mercantil, Laboral, Amparo, etc.), y las áreas en que se ubican doctrinalmente —Público, Privado, Social—.

Otra de esas sistematizaciones organiza al derecho en objetivo y subjetivo. En el primer caso, (objetivo) se trata del conjunto de las normas jurídicas contenidas en las leyes vigentes; en el segundo, (subjetivo) de la atribución de los sujetos de derecho, de hacer u omitir lo que la ley les permite.

55. DEL PALACIO DÍAZ Alejandro, Para comprender el Derecho, Editorial PAC y Universidad Autónoma Metropolitana, México. 1995, págs. 67-90.

56. LUMIA Giuseppe, ob. cit. nota 48, pág. 22.

57. NOVOA MONREAL Eduardo, ob. cit. nota 5, pág. 29.

58. *Ibíd.* pág. 50.

Todavía en el campo de la doctrina, la composición de la norma jurídica tiene los aspectos formales siguientes: el sujeto al que esta destinada; el supuesto o hipótesis; la relación, que es el vínculo entre activo y pasivo; el objeto de la misma; el derecho subjetivo; el deber y la sanción o consecuencia del incumplimiento.⁵⁹

Expuestos los razonamientos anteriores, considero al derecho como el conjunto de normas jurídicas, integradas por la Constitución, leyes reglamentarias, códigos, reglamentos y decretos, a las que deben agregarse la jurisprudencia, y las prácticas de los órganos jurisdiccionales y administrativos, no violatorias de las leyes vigentes, así como la doctrina, cuya finalidad es la realización de la justicia, la seguridad, el bien común, la libertad, la igualdad, la paz social, el orden y la solidaridad.

En relación a la factibilidad del cumplimiento de las leyes y por tanto, de la realización de los valores consustanciales al derecho, esta presenta problemas, debido al libre albedrío de las personas, la relación existente entre el derecho y el poder y la preponderancia de este último.⁶⁰

5. CLASIFICACION DOCTRINAL DEL DERECHO

La necesidad de un mejor manejo de los contenidos de las leyes vigentes, ha inducido a los científicos del derecho a hacer su clasificación, en distintas materias, como el Derecho Constitucional, Económico, Administrativo, Fiscal, de Amparo, Penal, Internacional, Civil, Mercantil, Familiar, Laboral, de Seguridad Social, Procesal Civil, Procesal Penal, Procesal Mercantil, etc., así como sistematizarlo en las tres grandes áreas del mismo, denominadas derecho público, privado y social, partiendo de “las

59. PRECIADO HERNÁNDEZ Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, primera reimpresión de la segunda edición. México, 1986, págs. 120-121.

60. BODENHEIMER Edgar, ob. cit. nota 49, pág. 29.

características fundamentales de la ley”, aún cuando el derecho, como sistema normativo, constituye una gran unidad, con interdependencia entre sus distintas ramas, sin fronteras infranqueables, ni límites precisos, de manera que sus divisiones obedecen a fines prácticos.⁶¹

Dicha clasificación, como dice Rojina Villegas, no puede fundamentarse jurídicamente.⁶²

Buscando los antecedentes se encuentra que la primera subdivisión viene del Derecho Romano y la clasifica en Derecho Público y Privado. Esta tiene como punto de partida el tipo o clase de interés protegido, que puede ser individual (privado) o colectivo (público); la segunda, a la que se agrega el derecho social, es de este siglo.

Analizando los contenidos de estas, tenemos que:

A) El derecho público. Se refiere a las normas relativas a la organización del Estado, tanto de manera directa como indirecta; encontrándose en él las materias de Derecho Constitucional, Fiscal, Penal, Económico, Administrativo, Procesal y de Amparo. Jellinek, considera a este tipo de normas como de supraordinación y subordinación respectivamente, entre sujetos de distinta categoría, por ser uno superior y el otro inferior.

B) El derecho privado. Comprende las leyes relacionadas con la organización del patrimonio, el intercambio comercial y familiar (Derecho Civil y Mercantil). Según Jellinek, las relaciones que regula este derecho son de “simple coordinación entre sujetos de igual categoría”.⁶³

61. MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, *El Derecho Social*, Editorial Porrúa, tercera edición, México, 1980, pág. 64.

62. ROJINA VILLEGAS Rafael, ob. cit. nota 4, pág. 19.

63. Citado por ROJINA VILLEGAS Rafael, ob. cit. nota 4, pág. 21.

C) El derecho social. Esta clasificación surge como resultado de una “poderosa corriente ideológica y de la presión económica y política de la clase media y popular”.⁶⁴

Por ser relativamente nueva, —ya que sus antecedentes son apenas del siglo pasado—, ha habido dificultad para elaborar su definición.

Al respecto, Castán y Bonnecase, siguiendo la idea aristotélica, consideran que todo derecho es social, de manera que plantean que crear una división de esta índole constituye un pleonasma.

Geny sostiene que este —el Derecho Social— es una especie de Derecho Natural y un ideal.⁶⁵ Gurvitch lo considera como el conjunto de leyes protectoras de las clases económicamente débiles.⁶⁶

En relación al contenido legislativo de esta área del derecho, todos los autores que lo han abordado, están de acuerdo en que se inscriben en éste las leyes del trabajo, las de asistencia, las agrarias, las de seguros sociales, las de economía dirigida, en sus diversos grados, las que regulan la intervención del estado en materia económica, la legislación cultural, los convenios internacionales y documentos de ese carácter en materia social.⁶⁷

Al grupo mencionado hay que agregar las leyes en materia de cooperativas, familiar, de derechos de inquilinos de casas habitación, de derecho ecológico, las normas protectoras de los consumidores, las relativas al seguro del viajero en transporte público, y las disposiciones de la Ley de Amparo relativas a la suplencia de la deficiencia de la queja en juicios de garantías, promovidos por trabajadores, campesinos, núcleos de población

64. MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, ob. cit. nota 61, pág. 7.

65. Citado por MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, ob. cit. nota 61, pág. 13.

66. Citado por MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, ob. cit. nota 61, págs. 84-85.

67. MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, ob. cit. nota 61, pág. 53.

ejidales o comunales y menores e incapaces, a través de sus representantes legales.

Como definición, Mendieta y Nuñez sostiene que el Derecho Social es el conjunto de leyes... que establecen... principios y procedimientos protectores... de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.⁶⁸

El postulado del Derecho Social establece que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen el derecho de obtener su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades.⁶⁹

La manera de realizar este derecho es a través de la política social, con la que se promueve el principal valor jurídico de ésta: la justicia social.

Desde luego que llevar a cabo los postulados de este derecho, es difícil en las sociedades capitalistas, particularmente en la época actual del neoliberalismo; sin embargo, ello no es imposible, bastaría adoptar una política humanista y canalizar recursos hacia ese fin, buscando allegarse éstos a través de los impuestos a la riqueza superflua.

68. MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, ob. cit. nota 61, págs. 66-67.

69. *Ibid.* pág. 87.

CAPITULO SEGUNDO

LA FILOSOFÍA DEL DERECHO Y LOS VALORES JURÍDICOS

SUMARIO: 1. La filosofía del derecho 2. La teoría de los valores
3. Los valores en el derecho

1. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

Como todas las disciplinas jurídicas, el Derecho del Trabajo tiene un sustento jus-filosófico, que nos permite comprender mejor la naturaleza, fines y motivaciones sociales que dieron origen a sus leyes. De ahí que sea necesario acudir a las opiniones de los juristas dedicados a la Filosofía del Derecho, para indagar sobre el objeto de ésta.

Para Guido Fassó, la Filosofía del Derecho trabaja en torno a la reflexión racional sobre los problemas que plantea al hombre el derecho;⁷⁰ Stammler la considera, —según cita de Radbruch— como la teoría del derecho justo;⁷¹ mientras que para Kaufmann, es la disciplina que tiene como meta llegar al consenso intersubjetivo y, por tanto, a la verdad.⁷² Para Giorgio Del Vecchio la Filosofía del Derecho es la disciplina que define a éste en su universalidad lógica; investiga los fundamentos y los caracteres generales de su desarrollo histórico, valorando al derecho, según el

70. FASSÓ Guido, Historia de la Filosofía del Derecho (3 Tomos), Editorial Pirámide, Tercera Edición, Madrid, 1982., Tomo I, Pág. 17.

71. RADBRUCH Gustav, Introducción a la Filosofía del Derecho, Fondo de Cultura Económica (Breviarios), Traducción de Wenceslao Roces, México, 1978, pág. 23.

72. KAUFMANN Arthur, HASSEMER Winfried, ob. cit. nota 47, pág. 44

ideal de justicia trazado por la pura razón.⁷³

Otras ideas aportadas al Derecho por la filosofía jurídica, se refieren a las metas del derecho, al carácter ideal de éste, y a la posibilidad de convertirlo en realidad.⁷⁴

Don Eduardo García Maynez consideró que la Filosofía del Derecho debe estudiar los problemas relacionados con los procedimientos de interpretación, observancia y aplicación de las normas de derecho.⁷⁵

Recaséns Siches, por su parte, sostiene que deben agregarse a los temas conocidos de la Filosofía del Derecho, los de la Política Legislativa y la Política Judicial.⁷⁶

Definición personal. La filosofía del derecho tiene como objeto reflexionar sobre la esencia y función social del derecho y los valores que promueve éste, como la justicia, la seguridad, el bien común la solidaridad, el orden, la libertad, la igualdad y la paz social.

2. LA TEORÍA DE LOS VALORES

Como se plantea en el punto anterior, el derecho promueve valores, particularmente los de justicia, seguridad, bien común, libertad, igualdad, paz social, orden y solidaridad, entre otros, por lo que se requiere hacer el estudio de estos, a efecto de comprender mejor su naturaleza.

73. Citado por DELGADO MOYA Rubén. Filosofía del Derecho del Trabajo. Editorial PAC, México, 1993. pág. 152.

74. RADBRUCH Gustav, ob. cit. nota 71, pág. 23.

75. GARCÍA MAYNEZ Eduardo, ob. cit. nota 43, pág. 18.

76. RECASÉNS SICHES Luis, ob. cit. nota 38, pág. 16.

Para ello, incursionaremos en la disciplina filosófica que los estudia; tal disciplina es la Axiología. Esta aparece “en la segunda mitad del siglo XIX”, definiendo a los valores como cualidades de un depositario —cosa, fenómeno o persona—. ⁷⁷

Lo anterior no significa que antes del siglo XIX no se haya hablado de estos entes metafísicos, ya que desde Platón existen estudios de algunos de ellos, como la belleza, la justicia y el bien; sin embargo, no existía un análisis sistemático de éstos, como sucede actualmente, ya que los valores mencionados fueron estudiados de manera aislada; así por ejemplo, la belleza “interesaba por si misma y no como representante de una especie más amplia”. ⁷⁸

Continuando con las definiciones, los valores se conciben también como una “cualidad estructural que surge de la reacción de un sujeto frente a propiedades que se hallan en un objeto”. ⁷⁹ Esa relación se da en una situación física y humana determinada, como el ambiente físico, el cultural, el medio social, los problemas morales, y el factor tiempo-espacio, de tal modo que solo tienen existencia y sentido dentro de una situación específica.

Son, así mismo, “virtudes, categorías, esencias, cualidades, o aspiraciones típicamente humanas”, por ser el hombre “el único que busca, entiende, intuye, descubre y disfruta los valores”. ⁸⁰

Recaséns Siches considera que las ideas sobre los valores son objetos ideales o irreales, cuya esencia es independiente de su realización; que pueden ser materializados con la acción humana, y que se dan siempre en pareja (valores y disvalores, como la justicia y

77. FRONDIZI Risieri, *¿Que son los Valores?* Fondo de Cultura Económica (Breviarios). quinta reimpresión de la 3ª. edición, México, 1982, págs. 11 y 15.

78. *Ibid.* pág. 11.

79. *Ibid.* pág. 213.

80. ROJAS ROLDÁN Abelardo. *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, Tomo XLIV, números 197-198, Sep-dic/1994, págs. 535.

la injusticia). Atribuye a estos jerarquía.⁸¹ Por otra parte denomina bienes a las cosas que tienen aspectos positivos, y males a las que contienen disvalores.

En relación a la naturaleza de los valores, existen diversas teorías o doctrinas cuyo propósito es desentrañar ese aspecto; tales son la teoría subjetivista, la objetivista y la del relacionismo axiológico.

A) La teoría subjetivista. Es la primera que aparece; destaca en ella Alexius Meinong (1853-1921), quien define al valor como un estado subjetivo de orden sentimental... que mantiene una referencia al objeto a través del juicio existencial.⁸²

Antes que Meinong, el filósofo Alemán H. Lotze, definió a los valores como “algo libre de realidad”.⁸³

Ortega y Gasset —partidario también de esta teoría— decía que las cosas no son por si mismas valiosas, que su valor se origina en una apreciación previa, que constituye una concesión de dignidad y rango que hace el sujeto a ésta, según el placer o enojo que le causan. Por su parte, Christian Von Ehrenfels considera que un objeto es valioso cuando lo deseamos y el desearlo es lo único que tiene de valor.⁸⁴ Esta doctrina subjetivista presenta dos variantes, la individualista y la social; en la primera, la existencia de los valores se hace depender de la valoración individual y; en la segunda, se considera valioso lo que la sociedad considera como tal.

B) Teoría objetivista. Esta plantea por su parte, que los valores existen de manera independiente a los depositarios. Así por ejemplo, Scheler los compara con los colores, los cuales, según su

81. RECASÉNS SICHES Luis, ob. cit. nota 38, págs. 57 a 64.

82. Citado por RISIERI FRONDIZI, ob. cit. nota 77, pág. 54.

83. *Ibíd.* pág. 50.

84. Citado por GARCÍA MAYNEZ Eduardo, ob. cit. nota 43, pág. 420.

decir, no varían con las cosas, planteando además, que el conocimiento que tenemos de ellos, es relativo.⁸⁵

Nicolai Hartman y Max Scheler, máximos representantes de esta teoría, dicen que los valores existen en sí y por sí, independientemente de todo acto de estimación o de conocimiento, al concebirlos como esencias.⁸⁶

C) Teoría del relacionamiento axiológico. En esta se enfatiza el ser real de los valores, el cual resulta de los nexos esenciales que los unen con las cosas o personas, mismos que conllevan una pluralidad de relaciones, en las que el valor es solo una de ellas.⁸⁷

De lo anterior se desprende —según esta doctrina— que los valores están en conexión esencial con un sujeto, como la salud, la fuerza, la honradez, la valentía, o con una cosa, como la utilidad, la belleza, etc.

Por otra parte, ante la imposibilidad de hacer valoraciones certeras en materia axiológica, habrá que dar la razón a los partidarios de la posición relativista.⁸⁸

Existen, además, socialmente, juicios colectivos de valor, en función de la suma de las coincidencias individuales, que pueden ser mayoritarios o minoritarios.

Así mismo, los valores dejan de ser simples ideas, cuando son realizados por las personas.

Por otra parte, los valores siempre están vinculados a los órdenes normativos (moral, ético, jurídico) a través de los cuales se promueven, ya que constituyen la finalidad de éstos.

85. Citado por RISIERI FRONDIZI, ob. cit. nota 77, págs. 113, 119 y 120.

86. Citado por GARCÍA MAYNEZ Eduardo, ob. cit. nota 43, pág. 424.

87. GARCÍA MAYNEZ Eduardo, ob. cit. nota 43, págs. 432-433.

88. *Ibid.* 436.

Así por ejemplo, la prudencia, templanza, fortaleza y justicia son consideradas virtudes fundamentales⁸⁹ promovidas por los órdenes moral y ético, y esta última, junto con la seguridad, el bien común, la libertad, igualdad, paz social, orden y solidaridad, por el orden jurídico.

En otro orden de ideas, en relación a las condiciones propicias para conseguir que los valores sean realizados, se considera que el ambiente mas apto para ello es aquel en el que los integrantes de la sociedad tienen satisfechas sus necesidades vitales, como la subsistencia, el vestido, la salud, habitación, etc., de tal forma que una sociedad que no tenga satisfechas esas necesidades, tiene dificultades para comprender y practicar valores, de tal manera que el terreno fértil para la apreciación de éstos es la comunidad que no padece hambre, pobreza extrema e insalubridad y que vive en condiciones consideradas como normales.⁹⁰

Una vez aclarada la naturaleza de los valores, abordaremos los que son promovidos por el derecho.

3. LOS VALORES EN EL DERECHO

Como se desprende del análisis de los valores, éstos son promovidos por los órdenes normativos que, en el caso del sistema jurídico, como se expresó en el punto anterior, son la justicia, la seguridad jurídica, el bien común, la libertad, la igualdad, la paz social y los medios procesales para hacerlos efectivos;⁹¹ a los que hay que agregar la solidaridad y el orden.⁹²

89. AMÓS COMENIO Juan, *Didáctica Magna*, Editorial Porrúa, Quinta edición, Colección Sepan Cuantos número 167, México, 1994, págs. 128-129.

90. ROJAS ROLDÁN Abelardo, ob. cit. nota 80, pág. 359.

91. GARCÍA MAYNEZ Eduardo, ob. cit. nota 43, pág. 439.

92. ROJAS ROLDÁN Abelardo, ob. cit. nota 80, págs. 364-365.

Todos ellos constituyen el contenido axiológico y teleológico de las leyes que integran el sistema jurídico nacional.

Pasando a analizar cada uno de ellos, iniciaremos con el considerado como uno de los fundamentales.

A) La justicia. En la historia del pensamiento jusfilosófico se han desarrollado dos acepciones con alcance y expresión diferentes respecto de este valor jurídico. En la primera se le concibe como el principal criterio ideal del derecho e idea básica sobre la que debe inspirarse éste; y, en la segunda, como virtud universal en la que se comprenden todas las demás.⁹³

Los antecedentes de este valor axiológico-jurídico, considerado uno de los fines del derecho, al igual que la seguridad y el bien común,⁹⁴ vienen desde Platón y Aristóteles. Ambos la consideraban como la mas importante de las virtudes, (virtud fundamental).

Al definirla, Platón decía que significaba “dar a cada cual aquello que se le debe”.⁹⁵

Para Aristóteles, era la “cualidad por la cual se llama justo al que obra lo justo por elección y que sabe distribuir entre él y otro, lo mismo que entre dos extraños, no de modo que le toque a él mas y a su prójimo menos si la cosa es deseable y al contrario si es nociva, sino a cada uno lo proporcionalmente igual y lo mismo cuando distribuye entre dos extraños”.⁹⁶

Reconocido por Emil Brunner como el “gran maestro de la justicia”,⁹⁷ Aristóteles clasifica a ésta en **universal**, a la que llama también virtud entera, que se manifiesta en las relaciones de las

93. RECASÉNS SICHES Luis, ensayo publicado en la Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo XVII, pág. 652.

94. DE BUEN LOZANO Néstor. Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1974, Tomo I, pág. 95.

95. PLATÓN, Diálogos. La República o de lo Justo, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos. Decimotercera Edición, México, 1973, pág. 438.

96. ARISTÓTELES, ob. cit. nota 30, pág. 65.

97. Citado por GARCÍA MAYNEZ Eduardo, ob. cit. nota 43 pág. 439.

personas entre si, y **particular**, que a su vez subclasifica en **distributiva**, a la que entiende como la distribución de honores, cargas, riquezas y demás cosas repartibles entre los integrantes de la sociedad, aplicando un trato igual a iguales y desigual a desiguales en proporción a su desigualdad, de acuerdo a sus merecimientos, los cuales variarán según el criterio que habrá de aplicarse en la distribución; **rectificadora**, a través de la cual se pretende compensar el daño indebido que provoca una persona a otra; **retributiva o igualadora**, con la que se exige equivalencia en los actos contractuales.

Ulpiano la concibió como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo;⁹⁸ versión que habrá de prevalecer, con pequeños ajustes terminológicos, como se puede apreciar en la definición que encontramos en las Institutas (Instituciones) de Justiniano, en la que se define a esta como “la constante y firme voluntad de dar siempre a cada uno lo que es suyo”.⁹⁹

En relación a lo que debe entenderse como lo suyo de cada quien, la mayoría de filósofos plantean que no es posible establecerlo, sin embargo, la explicación que hace el jurista Jesús Toral Moreno; es bastante convincente al plantear, que es suyo de cada quien: su cuerpo, su espíritu, sus funciones y potencialidades; así como lo necesario para subsistir y vivir con dignidad, que le permita desarrollar su personalidad; el producto de su actividad y las consecuencias de su conducta; lo que otro le haya prometido de manera consciente y libre y, finalmente, lo que la ley le reconoce como suyo.¹⁰⁰

98. Citado por ADAME GODDARD Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, Tomo V, pág. 275.

99. JUSTINIANO, ob. cit. nota 54, pág. 27.

100. TORAL MORENO Jesús. Ensayo sobre la justicia. Editorial Jus, Segunda Edición, México, 1985, págs. 71-72.

Tomas de Aquino hace una diferenciación entre el derecho y este valor jurídico, concluyendo que “el derecho no es objeto de la justicia”,¹⁰¹ por considerar que esta es el amor que solo sirve a Dios

Kant, por su parte, dijo que la justicia distribuye y define el derecho.¹⁰²

Gustav Radbruch sostiene que la justicia es la “pauta axiológica del derecho positivo y meta del legislador...”¹⁰³ así como un valor abstracto, al igual que la verdad, el bien o la belleza.

Aplicada a un caso concreto, la justicia deberá entenderse como equidad, en virtud de que la idea de igualdad es la médula de aquélla.¹⁰⁴

Para Louis Le Fur, este valor jurídico, junto con la seguridad, constituyen los elementos del bien común o del orden público.¹⁰⁵

Hans Kelsen sostuvo que la aspiración a la justicia es el eterno anhelo humano de la felicidad; que la justicia es la felicidad social,¹⁰⁶ y que esta última solo puede conseguirse con la satisfacción de las necesidades reconocidas por la autoridad social (legislador) como alimentación, vestido, habitación, etc.

Sostuvo también que, en última instancia, lo que define que una institución social sea justa o injusta, es una expresión del interés de la persona,¹⁰⁷ aplicando con ello a la justicia lo que él llama teoría del interés.

Recaséns Siches considera que el fin supremo del derecho es la realización de la justicia, pero ningún orden jurídico

101. DE AQUINO Tomás, Tratado de la Justicia, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos, México, 1975, pág. 1.

102. KANT Immanuel, La Paz Perpetua, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos, séptima edición, México, 1990, pág. 243.

103. RADBRUCH Gustav, ob. cit. nota 71, pág. 31.

104. *Ibíd.* pág. 32.

105. LÉ FUR Louis, ob. cit. nota 1, pág. 15.

106. KELSEN Hans, ob. cit. nota 37, págs. 6-7.

107. KELSEN Hans, La Idea del Derecho Natural, Editora Nacional, México, 1979, pág. 263.

positivo puede resultar absolutamente justo; lo que existe realmente es un derecho relativamente justo.¹⁰⁸

Jorge Adame Goddard la considera criterio racional de lo justo y de lo injusto, y la clasifica **en legal o general, distributiva, conmutativa y social**. La primera se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde lo que éstos deben a ella, como por ejemplo los impuestos y los deberes de los gobernantes con la sociedad; la segunda, regula la participación a que tiene derecho cada gobernado, respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común; la tercera, se refiere a las operaciones de intercambio, atendiendo el criterio de igualdad y, finalmente, la social, que se refiere a la repartición de la riqueza entre los miembros de la sociedad.¹⁰⁹

John Rawls sostiene que la justicia es la “primera virtud de las grandes instituciones sociales”¹¹⁰ que tiene como objeto primario conocer la forma en que tales instituciones distribuyen los derechos y deberes fundamentales.

La justicia como imparcialidad, es un valor pensado para una sociedad bien ordenada, cuya finalidad es incrementar el bienestar de sus miembros, regida por una concepción pública de la justicia.¹¹¹

Una sociedad con estas características es aquélla en la que todos aceptan los mismos principios de justicia y las instituciones sociales básicas.¹¹²

Un sentido de justicia es un deseo efectivo de actuar según los principios de ésta.

108. RECASÉNS SICHES, ob. cit. nota 38, pág. 619.

109. Diccionario Jurídico Mexicano, edición de la UNAM, tomo V, México, 1984, pág. 277.

110. RAWLS John, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, Traducción de María Dolores González, México, 1995, pág. 17.

111. *Ibíd.*, pág. 410.

112. *Idem.*

Al respecto, cabe decir con Del Vecchio, que el hombre tiene una facultad originaria, no deducible de la experiencia, de distinguir la justicia de la injusticia.¹¹³

La justicia aplicada a la ley es la cualidad en ésta de distribuir la carga impositiva de acuerdo con la cantidad de riqueza que posea la persona a quien se aplica.¹¹⁴

Existen muchos enemigos de la conducta justa, pero la persona que posee esta virtud, generalmente es buena para resistir a ellos, ya que normalmente también posee las demás cualidades necesarias para conseguirlo, como el valor y el autocontrol, aunque la disposición hacia la justicia puede proporcionar en sí misma, una motivación.¹¹⁵

Se considera que la justicia es buena en sí y se presenta en dos sentidos: como conformidad con el derecho y como igualdad o proporción.

Justo es quien no viola la ley ni los legítimos intereses de los demás¹¹⁶ y pone su fuerza al servicio del derecho.

Se considera injusticia la mala distribución de la riqueza y la transgresión de la ley¹¹⁷

Debe respetarse, obedecer y defender la ley, pero no en detrimento de la justicia, de ahí que sea justo combatir las leyes que no están ajustadas a este valor e incluso violarla, incluyendo el derecho a la rebelión; por ello, lo deseable es que ley y la justicia caminen en igual dirección¹¹⁸

Es así mismo, equivalencia de derechos, expresada en la intercambiabilidad de los sujetos.

113. DEL VECCHIO Giorgio, Filosofía del derecho, editorial Bosch, novena edición, España, 1991, pág. 491.

114. HART H.L.A., ob. cit. nota 40, pág. 197.

115. WILLIAMS Bernard, La Fortuna Moral, UNAM, México, 1993, pág. 119.

116. COMTE SPONVILLE André, Pequeño Tratado de las Grandes Virtudes, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1996, pág. 69.

117. Idem.

118. *Ibid.* págs. 71-72.

También existe la expresión de la justicia en la economía, a la que se denomina justicia económica, cuya característica es la exigencia de que en este tipo de relaciones haya principios éticos,¹¹⁹ de ahí la llamada justicia conmutativa que se distingue por exigir equivalencias en el intercambio comercial.

Por otra parte, conviene saber la relación entre realidad y justicia en el mundo. Veamos los siguientes datos.¹²⁰

Sobreviven en el mundo 1,300 millones de personas con menos de un dólar diario, de ellas, 110 millones padecen esas condiciones en América Latina y el Caribe, que representan 24 por ciento de la población de la región. Hay en el mundo casi 1,200 millones de analfabetas y esa misma cantidad sin acceso a agua potable. 800 millones no tienen suficiente comida y otros tantos carecen de servicios de salud. El 86 por ciento del ingreso mundial está en manos del 20 por ciento mas rico de la población del mundo. En los países industrializados el desempleo está a niveles que no se veían desde la depresión de los años treinta. 12 millones de menores de 5 años mueren anualmente, 55% de desnutrición.¹²¹

Finalmente, la justicia constituye la finalidad y aspiración mas importante del sistema jurídico mexicano, aunque en la realidad se esté muy lejos de alcanzarla, dados los niveles de pobreza extrema y desempleo que padece el país.

En el ámbito de la Constitución Federal, el artículo 17 la recoge como garantía. Por otra parte, la rectoría económica del Estado mexicano, y la planeación democrática, juegan un papel

119. MACPHERSON C.B. Ascenso y Caída de la Justicia Económica, Editorial Manantial, Buenos Aires Argentina, 1991, pág. 13.

120. Informe anual del Programa de Naciones Unidas para el desarrollo, publicado en el Periódico La Jornada del 12 de Junio de 1997, págs. 1 y 58.

121. Informe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, publicada en el Periódico La Jornada del 16 de diciembre de 1997, pág. 52.

fundamental para promover la justicia distributiva. Igual papel juegan la propiedad privada y la estatal, contenidas todas ellas en los artículos 25 al 27 de la ley fundamental del país.

B) La seguridad jurídica. Es el segundo jus-valor mas importante del derecho.

Franz Scholz dice que el origen de este valor jurídico no puede precisarse con rigor, pero parece haber nacido a mediados del siglo pasado y surge con la noción de estado de derecho. Este jurista la define como un estado jurídico que protege la vida de modo imparcial y justo, que cuenta con las instituciones necesarias para dicha protección y goza de confianza en quienes buscan el derecho, de que será éste aplicado de manera justa.¹²²

Adame Goddard sostiene que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos regulares previamente establecidos y clasifica a ésta en **subjetiva** y **objetiva**. La primera equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados, lo que requiere una organización judicial eficaz, policía eficiente y leyes justas. La segunda equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz, cuyo cumplimiento está asegurado por el poder público,¹²³ que implica el cumplimiento de las normas por los particulares y la aplicación adecuada de éstas por los órganos del poder político.

Sin seguridad —dice Recaséns— no hay derecho, ni bueno ni malo. La función de certeza y seguridad debe entenderse en términos relativos, ya que debe haber una pauta de justicia y una coexistencia con el anhelo de cambio y la aspiración de mejora y progreso.

122. Citado por GARCÍA MAYNEZ Eduardo, ob. cit. nota 43, págs. 477 y 481.

123. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, UNAM, México, 1984, pág. 99.

Ello da lugar a que, en todo sistema jurídico, haya un margen de inseguridad e incertidumbre para que pueda irse adaptando a los cambios de la realidad social y acercándose más a los valores que intenta realizar, como la justicia, el bien común, la libertad y la igualdad, entre otros.

Tal margen de incertidumbre e inseguridad existe a veces en cada controversia judicial y en la actividad legislativa, siempre en movimiento, creando, reformando o abrogando leyes.

En una sociedad anárquica no puede haber justicia, respeto a la dignidad, a la libertad y, tampoco puede fomentarse el bienestar general.

La motivación que ha determinado el surgimiento del derecho es la urgencia de seguridad y certeza en la vida social, que corresponde también a una perentoria necesidad humana.

La verdadera aspiración del Estado —según Spinoza—¹²⁴ es la paz y seguridad de la vida, por lo que es mejor aquél en el que los hombres viven armónicamente y cuyas leyes son respetadas.

Así, la seguridad jurídica es una situación en la que se cuenta con las instituciones necesarias para la protección de la vida y se goza de la confianza de que el derecho será aplicado de manera imparcial y justa.

Teodoro Geiger¹²⁵ sostiene una tesis en la que establece dos dimensiones de este valor jurídico.

En la primera habla de seguridad de orientación o certeza del orden, en el que se requiere que los destinatarios de las normas jurídicas tengan un conocimiento adecuado de sus contenidos y estén por tanto, en condiciones de orientar su conducta de acuerdo con ellas.

124. Citado por RECASÉNS SICHES Luis, ob. cit. nota 38, pág. 221.

125. Citado por GARCÍA MAYNEZ Eduardo, ob. cit. nota 43, págs. 477-478.

En la segunda, se refiere a la seguridad de realización o confianza en el orden, la cual se obtiene a través de una serie de medios como la claridad, precisión y congruencia de las leyes, su correcta aplicación y la formación de jurisprudencia sin antinomias. Lo anterior requiere que los particulares cumplan las leyes y haya aplicación correcta de éstas por los órganos del poder público.

No hay seguridad jurídica cuando existe negligencia en el poder público, cuando se dejan márgenes demasiado amplios de discrecionalidad a los funcionarios públicos, cuando existen demasiadas leyes, ni cuando son modificadas con mucha rapidez.

En el sistema jurídico mexicano este valor está contenido en los artículos 13 al 23 de la Constitución Federal, en forma de las siguientes garantías: el no ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales; la irretroactividad de las leyes; el derecho de audiencia; el derecho a la legalidad; el derecho a no ser molestado en posesiones, papeles, familia o en la persona, salvo orden escrita de autoridad competente; derecho a no ser detenido sin orden de aprehensión, salvo el caso de flagrancia; derecho a una justicia gratuita, imparcial, pronta y expedita; derecho a que se respeten los derechos humanos en los centros de readaptación social; derecho a que se respeten las garantías constitucionales, en el proceso penal; derecho a la seguridad pública; a no sufrir las penas contenidas en el artículo 22 de la Constitución Federal, entre otros. En la legislación ordinaria, la seguridad jurídica se encuentra en las figuras de la caducidad, los plazos judiciales, la prescripción, la usucapion y la cosa juzgada.

C) El bien común. Tercero de los valores jurídicos fundamentales —según García Maynez—, y valor supremo de todos los órdenes sociales según Henkel,¹²⁶ el bien común es una categoría

126. Citado por GARCÍA MAYNEZ Eduardo, ob. cit. nota 43, págs. 91-486.

jurídica elaborada a partir del conocimiento del bien, o lo bueno para el hombre.¹²⁷

Así, los actos de las personas son buenos o malos en función de que favorezcan o dificulten la satisfacción de las necesidades históricas de la sociedad.

De manera que por bien común entenderemos la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de los integrantes de una sociedad.¹²⁸ Constituye, por tanto, la finalidad junto con la justicia, de todo sistema jurídico.

Henkel distingue dos dimensiones de este jus-valor. La primera, a la que denomina de **anchura**, abarca el bienestar material de la sociedad y sus miembros; la segunda, a la que llama de **profundidad**, la entiende como la meta ideal a la que deben dirigirse la sociedad y sus integrantes.

Existe, como es obvio, una relación entre este valor axiológico-jurídico y la justicia, ya que éste no puede existir sin aquélla.

En el mundo existen dificultades para alcanzar este bien, ya que predominan en él las relaciones de poder, causantes de discriminaciones, analfabetismo, pobreza y hambre, que impiden la realización plena de dicho valor jurídico. Dicho jus-valor sólo se alcanza cuando todos los integrantes de una sociedad disponen de los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, así como para el desarrollo y perfeccionamiento de sus aptitudes.

Por otra parte existe un bien particular, individual, constituido por el ámbito de libertad personal que crea cada uno en lo individual, que aunque no puede separarse del bien común, nunca

127. ROSENTAL M.M. Diccionario Filosófico, ediciones Pueblos Unidos, Lima, Perú, 1980, pág. 65.

128. GARCÍA MAYNEZ Eduardo, ob. cit. nota 43, pág. 488.

podrá ser realizado por éste, de manera que siempre aparecerá como magnitud independiente, cuya responsabilidad es protegerlo de interferencias perjudiciales.

Lo anterior nos lleva a plantear que el bien común conlleva una relación de equilibrio entre el interés general y los intereses de los individuos, aunque aquél representa un valor supraordinado al bienestar de los individuos.

La obtención del bienestar general demanda el permanente equilibrio de los intereses comunes y privados, al igual que la cooperación de los individuos para lograr los fines colectivos.

Para conseguir lo anterior se requiere de medios y mecanismos adecuados, entre los que destaca, como principal, el Estado, cuyo fin esencial es lograr el bien común, en el entendido de que los individuos no existen para el Estado sino éste para aquéllos.

La materialización de los elementos que constituyen el bien común, como la educación, la cultura, el bienestar; corresponde, a su vez, a la realización de una de las formas de la justicia, denominada distributiva.

Por otra parte, conviene enfatizar que el bien común no se consigue sólo con la elaboración de buenas leyes, ya que se requiere, además, condiciones para hacerlas valer.

Es necesario analizar la eficacia de este valor jurídico en el mundo, porque es lamentable el hecho de que la humanidad no disfrute plenamente de este bien, como es la aspiración de todos. Las cifras y datos dados a continuación así lo demuestran.¹²⁹

— Hoy mueren de hambre y enfermedades evitables mas de 13 millones de personas cada año, es decir, mas de 35 mil al día.

129. CAMPOS Julieta. ¿Que hacemos con los pobres?, Editorial Aguilar Nuevo Siglo, México, 1996, pág. 39.

En relación al derecho de vivir con dignidad en un ambiente sano en el planeta, hay circunstancias que lo ponen en peligro, como la deforestación tropical, la contaminación y el crecimiento de la población.¹³⁰

Otros datos igualmente dramáticos son:¹³¹

En los países del grupo de los siete (los más ricos del mundo), entre 1979 y 1994 el número de desempleados pasó de 13 a 24 millones, sin tomar en cuenta 4 millones que dejaron de buscar trabajo y 15 millones condenados a aceptar los empleos de medio tiempo.

Además, el futuro de la humanidad no es muy alentador, ya que prospectivamente el 95 por ciento de los mil millones que nacerán en la próxima década en el mundo, serán pobres.¹³²

Finalmente, el bien común, constituye la finalidad principal del sistema jurídico nacional, el cual es promovido a través de la Rectoría Económica del Estado, la planeación democrática y de la regulación de la propiedad privada y estatal, contenidas en los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Federal, que, desde luego, tiene también sus problemas de eficacia, como se desprende de la información siguiente:¹³³

México, se ubica entre los cinco países de América Latina con peor distribución del ingreso, en lo que va de la década, según estudio de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina).

D) La libertad. Es el estado existencial del hombre en el que éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente, sin sujeción a ninguna fuerza o coacción

130. B. FERENCZ Y KEYES Ken Jr. *Comunidad Planetaria*. Editorial Edaf. Madrid, 1992, pág. 73.

131. Periódico La Jornada del 13 de mayo de 1997, pág. 25.

132. CAMPOS Julieta, ob. cit. nota 129, pág. 39.

133. Periódico La Jornada del 24 de mayo de 1997, pág. 48

psicológica o exterior.¹³⁴ También, es la condición del hombre o pueblo “no sujeto a una potestad exterior”.¹³⁵

En sentido filosófico, es la propiedad de la voluntad humana de preferir el bien que le indique la razón, lo que implica que es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre, de ahí que en sentido estricto, la libertad sea la posibilidad de preferir el bien mejor.

En el ámbito jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley ejerciendo sus derechos subjetivos, cumplir las obligaciones, abstenerse de hacer lo prohibido y hacer o no hacer lo que no está establecido ni prohibido. Lo anterior supone que la ley es un mandato racional, de modo que actuar conforme a ésta es hacerlo de acuerdo a la razón, lo que implica o supone la posibilidad de resistencia a las leyes injustas.

Desde luego que hay mayor libertad jurídica para el individuo cuando existen menos aspectos regulados en las leyes.

Hay, sin embargo, la necesidad de que la libertad se realice en concordancia con la idea de justicia, de modo que ésta no puede ser considerada fin supremo, como lo sostienen los teóricos del liberalismo.

Este jus-valor se encuentra en la Constitución Federal mexicana bajo la modalidad de un conjunto de libertades, como la de trabajo, de libre expresión de las ideas, de imprenta, de petición, de reunión y asociación, de posesión y portación de armas de fuego, de tránsito, de religión, de circulación de correspondencia y de libre concurrencia comercial. Sin embargo, para varios sectores del país, lo anterior se queda en meras declaraciones formales, debido a que,

134. SMITH Juan Carlos. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVIII, pág. 424.

135. ADAME GODDARD Jorge, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1984. Tomo VI, pág. 64.

lamentablemente, muchos sectores de la sociedad mexicana no disponen de los mecanismos e instrumentos que les permitan hacer efectivas tales garantías, lo que explica los índices de analfabetismo nacional, el desempleo, los periodistas asesinados; la pérdida de credibilidad en el gobierno, al no dar las respuestas a los problemas o peticiones planteados por los ciudadanos; el alto índice de abstención en las elecciones, al no existir instrumentos distintos a los partidos u organizaciones políticas para la participación de los ciudadanos, en la lucha para acceder al poder, los retenes policíacos y militares, y los monopolios.

Lo anterior, se debe a que todas las libertades mencionadas, sólo tienen carácter formal, ya que las circunstancias del capitalismo mexicano, impiden su ejercicio real, debido a que —por razones socioeconómicas— sólo pocas personas pueden disfrutar de éstas.¹³⁶

Si bien desde la Antigüedad griega se conoce la condición de libertad, lo cierto es que ésta sólo era disfrutada por un sector social reducido; lo mismo sucedió en la Edad Media, de manera que históricamente, fué hasta la Revolución Francesa cuando se proclama la libertad universal del hombre,¹³⁷ aunque la idea sobre esta ya se encuentra presente —según lo expone Jellinek— en la primera Constitución del Estado de Virginia —uno de los Estados de la Unión Americana— que incluía un solemne Bill of Rights, —acordado el 12 de junio de 1776—, en el que se establecía el derecho a la vida, a la libertad y propiedad, así como a la felicidad y seguridad, asentando que todos los hombres, por naturaleza son igualmente libres e independientes.¹³⁸

136. SÁNCHEZ VÁZQUEZ Rafael. La Libertad e Igualdad Jurídica como Principios Generales del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1995, págs. 100-101

137. BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 26ª. edición, México, 1994, pág. 308.

138. Citado por SÁNCHEZ VÁZQUEZ Rafael, ob. cit. nota 136, pág. 96.

E) La igualdad. La palabra igualdad —según el Diccionario Latino-español—, deriva de *aequitas*, que significa uniformidad, nivel, justa proporción, semejanza.¹³⁹ A manera de definición, es la aplicación de una regla igual a situaciones esencialmente similares, salvo los casos de excepción, contenidos en las leyes, en los que haya diferencias relevantes, como edad, salud mental, sexo, condición social, nacionalidad, etc.

La igualdad exige para su realización imparcialidad y existencia de normas fijas.

Históricamente, la idea de igualdad ha sido una exigencia ética fundamental en la ciencia política, filosofía moral, filosofía política, filosofía jurídica y dogmática jurídica, que viene desde los estoicos, quienes forjaron el ideal ético de la humanidad, en el que se plantea la igualdad de todos los hombres, basado en dos derechos; el positivo de su país y el de la ciudad universal; igual para todos, inspirado en la razón (*recta ratio*).

La libertad positiva es identificada “con la realización plena de las potencialidades del individuo, así como con su capacidad para vivir activa y espontáneamente”.¹⁴⁰

La idea de la igualdad ante la ley —según González Díaz Lombardo— fué “promovida” por los juristas de la Escuela Clásica del Derecho Natural.¹⁴¹

Sin embargo, tal condición presenta desde el principio, graves problemas para su realización, debido a que una declaración formal de igualdad resulta “ilusoria” cuando los sujetos a quienes se declara legalmente iguales, carecen de los medios para hacer efectivos los derechos ligados a esa declaración de igualdad.¹⁴²

139. Citado por SÁNCHEZ VÁZQUEZ Rafael. ob. cit. nota 136. pág. 70.

140. FROMM Erich, *El miedo a la libertad*. Editorial Logos, Medellín, Colombia, pág. 284.

141. Citado por SÁNCHEZ VÁZQUEZ Rafael. ob. cit. nota 136. pág. 130.

142. GARCÍA MAYNEZ Eduardo, ob. cit. nota 43, pág. 492.

Una ilustración de lo anterior son las siguientes estadísticas: el 80% de la población mundial vive en condiciones infrahumanas, de manera que solo el 20% de ésta tiene las condiciones materiales indispensables, para vivir con dignidad e incluso en el derroche. Así mismo, sólo en el 25% de los 150 países incorporados a la Organización de las Naciones Unidas, —todos ubicados en América del Norte y Europa Occidental—, sus habitantes tienen la posibilidad de estudiar lo que quieran y escoger sus empleos, viajar al exterior, etc.¹⁴³ —aunque hay ya problemas serios para garantizar el segundo aspecto—

En el Derecho Constitucional, la igualdad es abordada desde el aspecto de ideal igualitario y principio de justicia y está asociada a las instituciones republicanas y democráticas, a las que les caracteriza la renovación de autoridades, en igualdad de derechos.

El sentido en que se expresa la igualdad de todos, es su humanidad, esto es, el hecho de ser hombres.

En muchos casos, el trato igual debe ser convertido en trato proporcional, por tratarse de desiguales, que exige tratar de manera desigual a desiguales en proporción a su desigualdad, aplicando con ello la justicia distributiva, como sucede en el Derecho Fiscal, entre otras ramas del derecho.

Para hacer efectivos los derechos derivados de la igualdad, se requiere de mecanismos y medios que permitan que la declaración formal de igualdad, pueda hacerse efectiva, a efecto de otorgar eficacia a los derechos incluidos en esta, como el acceso a

143. SÁNCHEZ VÁZQUEZ Rafael, ob. cit. nota 136, págs. 140, 143 y 144.

empleos adecuadamente remunerados, a educación y a oportunidades de desarrollo personal, que permitan conseguir la felicidad.

Este jus-valor se encuentra contenido en la Constitución Federal, en el artículo 1, del que se deriva el derecho de igualdad a todos los habitantes del país; 2, en el que se prohíbe la esclavitud; 4, que contiene la igualdad entre el hombre y la mujer; 12, en el que se niega la validez de los títulos de nobleza en el país, y el 13, que establece el derecho de no ser juzgado por leyes privativas, ni tener privilegios.

Disfrutar los derechos derivados de la igualdad, es realizar también el bien común, la justicia y la seguridad jurídica.

F) La paz social. Es un jus-valor, que solo puede realizarse de manera objetiva cuando un sistema jurídico es eficaz, porque realiza los valores para los que fue creado. En el aspecto subjetivo, es la convicción de que las normas jurídicas son justas,¹⁴⁴ de ahí que la paz solo pueda ser producto de un orden social con justicia.

La falta de un orden de esas características dificulta tener una paz estable, tanto en el ámbito nacional como internacional, debido a que en el mundo predominan las relaciones de poder, tanto militar como económico y no las relaciones de justicia, de manera que tenemos una comunidad internacional dominada por los llamados países ricos con poderío armamentista. En el ámbito nacional predominan los intereses de los grupos de presión, fundamentalmente empresariales, en detrimento de los sectores sociales económicamente débiles.

Mientras siga lo anterior, no habrá una paz estable.

144. GARCÍA MAYNEZ Eduardo, ob. cit. nota 43, pág. 493.

En el aspecto constitucional, este valor jurídico, al igual que la justicia y el bien común, es promovido mediante la rectoría económica y planeación democrática del Estado mexicano, y a través de las modalidades que puede el Estado dar a la propiedad, contenidas en los artículos 25 a 27 de la Carta Magna.

G) El orden. Es el equilibrio de la sociedad en todos sus ámbitos y uno de los fines del derecho, que puede materializarse con actividades de planeación de la actividad social. En el sistema jurídico nacional, constituye el propósito de la rectoría económica estatal, la planeación democrática y la propiedad privada y estatal, contenidas en los ya referidos artículos 25 al 27 de la Constitución.

H) Solidaridad. Es un valor jurídico fundamental, que consiste en repartir las responsabilidades sociales¹⁴⁵ y exigir cooperación.

I) Los valores instrumentales. Están integrados por todas las instituciones jurídicas de carácter procesal, el juicio de Amparo y los procedimientos ante las Comisiones de Derechos Humanos, cuyo fin consiste en la realización de todos los valores a que se ha hecho referencia. Estos pueden ser de carácter **jurisdiccional y administrativo**.

Los primeros tienen como fin dar vida a la idea de lo justo, seguridad y bien común.

Los segundos tienen como meta la satisfacción de intereses generales y están por tanto al servicio del bien común, con los que se realiza al mismo tiempo la justicia.

145. ROJAS ROLDÁN Abelardo, ob. cit. nota 80, pág. 364.

CAPITULO TERCERO

LA FORMACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL MUNDO

SUMARIO: 1. Antecedentes 2. Europa 3. La fundación de la OIT 4. América Latina 5. Documentos de la ONU y otros organismos internacionales que contienen derechos laborales

1. ANTECEDENTES

Aun cuando existen antecedentes histórico-documentales antiguos, en los que se habla del trabajo, como el Código de Hammurabi, en el que hay ya disposiciones sobre jornadas y salarios para trabajadores de las minas, carpinteros, pastores, fabricación de ladrillo, etc.,¹⁴⁶ y la Biblia, que menciona al trabajo como destino del hombre, (Libro de Job); las características de las concepciones políticas, filosóficas y religiosas, tanto de la Antigüedad como de la Edad Media, y parte del Mundo Moderno, impidieron la aparición de leyes que protegieran a los trabajadores de esas épocas.

2. EUROPA

El “tránsito del taller a la fábrica”, como consecuencia de la revolución industrial en ese continente, es uno de los factores determinantes en la formación del Derecho Laboral, el cual dio origen a la aparición del movimiento obrero —segundo factor—, considerado por el Dr. De la Cueva, como el motivo fundamental del surgimiento del Derecho del Trabajo.¹⁴⁷

146. Código de Hammurabi, Editorial Cárdenas, México, 1989, págs. 119-121.

147. DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, Tomo I, novena edición, México, 1984, pág. 13.

El tercer factor para la formación del Derecho del Trabajo es la llamada “rebelión del pensamiento”¹⁴⁸ representada por los pensadores a quien Marx denominó socialistas y comunistas utópicos, como Saint Simon, Robert Owen, Fourier, etc.¹⁴⁹

El nacimiento y desarrollo del Derecho Europeo del Trabajo, tiene, según De la Cueva, tres etapas; correspondiendo la primera a la Edad Heroica, que cubre la primera mitad del siglo pasado, en la que se da la lucha por el reconocimiento de las libertades de coalición y asociación sindical; la era de la tolerancia, es la segunda y se distingue por permitirse la libertad de asociación, pero sin reconocimiento legal, actuando como asociaciones de hecho, sin la obligación patronal de contratar las condiciones de trabajo con los sindicatos. Existió también en esta etapa el derecho a suspender el trabajo, pero no a parar las actividades de la empresa, ya que la huelga constituía un ilícito civil, sancionada con la rescisión de los llamados contratos de arrendamiento de servicios; la tercera etapa, es denominada por la legislación ordinaria, de reconocimiento de las instituciones y principios fundamentales del derecho del trabajo,¹⁵⁰ y su rasgo de distinción es el surgimiento de leyes de contenido laboral, en las que se recogen las instituciones y principios de referencia.

En este orden de ideas, la primera disposición legal de carácter laboral en el mundo moderno es el Acta Inglesa de 1802, en la que se prohíben las jornadas mayores de doce horas para niños trabajadores en la industria textil.

Siguen después otras disposiciones de contenido laboral como las siguientes:¹⁵¹

148. DE LA CUEVA Mario, ob. cit. nota 147, pág. 14.

149. MARX Carlos, ENGELS Federico, ob. cit. nota 22, págs. 21 y 85.

150. DE LA CUEVA Mario, ob. cit. nota 147, págs. 15-18.

151. *Ibíd.* págs. 17-19.

— La Ley aprobada por el Parlamento Inglés en 1824, que deroga las prohibiciones contenidas en las leyes de 1799, sobre derecho de asociación de los trabajadores.

A este respecto, el laboralista Inglés Bob Hepple hace una relación de leyes de contenido laboral, aprobadas por los países europeos en el siglo pasado y parte del presente, destacando las siguientes:¹⁵²

— Ley Inglesa de 1833, para la regulación del trabajo de niños en fábricas, que introduce la semana de cuarenta y ocho horas para éstos, cuyo ejemplo se extiende en los años siguientes, a otros países del continente, como Alemania, Italia, Dinamarca, Países Bajos y Bélgica, entre otros.

— Ley Inglesa de 1847, de las diez horas, en la que se limita a ese tiempo la jornada laboral de jóvenes y mujeres en las fábricas.

— Ley Alemana de 1849, sobre pagos y salarios, aprobada por la confederación germánica.

— La Ley Alemana de 1869 (Código de Comercio) reformada en 1878, que reglamenta por primera vez las relaciones de trabajo en el siglo XIX.

— Ley de responsabilidad de los patronos, de 1871 en Alemania.

— La Ley Francesa de 1884, en la que se reconoce a las asociaciones sindicales y se les da personalidad jurídica.

— La Ley de Accidentes de Trabajo, de 1898, que introduce en Francia la teoría del riesgo profesional.

Para la legislación posterior al año de 1889, seguramente influyó el acuerdo adoptado por el Congreso Constituyente de la

152. HEPPLÉ Bob, La Formación del Derecho del Trabajo en Europa, Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de España, traducción de José Rodríguez de la Borbolla, España, 1994, págs. 405-420.

Segunda Internacional (Asociación Internacional de los Trabajadores) de exigir leyes protectoras de los trabajadores, efectuada en ese año en París, de acuerdo con las siguientes bases:¹⁵³

- a) Jornada máxima de 8 horas para adultos.
- b) Prohibición del trabajo a menores de 14 años y jornada de 6 horas para menores de 14 a 18 años.
- c) Supresión del trabajo nocturno, salvo en las industrias que por su naturaleza deban funcionar de manera ininterrumpida.
- d) Prohibición del trabajo a las mujeres en las industrias que por su actividad afecten su organismo.
- e) Supresión del trabajo nocturno para las mujeres y obreros menores de 18 años.
- f) Descanso ininterrumpido de 36 horas semanales por lo menos.
- g) Prohibición de las industrias perjudiciales a la salud de los trabajadores.
- h) Supresión del regateo.
- i) Supresión del pago en especie, y de las cooperativas patronales.
- j) Supresión de las oficinas de colocación.
- k) Vigilancia en los centros de trabajo por inspectores pagados por el Estado, elegidos en un 50% por los obreros.
 - Ley Alemana de Tribunales Laborales de 1890, cuyo ejemplo es tomado en Italia.
 - Ley Inglesa de 1897, de indemnización de los trabajadores, que también constituyó ejemplo para Francia y Dinamarca.

153. DE BUEN LOZANO Néstor. El Nacimiento del Derecho del Trabajo, publicado en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, edición de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, pág. 31.

— Ley Nacional de Seguridad Social, aprobada en Inglaterra en 1911.

Durante la primera guerra mundial (1914-1918) se registró un cambio en las bases del liberalismo individualista, que había dominado en el siglo pasado, el cual es descrito brillantemente por Gustav Radbruch, cuya característica es la incorporación del humanismo en la manera de ver las necesidades de los trabajadores, que trajo como consecuencia el mejoramiento del Derecho del Trabajo, la incorporación de los derechos de los trabajadores a las constituciones, y la elaboración de leyes del trabajo, asignándole a éste una nueva denominación: la del Derecho Social del Porvenir.¹⁵⁴

Dentro de ese proceso de legislación, tenemos a la Constitución Mexicana de 1917 —primera en el mundo que eleva a ese rango los derechos de los trabajadores—.

Le sigue, dentro de esta tendencia, como segundo documento constitucional que adopta la línea de la mexicana, la alemana de 1919.

En ese mismo año se crea la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como resultado de la lucha de diferentes movimientos de trabajadores en el mundo, influidos por las ideas socialistas, particularmente de Estados Unidos de Norteamérica, Francia e Inglaterra.

Otro periodo de auge de la tendencia de incorporar a las constituciones los derechos de los trabajadores, es el posterior a la Segunda Guerra Mundial, en el cual Francia e Italia constitucionalizan su Derecho del Trabajo.

154. Citado por DE LA CUEVA Mario, ob. cit. nota 147, pág. 20.

3. LA FUNDACION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

Fue creada en 1919, con motivo de la Conferencia de Paz, efectuada en París y Versalles, al concluir la Primera Guerra Mundial, sobre la base de los siguientes principios fundamentales: no considerar al trabajo como mercancía, la libertad de asociación de los trabajadores, combatir la pobreza, y promover el bienestar común.¹⁵⁵

Tiene como antecedente inmediato la parte XIII del Tratado de Versalles, elaborado con motivo de la terminación de la Primera Guerra Mundial, aunque esta ubica su génesis en dos congresos internacionales de 1897, efectuados en Zurich y Bruselas, que promovieron una legislación social internacional, así como una oficina para impulsarla.¹⁵⁶ Se consideran también como antecedentes de esta organización a la Encíclica *Rerum Novarum*,¹⁵⁷ inspirada a su vez en la experiencia de Roberto Owen; la Segunda Internacional y el artículo 123 de la Constitución Política Mexicana.

Su conformación representa la preocupación por mejorar las condiciones de trabajo de quienes viven de su salario, estableciendo una jornada máxima, prestaciones de seguridad social, derecho de libertad sindical y otras medidas análogas.¹⁵⁸

Es importante resaltar que tanto la constitucionalización posterior a 1919, como la reglamentación de los derechos de los trabajadores, es producto —en una parte muy importante— de la influencia de la Organización Internacional del Trabajo, la cual aumentó de manera fundamental su influencia con la aprobación de los documentos internacionales, emitidos al concluir las dos guerras

155. LACAVEX BERUMEN M^a Aurora, *Revista Laboral* número 66 del mes de marzo de 1998, editada por la empresa Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados (SICCO), México, 1998, pág. 87.

156. Trabajo, *Revista de la OIT*, número 21 del mes de septiembre de 1997, pág. 2.

157. CHARIS GÓMEZ Roberto, *Estudios de derecho del trabajo*, editorial Porrúa, México, 1997, pág. 62.

158. Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra Suiza, 1993, pág. 5.

mundiales de este siglo.

A setenta y nueve años de existencia de esta organización especializada, el balance le es favorable y el mejor signo de su vitalidad es “su inquebrantable voluntad de cambiar, sin renunciar a los valores que le dan sustento...”¹⁵⁹

4. AMERICA LATINA

En América Latina, surge también un movimiento de incorporación de las aspiraciones de los trabajadores en los contenidos de sus constituciones, como producto de la influencia del artículo 123 de la Constitución Mexicana; tal es el caso del Salvador (1950), Venezuela (1961), Honduras (1936), Guatemala (1945), Uruguay (1951), Perú (1933), Argentina (1957), Brasil (1946) —aunque en la Constitución de este país promulgada en 1967 se tiene “un sensible retroceso en materia social”—;¹⁶⁰ Paraguay (1967) —aun cuando el Código del Trabajo de esta nación impide el derecho de huelga— y la Constitución de Chile de 1971.

5. DOCUMENTOS DE LA ONU Y OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE CONTIENEN DERECHOS LABORALES

A) La Declaración de Derechos Sociales del Tratado de Versalles, que contiene la declaración de los siguientes derechos para los trabajadores:¹⁶¹

1. El trabajo no debe ser considerado mercancía o artículo de comercio.
2. De asociación.
3. Salario que garantice un nivel conveniente de vida.

159. DÁVALOS José, Tópicos laborales, editorial Porrúa, segunda edición actualizada, México, 1998, pág. 707.

160. GONZÁLEZ Carlos Alberto, ensayo publicado en la Obra de Homenaje al Doctor Alfredo J. Ruprech titulado la Protección del Trabajo en el Mundo Moderno, Editorial Cárdenas, México, 1987, Tomo I, págs. 150-151.

161. TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho Internacional Social, Editorial Porrúa, México, 1979, pág. 303.

4. Jornada de ocho horas.
5. Descanso semanal.
6. Supresión del trabajo de los niños.
7. Medidas que permitan a los trabajadores menores de edad, estudiar.
8. El principio de salario igual sin distinción de sexo.
9. Trato equitativo a trabajadores extranjeros con residencia legal.
10. Aseguramiento de la aplicación de las leyes y reglamentos, a través del servicio de inspección del trabajo.

B) La Declaración de Filadelfia de 1944, en la que la OIT se comprometió a promover y apoyar programas orientados a conseguir:¹⁶²

1. Pleno empleo y elevación del nivel de vida.
2. Empleo adecuado a las habilidades y conocimientos de los trabajadores.
3. Participación equitativa de la riqueza en salarios, utilidades, jornada y salario mínimo.
4. Reconocimiento efectivo de la negociación colectiva.
5. Ampliación de la seguridad social.
6. Protección de la vida y salud de los trabajadores.
7. Protección de la niñez y la maternidad.
8. Nivel adecuado de alimentación, habitación y medios de recreo y cultura.
9. Igualdad de oportunidad en opciones educativas y profesionales.

C) La Carta de las Naciones Unidas, que establece en su artículo 55, que promoverá niveles de vida mas elevados, trabajo

162. BARROSO FIGUEROA José. Derecho Internacional del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1987, págs. 83-84.

permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social.¹⁶³

D) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en la que se establece el derecho de toda persona a:¹⁶⁴

— La libertad de asociación (artículo 20).

— La seguridad social (artículo 22) como seguro de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia, por circunstancias independientes de su voluntad.

— A un trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, a la protección contra el desempleo y a un salario que le permita una existencia conforme a la dignidad humana (artículo 23).

— Al descanso, vacaciones periódicas pagadas, y una limitación razonable de la duración del trabajo (artículo 24).

— A formar sindicatos para la defensa de sus intereses (artículo 23).

— A un nivel de vida adecuado que le asegure, a él y a su familia, la salud, el bienestar; en especial, la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

E) El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vigente a partir del 3 de marzo de 1976.¹⁶⁵ En materia laboral abarca la no discriminación por raza, sexo, nacionalidad, idioma, religión, opinión política; derecho al trabajo, descanso, vacaciones, huelga, seguridad social, etc.

F) Pacto Internacional sobre Derechos Sociales y Políticos, en vigor a partir del 23 de marzo de 1976.¹⁶⁶ Incluye la no discriminación, prohibición del trabajo forzoso y derecho de asociación.

163. BARROSO FIGUEROA José, ob. cit. nota 162, pág. 31.

164. DÍAZ MÜLLER Luis, Manual de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, pág. 85.

165. BARROSO FIGUEROA José, ob. cit. nota 162, págs. 32-33.

166. *Ibíd.* pág. 32.

G) La declaración de la ONU sobre progreso social y desarrollo, aprobada en 1969.¹⁶⁷ El artículo 6 de ese documento exige se respete el derecho al trabajo y, establece como condición del progreso, una función social de la propiedad y de medios de producción.

H) Documentos regionales

I. EUROPEOS¹⁶⁸

1. La Carta Social Europea, (en vigor desde 1965) recoge los principales derechos de los trabajadores, como el empleo, seguridad social, salario justo y, como derecho novedoso, la orientación profesional.

2. Carta de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores,¹⁶⁹ adoptada en Estrasburgo el 19 de diciembre de 1989, en la que se incluyen los siguientes derechos fundamentales de los trabajadores de los países de la Comunidad Europea:

- a) Libre circulación.
- b) Empleo y retribución.
- c) Mejora en las condiciones de vida y de trabajo.
- d) Protección Social.
- e) Libertad de asociación y negociación colectiva.
- f) Formación profesional.
- g) Igualdad de trato entre hombres y mujeres.
- h) Protección de niños, adolescentes, personas de la tercera edad y minusválidos.

3. El Código Europeo de Seguridad Social, inspirado en el convenio 102 de la OIT sobre ese tema.

4. La Convención Europea de Seguridad Social.

167. BARROSO FIGUEROA José, ob. cit. nota 162, pág. 34.

168. *Ibid.* págs. 34-37.

169. Documentos Europeos. Comisión de las comunidades europeas, oficina de publicaciones oficiales, Luxemburgo, 1990.

II. AMERICANOS¹⁷⁰

1. Quinta Conferencia Internacional Americana del Trabajo, efectuada en Santiago de Chile en 1923. En ella se ratificó, entre otras, el principio de que el trabajo humano no debe considerarse mercancía o artículo de comercio.

2. La séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo Uruguay, en 1933, que abordó a fondo los problemas del trabajo.

3. La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948. Es una proyección del artículo 123 de la Constitución Mexicana, elaborada con base también en la Ley Federal del Trabajo de este país. Es el cuerpo legal en materia laboral más avanzado en el campo internacional, por el que todos los países de América Latina aceptaron prácticamente la legislación laboral mexicana.¹⁷¹

4. La Novena Conferencia Internacional Americana. Adoptó la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales en el que se incluyen los aspectos relativos a contratos de trabajo (individuales y colectivos), salario, trabajo de menores, de las mujeres, estabilidad en el empleo, contrato de aprendizaje, trabajos especiales, huelga, previsión y seguridad social, inspección y jurisdicción del trabajo.¹⁷²

170. BARROSO FIGUEROA José, ob. cit. nota 162, págs. 36-38.

171. TRUEBA URBINA Alberto, ob. cit. nota 161, págs. 318-328.

172. Citado por BARROSO FIGUEROA José, ob. cit. nota 162, pág. 38

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO LABORAL

SUMARIO: 1. La realidad que regula el Derecho del Trabajo 2. Característica del Derecho del Trabajo 3. Principios rectores del Derecho del Trabajo 4. Relaciones del Derecho del Trabajo con otras disciplinas 5. Denominaciones del Derecho del Trabajo A) Legislación Industrial B) Derecho Obrero C) Derecho Social D) Derecho del Trabajo E) Derecho Laboral 6. Definición del Derecho del Trabajo 7. Definición personal

1. LA REALIDAD QUE REGULA EL DERECHO DEL TRABAJO

La realidad del mundo del trabajo regulada hoy por el derecho laboral, es bastante compleja, y muy alejada de la justicia social, —que debiera ser su finalidad— a consecuencia de la política neoliberal adoptada por el Fondo Monetario Internacional y aplicada por imposición de ese organismo financiero internacional por los gobiernos de los diferentes países del mundo.

En el caso de México, dicha realidad es aun mas dramática, debido a que, a los efectos nefastos del neoliberalismo, hay que agregar el fenómeno pernicioso del sindicalismo oficial o corporativo, que no cumple con las obligaciones mínimas de defensa y mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores.

Además de lo anterior, forman parte también de la realidad laboral mexicana, la llamada nueva cultura laboral, en la que destaca la promoción de la productividad, sin la compensación económica proporcional al esfuerzo de los trabajadores; la reducción de las prestaciones laborales, con el fin de alcanzar una supuesta competitividad en el mundo de la globalización, la flexibilidad en materia de legislación del trabajo, con la que se pretende reformar las leyes de esta materia para permitir los despidos con facilidad, así como la liquidación de los sindicatos independientes, por su resistencia a convalidar esa “cultura”.

Constituyen también parte de la realidad del trabajo en el país, los contratos de protección que ofrecen a las empresas de nueva creación los sindicatos afiliados a las centrales oficialistas.

2. CARACTERÍSTICA DEL DERECHO DEL TRABAJO

Aun cuando el neoliberalismo le ha hecho perder muchos de sus rasgos, por ejemplo el de su expansión, el derecho laboral sigue siendo un derecho protector de la clase trabajadora, al constituir un mínimo de garantías sociales irrenunciables, con la posibilidad de mejorarlas mediante las auténticas contrataciones colectivas.¹⁷³

Al respecto, Lord Wedderburn, —laboralista inglés—, atribuye a esta rama del derecho la condición de que debe reflejar actitudes políticas.¹⁷⁴

3. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DEL TRABAJO

Américo Plá, extraordinario juslaboralista uruguayo, define a estos en la doctrina laboral internacional como “...directrices que... inspiran... soluciones... para... encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos.”¹⁷⁵

En el ámbito nacional, el tema es abordado por diversos tratadistas a partir de los principios contenidos en la legislación laboral (Constitución y leyes del trabajo).

173. DÁVALOS José, Derecho del trabajo I, Editorial Porrúa, México, 1985, págs. 13 a 16.

174. LORD Wedderburn, Los Derechos Laborales en Gran Bretaña y en Europa, (traducción de Yolanda Valdeolivas García), Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, España, 1991, pág. 113.

175. Citado por PASCO Mario en el ensayo, Los Principios del Derecho Procesal del Trabajo, publicado en la obra colectiva coordinada por el Dr. Néstor de Buen, Presente y Perspectivas del Derecho del Trabajo, edición de la UNAM, México, 1991, pág. 363.

Así el Dr. José Dávalos¹⁷⁶ enumera los siguientes:

— La idea del trabajo como un derecho y un deber social contenida en el artículo 123 de la Constitución Mexicana y en el 3 de la Ley Federal del Trabajo.

— La libertad de trabajo contenida en el artículo 5 Constitucional.

— La igualdad en el trabajo.

— La estabilidad en el empleo, —por cierto, el mas cuestionado—.

Resulta necesario desde luego, mencionar la afectación que éstos han sufrido como consecuencia de la aplicación de la política neoliberal en México, que pareciera estar dedicada a construir el malestar en lugar del bienestar de los trabajadores.

4. RELACIONES DEL DERECHO DEL TRABAJO CON OTRAS DISCIPLINAS.

Siguiendo las ideas del Doctor Dávalos, expuestas en la obra citada, esta rama del derecho esta vinculada con las siguientes disciplinas jurídicas:

— El Derecho Constitucional, por ser éste, su fuente principal y fundamento de validez.

— El Derecho Internacional Público, por los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

— El Derecho Administrativo, debido a que existen normas de esa naturaleza en la legislación laboral, como las que regulan la integración de las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales del trabajo.

176. DÁVALOS José, ob. cit. nota 173 págs. 19 a 25.

— El Derecho Penal, por cuanto a la parte de las responsabilidades y sanciones contenida en las leyes del trabajo.

— El Derecho Mercantil, en razón de que las empresas están reguladas por esta materia.

— El Derecho Fiscal, toda vez que los ingresos de los trabajadores son gravados fiscalmente.

— El Derecho Social, por cuanto a que en éste, se regulan instituciones como la familia.

— La Filosofía del Derecho, por cuanto a los valores que promueve el derecho del trabajo.

Existe también relación con disciplinas no jurídicas como:

— La Economía, por la vinculación del derecho del trabajo con el proceso productivo y las estrategias de desarrollo nacional, de las que derivan la política económica de los regímenes de gobierno, entre las que destaca la salarial.

— La Sociología, por cuanto a la necesidad de estudiar el fenómeno laboral como un hecho social, así como de la emigración de trabajadores.

— La Medicina, por cuanto a la salud de los trabajadores y los riesgos de trabajo.

5. DENOMINACIONES DEL DERECHO DEL TRABAJO

La doctrina del derecho del trabajo es rica en denominaciones sobre dicha materia.

Ello se debe a que esta rama del derecho nació en

diversos países, con tradiciones jurídicas diferentes, de ahí que las principales denominaciones que se le han dado sean:

A) Legislación Industrial. Se le llamó así en la etapa inicial, por algunos juristas franceses, como Paul Pic, Capitant y Cucho y abarcaba, además de las leyes laborales, el derecho de patentes y marcas, nombres comerciales y modelos industriales.¹⁷⁷ Así le llaman todavía en Francia.¹⁷⁸

B) Derecho Obrero. Llamado así por J. Jesús Castorena, quien le atribuye como contenido la regulación solo del trabajo subordinado.

C) Derecho Social. Es la denominación que recibe en Alemania¹⁷⁹ con algún arraigo en los juristas españoles.

D) Derecho del Trabajo. Para el Dr. Néstor de Buen “es la que mejor acogida tiene en este momento”,¹⁸⁰ y el que más se aproxima al contenido de la materia, a pesar de que no abarca todas las actividades en que puede manifestarse el trabajo.

E) Derecho Laboral. En general, tiene entre los juristas la misma aceptación que la anterior.

Existen otras denominaciones, como Nuevo Derecho, Derecho Social del Trabajo, Derecho Económico Social, Derecho del Contrato de Trabajo, Derecho de Clase y Derecho Proletario,¹⁸¹ utilizadas por juristas argentinos.

6. DEFINICION DEL DERECHO DEL TRABAJO

En relación a las definiciones, existen tantas como autores de obras sobre la materia; sin embargo, éstas pueden

177. Citado por DE BUEN LOZANO Néstor, *Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1977, Tomo I, pág. 29.

178. BORRELL NAVARRO Miguel, *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial PAC, segunda edición, México, 1990, pág. 6.

179. Idem.

180. DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 105, págs. 30-31.

181. Idem.

clasificarse en dos tendencias.

Una primera, en la que se enfatiza la relación de carácter subordinado entre trabajadores y empresarios, al igual que las prestaciones que deben otorgar éstos últimos a empleados.

En esta se encuentran autores como Krotoschin, Cabanellas, Francisco Ferrari, Castorena y Bermúdez Cisneros, entre otros.

En una segunda, se destaca la teleología del Derecho del Trabajo. Los jus-laboralistas de esta línea son Mario de la Cueva, Trueba Urbina, Santos Azuela, Cavazos Flores, Dávalos y Báez Martínez.

A este respecto, don Mario de la Cueva, consideraba que el Derecho del Trabajo es una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho a una existencia que sea digna de la persona humana.¹⁸²

Por su parte, Trueba Urbina sostuvo que las normas, instituciones y principios del derecho del trabajo, tienden a reivindicar a quienes viven de sus esfuerzos para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.¹⁸³

Santos Azuela considera que el derecho del trabajo tiene entre sus fines la realización de la justicia social entre los factores de la producción, y la tutela del trabajador y su familia como finalidad inmediata y a largo plazo su completa reivindicación.¹⁸⁴

Cavazos Flores, a su vez, plantea que entre las finalidades del derecho del trabajo esta la perfectibilidad del individuo.

José Dávalos considera que la finalidad del Derecho del Trabajo, es elevar las condiciones de vida de los trabajadores y

182. Citado por TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, cuarta edición, México, 1977, pág. 133.

183. TRUEBA URBINA Alberto, ob. cit. nota 182, pág. 135.

184. SANTOS AZUELA Héctor, Elementos de Derecho de Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1994, págs. 25 y 26.

transformar la sociedad burguesa en un nuevo orden social justo.¹⁸⁵

7. DEFINICION PERSONAL

Recogiendo los elementos característicos del Derecho del Trabajo, así como su objeto, defino a éste como el conjunto de disposiciones legales, ideas doctrinarias, prácticas de los tribunales y autoridades administrativas del trabajo, no violatorias de la legislación laboral, y los criterios de jurisprudencia que interpretan la legislación del trabajo, que tiene por objeto la regulación de las relaciones entre los factores de la producción, con la finalidad de promover la justicia social.

De estos elementos, el primero y los dos últimos son obligatorios, no así la doctrina, sin embargo, ésta cumple un papel fundamental para resolver conflictos específicos, cuyos supuestos no están contenidos en las leyes.

185. DÁVALOS José, ob. cit. nota 173, pág. 27.

CAPITULO QUINTO

EL DERECHO LABORAL EN MEXICO

SUMARIO: 1. El derecho del trabajo en México 2. Artículos Constitucionales que regulan el derecho del trabajo en México 3. Los convenios y recomendaciones de la organización internacional del trabajo (OIT) 4. El acuerdo de cooperación laboral de América del Norte 5. Leyes del trabajo 6. Reglamentos en materia de trabajo 7. Las normas administrativas de contenido laboral denominadas Normas Oficiales Mexicanas 8. Los contratos colectivos de trabajo y los contratos ley 9. Las condiciones generales de trabajo en materia burocrática 10. La jurisprudencia laboral 11. La doctrina 12. Las prácticas de los tribunales del trabajo, no violatorias de la legislación laboral 13. Las prácticas de las autoridades administrativas en materia de registro de sindicatos

1. EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

El Derecho del Trabajo en México, surge fundamentalmente como consecuencia del movimiento revolucionario de 1910-1917, tomando forma definitiva en el artículo 123 de la Constitución vigente.

Sin embargo, hay antecedentes que nos permiten comprender mejor la evolución de su contenido.

Entre los antiguos, tenemos los de la época de la colonia, —ya que no se tienen noticias sobre las condiciones de trabajo en la época precolonial—. ¹⁸⁶

A) Las Leyes de Indias, entre las que se disponía:

1. La idea de la reducción de las horas de trabajo.
2. La jornada de ocho horas.
3. El descanso semanal y de los días importantes de carácter religioso.

186. Citado por DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 94, pág. 266.

4. La reducción de la jornada los días sábados.

5. El pago del séptimo día.

6. La protección al salario, que se ordenaba fuera en efectivo.

7. La tendencia a fijar el salario.

8. La protección de la mujer durante el embarazo.

9. La protección contra labores insalubres y peligrosas.

10. El principio procesal de verdad sabida en favor de los indios.

11. La obligación de proporcionar casas higiénicas.

12. La atención médica obligatoria.

13. El pago de los días en que no trabajaba el empleado por enfermedad.

Desafortunadamente, estas disposiciones nunca se aplicaron, ya que las circunstancias de la colonia constituían una realidad inversa a esta legislación, protectora de los trabajadores,¹⁸⁷ debido a la opresión y explotación de los indígenas en el Virreinato.

El Barón de Humboldt aborda esa realidad laboral del país, describiendo como vivían los trabajadores en los talleres, en los que andaban medio desnudos, cubiertos de andrajos, flacos y desfigurados;¹⁸⁸ los que —según su impresión— más que centros de trabajo, parecían cárceles, ya que no se les permitía salir, con excepción de los casados, que podían hacerlo los domingos.

En el siglo XIX, a decir de don Mario de la Cueva, no se conoce en México el Derecho del Trabajo, aun cuando se siguió aplicando el Derecho Español de la Colonia, y en la época de la Reforma, si bien la Constitución de 1857 no incluyó normas protectoras del trabajo, si hubo planteamientos de esa naturaleza,

187. Citado por DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 94, págs. 268-269.

188. *Ibid.* pág. 269.

expuestos por el pensador humanista mexicano Ignacio Ramírez, —el Nigromante— quien propuso se incorporaran a esa Constitución derechos laborales, como el reparto de utilidades, pero fué ignorado, no obstante el apoyo de don Ignacio L. Vallarta, debido al predominio entre los diputados de la filosofía liberal individualista.

Aún así, resultaron importantes los contenidos de los artículos cuarto, quinto y noveno de esa Constitución, que se refieren a la libertad de profesión, industria, trabajo, de asociación, y al derecho de no ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y su consentimiento.

En el periodo de la invasión francesa, Maximiliano de Absburgo —de espíritu liberal, en contraposición a los conservadores que lo trajeron— incluye en los artículos 69 y 70, del Estatuto Provisional del Imperio, del 10 de abril de 1865, la prohibición de trabajos gratuitos y forzados, el requisito de la autorización de los padres de menores para el trabajo de éstos y la temporalidad de la prestación de servicios. Posteriormente, en el mismo año expide otra ley que se ha llamado, “Ley del Trabajo del Imperio”, en la que establece los siguientes derechos:¹⁸⁹

1. Libertad de los campesinos para separarse, en cualquier tiempo, de la finca en la que prestaron sus servicios.
2. Jornada de trabajo de sol a sol, con dos horas intermedias de reposo.
3. Descanso hebdomadario.
4. Pago del salario en efectivo.
5. Reglamentación de las deudas de los campesinos.
6. Libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo.

189. DE LA CUEVA Mario, ob. cit. nota 182, pág. 41.

7. Suspensión de las cárceles privadas y de los castigos corporales.

8. Instalación de escuelas en las haciendas donde hubiera un mínimo de veinte familias.

9. Inspección del trabajo.

10. Sanciones económicas por la violación de las anteriores normas.

Otro antecedente importante para el derecho laboral mexicano es el Código Civil de 1870, en el que se estableció que el contrato de prestación de servicios no podía ser considerado como arrendamiento, debido a que el ser humano “no podía ser tratado como las cosas”.¹⁹⁰

Desde luego, el hecho de que los trabajadores tuvieran tal condición, no produjo mejoras importantes en esos años.

Casi al finalizar el porfiriato, se promulgan dos leyes sobre accidentes de trabajo, con el propósito de establecer la obligación para los patrones, de indemnizar a los trabajadores en casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, además del establecimiento de la presunción de que todo accidente era profesional; la primera se emitió en el Estado de México en 1904 y la segunda en Nuevo León, en 1906. Esta última establecía indemnizaciones superiores a la primera. Ambas fueron tomadas como modelo para elaborar las leyes sobre el trabajo, creadas hasta 1916, recopiladas por Felipe Remolina Roqueñi, en una obra sobre el artículo 123.

Son también antecedentes la Ley de Accidentes de Trabajo de Chihuahua de 1913 y la Ley del Trabajo de Coahuila de 1916, que recogen la teoría del riesgo profesional en sustitución de la que “fundaba la responsabilidad en la culpa”.¹⁹¹

190. DE LA CUEVA Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, novena edición actualizaca por Urbano Farias, Tomo I, México 1984, págs. 41-42

191. DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 94, pág. 294.

En la formación del derecho del trabajo en el país, se da un lugar importante a las huelgas de Cananea y Río Blanco, ya que la primera significó una aportación fundamental para el establecimiento posterior de la jornada de ocho horas, la igualdad de trato frente a trabajadores extranjeros y la limitación del número de éstos en las empresas a un diez por ciento; la segunda significó la causa fundamental para suprimir las tiendas de raya.

Por otra parte, el programa del Partido Liberal, publicado en 1906, es considerado el documento de mayor importancia del proceso prerrevolucionario... desde el punto de vista social que contiene “la estructura básica del artículo 123 Constitucional.”¹⁹²

Durante la Revolución, después de la derrota de Victoriano Huerta, algunos gobernadores y comandantes militares decretan durante su gestión, medidas de carácter laboral, las cuales constituirán los antecedentes que habrían de ser tomados en cuenta al redactarse posteriormente el artículo 123 de la Constitución vigente.

Alberto Fuentes, en Aguascalientes, decreta el 23 de agosto de 1914 el descanso semanal y la jornada de ocho horas.

Eulalio Gutiérrez, en San Luis Potosí, establece un salario mínimo para el Estado de 0.75 diarios, la jornada máxima de nueve horas, el salario mínimo en las minas de 1.25 diarios, el pago del salario en efectivo; prohíbe las tiendas de raya, declara inembargables los salarios, crea un departamento del trabajo y determina la irrenunciabilidad de los beneficios concedidos por la propia ley.

En Tabasco, Luis F. Domínguez, decreta, el 19 de septiembre de 1914, la jornada de ocho horas para peones del campo e impone el salario mínimo.

En Jalisco, la Ley de Manuel M. Diéguez, emitida el 2 de

192. DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 94, págs. 294 y 295.

septiembre de 1914, decreta los días de descanso obligatorio y el derecho a la denuncia pública por violaciones a esa Ley.

También en Jalisco, la Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga, del 7 de octubre de 1914, —considerada por el Dr. Mario de la Cueva, como la primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista¹⁹³— reglamenta aspectos del contrato individual de trabajo y de previsión social, crea las Juntas de Conciliación y Arbitraje, establece además la jornada de nueve horas, la prohibición del trabajo de menores de 9 años, salarios mínimos en el campo y la ciudad, medidas de protección al salario y la figura del riesgo profesional.

Manuel Pérez Romero, en Veracruz, decreta el 4 de octubre de 1914, el descanso semanal. Cándido Aguilar, también en ese estado, expide una Ley de Trabajo que causó impacto en toda la República, que sirvió para preparar la legislación laboral posterior. Las bondades que contiene son: la jornada de nueve horas, descanso los domingos y días festivos, salario mínimo de un peso, asistencia médica adecuada, medicina, alimentos, obligación de crear escuelas y la creación de las Juntas de Administración Civil y de la figura de los Inspectores del Trabajo. Agustín Millán, decreta el 6 de enero de 1915 una Ley en la que se regula por primera vez las asociaciones profesionales en la República.

El 12 de diciembre de 1914, Don Venustiano Carranza, estando en Veracruz, emite un decreto en el que se compromete a expedir leyes para mejorar la condición de las clases proletarias, del peón rural, del obrero y del minero. Previo a ello, existía ya una reforma al artículo 72 de la Constitución, que otorgaba facultades al Congreso de la Unión para legislar en esa materia.

193. DE LA CUEVA Mario, ob. cit. nota 190, pág. 45.

En Yucatán, el General Alvarado emite la Ley del 14 de mayo de 1915 en la que se creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje. La siguiente, del 11 de diciembre del mismo año, es la Ley del Trabajo, que incluye:

1. La participación del Estado en la economía, con el fin de promover el “bienestar colectivo”.¹⁹⁴
2. Las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo.
3. Reconoce las asociaciones profesionales.
4. Reglamenta los convenios internacionales.
5. Da preferencia al arbitraje forzoso en lugar de la huelga.
6. Regula los riesgos profesionales y la previsión social.

En Coahuila, la Ley del Trabajo del Gobernador Espinoza Mireles, del 27 de octubre de 1916 —reproducción del proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo, del Licenciado Rafael Zubirán Capmany, que regulaba el Contrato Colectivo de Trabajo y la Asociación Profesional— incorporaba lo relativo a la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa, la conciliación y arbitraje y disposiciones sobre accidentes de trabajo.

En el Congreso Constituyente, el proyecto de reforma a la Constitución, presentado por don Venustiano Carranza, no contenía propuestas avanzadas en materia de trabajo, ya que solo proponía reformar la Fracción XX del artículo 72 de la Constitución de 1857, otorgando al Poder Legislativo facultades para expedir leyes sobre el trabajo y una adición al artículo 5, que limitaba la duración del contrato de trabajo a un año, y la prohibición de que se afectaran derechos políticos y civiles, como consecuencia de la relación laboral.

194. DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 94, pág. 303.

Fueron la unión de factores y circunstancias inesperadas, como la decisión del ala Jacobina del Congreso Constituyente, integrada por Jara, Victoria, Mújica, Manjarréz, Macías, Cravioto, Gracidas y Baca Calderón, lo que hizo posible la incorporación del hoy conocido contenido del artículo 123 de la Constitución, por unanimidad de los 163 constituyentes presentes en la sesión del 23 de Enero de 1917,¹⁹⁵ pasando México a la historia como el primer país que incluía en su Carta fundamental, los derechos de los trabajadores.

Por la importancia de su contenido, se transcribe el texto de dicho artículo 123, aprobado por el Congreso Constituyente:¹⁹⁶

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III. Los jóvenes mayores de doce y menores de dieciséis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

195. Diario de Debates, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985, Tomo II, págs. 857-863.

196. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, edición de la Cámara de Diputados, 52 Legislatura, Tomo I, Volumen XII, México, 1985, págs. 48-51.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, dispondrán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII. Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías,

ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidas en esta clase de trabajo;

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalaciones de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en el centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción; armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la junta de conciliación y arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión

del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al ejercito nacional;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de

parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o de familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúen por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato;

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo

notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permiten retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Se consideran de utilidad social, el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros,

con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

Una vez que entró en vigor este artículo, se empezaron a expedir leyes, códigos, reglamentos y decretos sobre materia de trabajo en toda la República, reglamentando los aspectos contenidos en dicho precepto.

Tales documentos son:¹⁹⁷

Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes, del 6 de marzo de 1928.

Ley del Trabajo del Estado de Campeche, del 29 de noviembre de 1924.

Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República del Estado de Coahuila, del 22 de julio de 1920.

Ley del Trabajo del Estado de Colima, del 21 de noviembre de 1925.

Ley Reglamentaria del Artículo 123 y Párrafo Primero del Artículo 4º Constitucional del Estado de Chiapas, del 5 de marzo de 1927.

Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua, del 5 de julio de 1922.

Ley por la que se establece la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y por la que se faculta al

197. Citado por TRUEBA URBINA Alberto, ob. cit. nota 182, págs. 157-160.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ejecutivo para incautar los establecimientos industriales en caso de paro ilícito, dentro del Distrito y Territorios Federales, del 27 de noviembre de 1917.

Reglamento del descanso dominical en el Distrito Federal, del 31 de diciembre de 1919.

Decreto del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sobre descanso semanario, del 1° de octubre de 1923.

Ley Orgánica del Artículo 4° Constitucional, en lo relativo a libertad de trabajo, del 18 de diciembre de 1925.

Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, del 8 de marzo de 1926.

Reglamento de la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales del Distrito Federal, del 15 de agosto de 1927.

Ley Reglamentaria del Trabajo del Estado de Durango, del 24 de octubre de 1922.

Reglamento de las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, del 10 de julio de 1924.

Ley de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, del 6 abril de 1921.

Ley que establece en el Estado de Guanajuato el descanso semanal y cierre ordinario, del 14 de junio de 1922.

Ley del Trabajo Agrícola del Estado de Guanajuato, del 13 de marzo de 1923.

Ley del Trabajo Minero del Estado de Guanajuato, del 1° de septiembre de 1924.

Decreto número 553 del Congreso del Estado de Guanajuato, que deroga el decreto 420 del propio congreso y

establece disposiciones sobre distribución de utilidades, del 3 de junio de 1926.

Ley del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que encarga a los ayuntamientos la vigilancia y aplicación del artículo 123 Constitucional, del 8 de diciembre de 1919.

Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Hidalgo, del 25 de diciembre de 1915.

Reglamento provisional a que se sujetarán las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, del 20 de diciembre de 1917.

Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Pachuca, Estado de Hidalgo, del 29 de diciembre de 1920.

Ley del descanso dominical del Estado de Hidalgo, del 21 de abril de 1925.

Ley del Trabajo del Estado de Jalisco, del 3 de agosto de 1923.

Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México, del 31 de enero de 1918.

Ley del Trabajo del Estado de Michoacán, del 1º de septiembre de 1921.

Decreto que establece los procedimientos que deberán seguirse en la Junta Central y Comisiones especiales de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, del 27 de enero de 1918.

Reglamento interior para la Junta Central y Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, del 16 de febrero de 1918.

Ley del Trabajo del Estado de Nayarit, del 25 de octubre de 1918.

Ley Constitucional que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación en el Estado de Nuevo León, del 24 de enero de 1924.

Ley sobre la jornada máxima de trabajo y descanso obligatorio para empleados y obreros en general del Estado de Nuevo León, del 10 de diciembre de 1924.

Ley del Trabajo del Estado de Oaxaca, del 21 de marzo de 1926.

Reglamento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, del 12 de enero de 1926.

Ley del Trabajo del Estado de Guerrero, del 18 de diciembre de 1922.

Ley sobre la jornada máxima y descanso obligatorio del Estado de San Luis Potosí, del 25 de enero de 1922.

Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, del 30 de mayo de 1923.

Ley para las comisiones que fijan el salario mínimo del Estado de San Luis Potosí, del 22 de enero de 1925.

Ley que crea el Departamento del Trabajo del Estado de San Luis Potosí, del 31 de diciembre de 1926.

Ley del Trabajo y de la Previsión Social del Estado de Sinaloa, del 15 de julio de 1920.

Ley sobre indemnizaciones por accidentes sufridos en el trabajo, del Estado de Sinaloa, del 15 de julio de 1920.

Ley que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación en el Estado de Sinaloa, del 6 de julio de 1920.

Ley que establece la Junta Central de Conciliación y

Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación del Estado de Sonora, del 15 de octubre de 1918.

Ley del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, del 12 de abril de 1919.

Ley que aprueba el Reglamento para la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo del Estado de Sonora, del 19 de diciembre de 1923.

Ley del Trabajo del Estado de Tabasco, del 18 de octubre de 1926.

Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas, del 12 de junio de 1925.

Reglamento del descanso semanal en el Estado de Tamaulipas, del 15 de diciembre de 1925.

Ley sobre participación de utilidades, reglamentaria de las fracciones VI y IX de los artículos 123 de la Constitución General y 128 de la Constitución del Estado de Veracruz, del 6 de julio de 1921.

Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, del 14 de enero de 1918.

Código del Trabajo del Estado de Yucatán, del 16 de diciembre de 1918.

Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República del Estado de Zacatecas, del 1º de junio de 1927.

Algunas de estas leyes incluyen como destinatarios de la misma a los empleados de gobierno, como la del trabajo para el Estado de Aguascalientes, de 1928, que los agrega en las "formas especiales de trabajo";¹⁹⁸ la Ley Reglamentaria del Artículo 123 y

198. TRUEBA URBINA Alberto, ob. cit. nota 182, pág. 159.

párrafo primero del artículo 4 de la Constitución de Chiapas, de 1927, que considera patrones a los poderes federales del Estado y Municipales.

Están en el mismo caso, la Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua, del 5 de julio de 1922, que extiende sus beneficios a todos los trabajadores pero niega a empleados de gobierno formar sindicatos y el derecho de huelga; la ley del descanso dominical del Estado de Hidalgo, de 1925 y el Código del Trabajo de Puebla.

En otros casos, como Tabasco, Veracruz y Yucatán, se excluye como patrón en sus leyes del trabajo a las dependencias de gobierno.

Una vez agotada la fase de elaboración de leyes estatales del trabajo en el país, surge la inquietud de federalizar la legislación laboral, tomando forma con la iniciativa del presidente Emilio Portes Gil, del 26 de julio de 1929, para reformar la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal, en la que se establecía la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo. Tal iniciativa fue aprobada por el órgano legislativo y por los Congresos de los Estados, dando lugar a la elaboración de la primera Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto de 1931, con la que quedaron derogadas —según el artículo catorce transitorio— todas las leyes que expidieron las legislaturas de los Estados y el Congreso Federal en esa materia.

La aportación fundamental de dicha ley se encuentra en la regulación de las instituciones básicas del derecho del trabajo, como el sindicato, el contrato colectivo y el derecho de huelga.

La referida ley fue abrogada por la vigente de 1970, a la que se le incorporaron las conquistas más importantes que los

sindicatos del país habían conseguido desde 1931, a través de sus contratos colectivos. Fue modificada en su parte procesal una década después, agregándole entre los aspectos más importantes, la concentración de una parte importante del proceso laboral.

De manera colateral a la legislación laboral para la empresa privada y paraestatal, se fue formando una legislación destinada al sector de los trabajadores al servicio de los gobiernos federal, estatales y municipales, con cobertura constitucional a partir de la incorporación del apartado B) al artículo 123 de la Constitución Federal y de las reformas a los artículos 115 y 116 de la Carta Magna, cuyo denominador común es la discriminación en los derechos sindicales y de huelga, frente a los trabajadores de la jurisdicción del apartado A) de dicho precepto.

Lo anterior obliga a hacer una diferenciación entre las mencionadas clases de trabajadores.

Respecto al apartado A) del artículo 123 Constitucional, resulta interesante el balance que hace el Dr. Baltasar Cavazos, en el que señala que éste ha pasado por tres etapas,¹⁹⁹ ubicando a la primera de 1917 a 1963; es decir, desde la primera versión del artículo 123 hasta la reglamentación de las fracciones “que no tenían aplicación en la praxis” relativas al trabajo de los menores y de las mujeres, reparto de utilidades, salario mínimo profesional y la reinstalación obligatoria; la segunda, de 1963 a 1982, en la que se mejoró substancialmente esta rama del derecho, con la publicación de la Ley Federal de Trabajo de 1970, “pero también se desplomó al mas hondo de los precipicios”; la tercera —dice el Dr. Baltasar Cavazos— la inauguró el Presidente de la República Miguel de la

199. CAVAZOS FLORES Y OTROS. Hacia un Nuevo Derecho Laboral, Editorial Trillas, segunda edición, México, 1994, pág. 62.

Madrid, en 1985, y la caracterizan los pactos de solidaridad instaurados a partir de 1987, que han sido utilizados para legitimar las medidas de política económica que han dado como resultado la pérdida dramática del nivel de vida de los trabajadores en México.

2. ARTICULOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

Aunque originalmente el tema del trabajo sólo era tratado por el artículo 123, hoy esta rama del derecho es abordada por un conjunto de disposiciones de la ley fundamental del país.

Tales artículos son el 3 Fracción VII, 5, 32, 73 Fracción X, 115 Fracción VIII, 116 Fracción VI y 123 Apartados A y B.

Veamos cada uno de ellos:

Artículo 3 Fracción VII, es producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1980, que en aquel año apareció como fracción VIII, para quedar con el número de fracción señalada al principio, a partir de la reforma de 1993. Se refiere al trabajo en las universidades y es el resultado de un período de lucha protagonizada por los sindicatos universitarios y los rectores de las instituciones de educación superior del país, en la década de los años setenta, en la que ante un supuesto vacío legal, respecto del trabajo en las universidades, se llegó a proponer adicionar el artículo 123 Constitucional con un apartado "C", como una reacción a las huelgas que los trabajadores de la UNAM habían hecho²⁰⁰ en el que se limitaban los derechos de los trabajadores universitarios.

La iniciativa provocó un gran debate en el Congreso,

200. BRICEÑO RUIZ Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Editorial Harla, México, 1985, pág. 535.

mejorándose la redacción como consecuencia de ello, siendo aprobada por 266 diputados contra el voto de 41 y por 52 senadores contra uno.

El texto es el siguiente:

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

El artículo 5. En su redacción actual establece: *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

La ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año

en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Analizando los antecedentes de su contenido encontramos que las ideas básicas de este artículo, aparecieron en el precepto del mismo número de la Constitución de 1857.

En el Constituyente de 1916-17, fue rechazado el proyecto de redacción de ese artículo, por no satisfacer las expectativas de los diputados mas radicales, habiéndose elaborado uno nuevo, dando lugar al nacimiento del artículo 123.

Respecto al contenido de ambos proyectos, el primero se refería a la libertad de trabajo, el derecho a salarios justos, la prohibición de pactar el sacrificio de la libertad con motivo de trabajo, la negativa para autorizar convenios o pactos en los que se establezca la proscripción o destierro, la prestación del servicio público de las armas, las funciones electorales, los cargos concejiles y la función de jurados,²⁰¹ así como la limitación a un año de todo contrato de trabajo.

Fue aprobado junto con el artículo 123, por unanimidad de los 163 diputados constituyentes presentes en la sesión del 23 de Enero de 1917.²⁰²

En su evolución ha tenido cuatro reformas,²⁰³ en la primera, se le agregó la obligatoriedad y gratuidad de las funciones

201. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa y UNAM, séptima edición, Tomo I, pág. 56.

202. CARPIZO Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, editorial Porrúa, octava edición, México, 1990, pág. 105.

203. GUTIÉRREZ S. Sergio Elias y RIVES S. Roberto, La Constitución Mexicana en el Siglo XX, Editorial Las Líneas del Mar, México, 1994, págs. 186-288.

electorales y censales (17-XI-1942); en la segunda, se establece la prohibición de privar del producto del trabajo, con la excepción del caso en que haya resolución judicial; clarifica el texto respecto a la libertad de trabajo; establece las bases para el ejercicio de las profesiones, permite el trabajo como pena y el servicio social remunerado (31-XII-1974); en la tercera, permite que las actividades electorales profesionales sean retribuidas (6-IV-1990) y finalmente, en la cuarta reforma, quita los supuestos casuísticos del párrafo en que el Estado asume la responsabilidad de no permitir pactos o convenios que limiten la libertad, estableciendo que pueda ser por cualquier causa (28-I-1992).

Este artículo, en su momento, influyó para la redacción de las disposiciones equivalentes de las constituciones de Bolivia, El Salvador y Perú.²⁰⁴

Artículo 18, que trata del sistema penitenciario mexicano señala, en su segundo párrafo: *Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.*

Artículo 21. Regula lo relativo a la facultad de perseguir los delitos y la seguridad pública, sin embargo, el segundo y tercer párrafo contienen los criterios para la aplicación de multas a los infractores de reglamentos gubernativos y de policía, estableciendo que: *si el infractor del reglamento gubernativo y de policía fuese jornalero, obrero, o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

204. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones, Cámara de Diputados, 52 Legislatura. Tomo I, Volumen II, tercera edición, México, 1985, pág. 4.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 25. Regula la facultad gubernamental de la rectoría del desarrollo. Sin embargo, en sus párrafos primero, tercero y séptimo contiene categorías que corresponden al Derecho del Trabajo.

Párrafo primero. *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta constitución.*

Párrafo tercero. *Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, social y privado.*

Párrafo séptimo. *La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores.*

El artículo 32 establece: *Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.*

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la

Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicanos por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.

Dicho artículo tiene ocho antecedentes, que inician con los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, hasta llegar al Proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza.

Se aprobó en el Congreso Constituyente por unanimidad de los 139 diputados que asistieron el 19 de enero de 1917.

Ha sido reformado en dos ocasiones.²⁰⁵ En la primera extiende el requisito de ser mexicano por nacimiento a toda la tripulación de embarcaciones, capitanes de puertos, agentes aduanales y servicios de practicaje. En la segunda, se exige también ese requisito para ser integrante de la fuerza aérea y comandante de aeródromo.

En el Derecho Constitucional Comparado, solo Cuba y Honduras recogen este requisito.²⁰⁶

A nivel nacional catorce constituciones estatales adoptan el requisito establecido en la primera parte del párrafo primero.²⁰⁷

205. Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones H. Cámara de Diputados, 52 Legislatura, Tomo V, Volumen I, tercera edición, México, 1985, págs. 4 a 11.

206. *Ibid.*, págs. 12-13.

207. *Ibid.*, págs. 11-12.

Artículo 73. El Congreso tiene facultades:

...

X. Para legislar en toda la República sobre... y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Es necesario hacer mención que originariamente la facultad de legislar en materia laboral se encontraba en el artículo 123 Constitucional, por así establecerlo el primer párrafo del texto original de dicho precepto.

Dicho criterio fue modificado en la tercera reforma del artículo 123, publicada en el Diario Oficial del 6 de septiembre de 1929, en la que se federaliza la legislación laboral y se agregó la facultad de los gobiernos de los estados para aplicar las leyes del trabajo, con excepción de la actividad de los ferrocarriles, transporte de concesión federal, minería, hidrocarburos, trabajos en el mar y zonas marítimas.²⁰⁸

En la cuarta reforma (27 de abril de 1933) se agrega la rama textil a la competencia federal. En la sexta se incorpora al control de autoridades federales, las obligaciones patronales en materia educativa. En la doceava modificación se incluye a la industria eléctrica dentro de la jurisdicción federal (14-XII-1940).²⁰⁹

Artículo 99. Párrafo cuarto, al establecer que corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable... sobre:

Fracción VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores;

Fracción VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

208. Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones, H. Cámara de Diputados 52 Legislatura, Tomo VIII, Volumen I, tercera edición, México, 1985, pág. 127.

209. *Ibid.* págs. 128 y 129.

Artículo 115 Fracción VIII. El segundo párrafo de esta fracción establece que *“las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias”*.

El contenido de esta disposición es el resultado de la reforma hecha a este artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de febrero de 1983, y aparecida como fracción IX, la cual quedó con el actual número a raíz de la reforma publicada el 17 de marzo de 1987.

Revisando la argumentación que se manejó para justificar la reforma señalada, se plantea, en primer lugar, la finalidad de crear un verdadero servicio civil, que proporcione seguridad y estabilidad en el empleo.

En el debate estuvieron en contra los diputados del Partido Socialista Unificado de México (PSUM) por el temor de que las legislaturas de los estados no se ajustaran al artículo 123 constitucional, como parece que sucedió. Los senadores de extracción obrera de los sindicatos del Congreso del Trabajo, expusieron que los trabajadores de los municipios quedarían mejor en el Apartado B del artículo 123 constitucional.

Aunque la iniciativa establecía con precisión los derechos que debían contener las leyes que expidieran las legislaturas de los estados, finalmente el Congreso decidió dejar la redacción como se conoce, sólo remitiendo al artículo 123 constitucional.

Como la pretensión del legislador con esta reforma constitucional era que los congresos de los estados elaboraran leyes

del trabajo municipales, se dio a las entidades federativas un año para hacerlo, sin definir lo que sucedería jurídicamente, si no se hacía así, de manera que fue el Poder Judicial de la Federación quien resolvió que mientras no se emitan las leyes laborales municipales, los conflictos de trabajo que se susciten con los empleados de los ayuntamientos, deberán ventilarse ante los tribunales de conciliación y arbitraje de los estados, tal como se aprecia en las siguientes tesis de jurisprudencia obligatoria:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA, MIENTRAS LA LEGISLATURA LOCAL NO EXPIDA LA LEY QUE REGULE LAS RELACIONES CORRESPONDIENTES.”²¹⁰

Conforme al artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, y el artículo segundo transitorio de éste decreto, las legislaturas de los estados, en el plazo de un año computado a partir de la vigencia del mismo, procederán a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales que deberán regir las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores. No obstante el decreto mencionado, cuando no se haya legislado al respecto proveyendo a su cumplimiento, como ocurre en el Estado de Oaxaca, con excepción del Ayuntamiento de la capital, la competencia para conocer de los conflictos laborales surgidos entre los demás ayuntamientos y sus trabajadores, corresponde a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes de dicho estado, porque en acatamiento del artículo 17 de la Carta Magna y siguiendo las bases de las normas constitucionales, ante la falta de disposición legal expresa que regule las relaciones laborales existentes entre un municipio y sus empleados, será la referida Junta la competente para conocer de tales conflictos, con sujeción del procedimiento a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Ayuntamiento del Municipio de

210. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Poder Judicial Federal 1917-1995, Jurisprudencia, Tomo V, materia del trabajo, México, 1995, págs. 56-57.

Oaxaca, en términos de los artículos primero y segundo del decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tomo LXXI, de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.”

Octava Epoca:

Competencia 217/92. Suscitada entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca y la Junta Municipal de Conciliación de Tuxtepec del mismo estado. 1º de febrero de 1993. Cinco votos.

Competencia 210/93. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca y la Junta de Arbitraje para los Empleados del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez del mismo estado. 6 de septiembre de 1993. Cinco votos.

Competencia 213/93. Suscitada entre la Junta de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, Oaxaca y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado. 6 de septiembre de 1993. Cinco votos.

Competencia 207/93. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca y la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez del mismo estado. 6 de septiembre de 1993. Cinco votos.

Competencia 211/93. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca y la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez del mismo estado. 6 de septiembre de 1993. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 4ª./J.38/93, Gaceta número 70, pág. 22; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Octubre, pág. 217.

“COMPETENCIA. TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA. SUS DEMANDAS LABORALES DEBEN SER RESUELTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL, MIENTRAS LA LEGISLATURA EXPIDE LA LEY ESPECIFICA.”²¹¹

Como el Congreso del Estado de Puebla no ha cumplido cabalmente con el mandato establecido en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal y segundo transitorio del decreto de reformas a dicha Constitución publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, pues a pesar de que ha transcurrido más de un año desde que entró en vigor la reforma al mencionado artículo 115, fracción VIII, y con excepción del Ayuntamiento de Puebla, no ha expedido leyes que regulen las relaciones laborales entre los municipios y sus servidores, debe establecerse que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla es el facultado legalmente para conocer de las peticiones y demandas que formulen los empleados municipales, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal de la propia entidad federativa, que establece que los municipios observarán, por lo que se refiere a sus trabajadores, las disposiciones que rijan las relaciones laborales entre el estado y sus trabajadores, en todo aquéllo que sea conducente, precepto que se encuentra relacionado con los artículos 76 y 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.”

Octava Epoca:

Competencia 198/86. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla. 13 de julio de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Competencia 50/90. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla. 14 de mayo de 1990. Cinco votos.

Competencia 51/90. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 14 mayo de 1990. Cinco votos.

211. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ob. cit. nota 210, págs. 59-60

Competencia 38/91. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Competencia 37/91. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla. 9 de septiembre de 1991. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 4ª./J.16/91, Gaceta número 46, pág. 19; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-October, pág. 29.

Artículo 116 constitucional Fracción V. Esta disposición señala que: *“las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”*.

Tal texto es producto de la única reforma que se ha hecho a este artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, con la que queda precisada la diferenciación legislativa, en materia de Derecho Laboral Burocrático, en tres competencias, federal, estatal y municipal, acomodando el supuesto competencial en los artículos correspondientes.

Artículo 123 Constitucional. El texto actual de este artículo es el siguiente:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifique un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos, se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el

orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir

utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir a la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% mas de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se

cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará

los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del

capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con

el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular. En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un

mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato;

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

5. Azucarera;

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos,

así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17. Elaboración de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarriles;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y,

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o mas entidades federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en mas de una entidad federativa, obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho a siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada por el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores a veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública.

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingresos en su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue

otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además el Estado, mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de construir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo previsto en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por ésta última;

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con

los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII bis. El Banco Central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado; y,

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Como se expone en páginas anteriores (infra 70 y 71), la historia de este artículo es de lo más apasionante, en virtud de que recoge lo más avanzado de los ideales revolucionarios del constituyente de 1916-17. Los protagonistas de su elaboración fueron —como ya se dijo (infra, pág. 71) — los diputados Heriberto Jara, Héctor Victoria y Alfonso Cravioto, quienes ante la decepción que les provocó el hecho de que el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza solo tuviera en el artículo 5 un planteamiento débil respecto de la protección de los trabajadores, propusieron que se elaborara un capítulo especial en la Constitución, que abordara de manera integral los derechos de los obreros, lo cual consiguieron, siendo elaborado el artículo que nos ocupa, con las ideas fundamentales del diputado José Natividad Macías, y con la colaboración de don José Inocente Lugo, Director de la Oficina de Trabajo de la Secretaría de Fomento y Pastor Rouaix, Secretario de Fomento, ambos del Gabinete de Carranza.

La Comisión presentó el Proyecto a la Asamblea, siendo aprobado por unanimidad de los diputados presentes sin modificaciones de fondo.

Con ello, México pasó a la historia mundial del derecho del trabajo, como el primer país que dio rango constitucional a las garantías sociales, cumpliéndose con ello el propósito del diputado constituyente Alfonso Cravioto.

Dicho artículo ha sido modificado en diversas ocasiones, siendo las mas trascendentes las siguientes:²¹²

La que federaliza la legislación del trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de septiembre de 1929.

La que establece la competencia estatal como regla general y como excepción la federal, publicada el 18 de noviembre de 1942.

Desde luego la mas importante, por el impacto que causó, es la del 5 de diciembre de 1960, que agrega el Apartado "B" para regular el trabajo de los empleados al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal.

La que crea las bases para la formación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada el 14 de febrero de 1972.

La del 19 de diciembre de 1978, que establece EL DERECHO AL TRABAJO.

La que reforma el apartado "B", creando la fracción XIII Bis para regular las relaciones de trabajo de los empleados de la Banca propiedad del gobierno, publicada el 17 de noviembre de 1982.

212. Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones, ob. cit. nota 196. págs. 51-134

La que crea la Comisión Nacional para los Salarios Mínimos, suprimiendo las Comisiones Regionales y los salarios del campo, publicada el 23 de diciembre de 1986.

Artículo 127. Establece el derecho de los servidores públicos de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

3. LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

Constituyen la normatividad laboral adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo —uno de los órganos de la OIT— con la que se integra el Código Internacional del Trabajo.²¹³

A) **CONVENIOS.** El artículo 133 de la Constitución Federal da rango de Ley Suprema, a su articulado y leyes ordinarias que emanen de ella, así como a los tratados.

Los convenios de la OIT, “pueden ser encuadrados dentro de los tratados”,²¹⁴ sin embargo, lamentablemente no existe en el país la cultura de considerarlos obligatorios, en aplicación del referido precepto constitucional. Es esa la razón por la que, a pesar de tener ratificados 80 de ellos, de un total de 180,²¹⁵ elaborados hasta 1996, existe dificultad para que se cumplan.

Ejemplo de lo anterior es el convenio número 87, relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicación, que no tiene eficacia, debido a que afecta al corporativismo sindical del país. Ello exige ser considerado en una “revisión seria”²¹⁶ de la legislación, con el fin de lograr su observancia.

213. LACAVEX BERUMEN María Aurora, ob. cit. nota 155, pág. 91.

214. BARROSO FIGUEROA José, ob. cit. nota 162, pág. 253.

215. Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, 1919-1984, actualizado con un anexo hasta 1996, edición de la Oficina Internacional del Trabajo de la OIT.

216. CHARIS GÓMEZ Roberto, *Derecho Internacional del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 212.

B) RECOMENDACIONES. Constituyen sugerencias de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para que sean incorporadas a las leyes de la materia en cada país o adopten otras medidas.²¹⁷

Al igual que los convenios, muchas de las 187 recomendaciones que ha elaborado la OIT hasta 1996, como organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, siguen esperando su incorporación a la legislación laboral en México.

4. EL ACUERDO DE COOPERACION LABORAL DE AMERICA DEL NORTE

Es un instrumento vinculado al Tratado de Libre Comercio, suscrito por México, Estados Unidos de América y Canadá, en el que se establecen mecanismos cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de las leyes del trabajo de cada uno de los países signantes.

Dicho acuerdo es consecuencia del cuestionamiento que le hizo el Presidente norteamericano Bill Clinton, del Partido Demócrata, al Tratado de Libre Comercio, negociado con un gobierno del Partido Republicano, al que consideró que le faltaba abordar los aspectos de protección del medio ambiente y laborales, debido a que, según su opinión, —vertida en un discurso de campaña en la Universidad Estatal del Norte de Carolina el 4 de octubre de 1992— en México “hay estándares laborales que han sido violados con frecuencia... y que mucha gente que tiene estos empleos vive en condiciones que son muy decepcionantes, no solo de acuerdo a nuestros niveles, sino a los suyos”.²¹⁸

La condición para su aplicación es que la violación que se invoque, produzca ventajas comerciales indebidas en la parte

217. BARROSO FIGUEROA José, ob. cit. nota 162, pág. 178.

218. DE BUEN LOZANO Néstor y DE BUEN UNNA Carlos, El Trabajo, el Derecho y algo más, ensayo del Dr. Néstor de Buen, Editorial Porrúa, México, 1995, págs. 245-246.

acusada, y que tales normas estén vigentes en ambos países.²¹⁹

Por la importancia de sus contenidos, resultan de interés los siguientes aspectos:²²⁰

Dentro de los objetivos, se propone mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida en el territorio de cada una de las partes, promover la aplicación efectiva de la legislación laboral de cada uno de éstos y la transparencia en la administración de la legislación laboral.

En las obligaciones se establece garantizar entre otras cosas que las leyes laborales de las partes contengan normas congruentes con alta calidad y productividad y que los procedimientos laborales sean justos, equitativos, transparentes, sencillos, cortos y sin gastos innecesarios.

Para atender lo relativo al cumplimiento de dicho Acuerdo se crea una Comisión para la Cooperación Laboral, integrada por un Consejo Ministerial, compuesto por los Secretarios o Ministros del Trabajo de las Partes o las personas que estos designen; un Secretariado y la Oficina Administrativa Nacional de cada parte.

Establece como principios laborales la protección de los trabajadores migratorios, respecto a condiciones de trabajo.

A manera de balance, a 4 años de vigencia de éste, el Periódico Wall Street Journal, dice que no funciona, debido a que sus mecanismos carecen de efectividad.²²¹

219. DE BUEN LOZANO Néstor y DE BUEN UNNA Carlos, ensayo del Dr. Néstor de Buen, ob. cit. nota 218, pág. 252.

220. Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Editorial Miguel Angel Porrúa y SECOFI (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), México, 1994, págs. 1152-1195.

221. Periódico La Jornada del 16 de octubre de 1997, pág. 26.

5. LEYES DEL TRABAJO

A) Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Apartado “A” del artículo 123 Constitucional, de 1970, con una vigencia de mas de veinticinco años, —reformada de manera sustancial en su parte procesal en 1980— es producto de un complejo proceso de elaboración y aprobación que tuvo dos fases: la primera, que va de 1960 a 1962, —período del Presidente Adolfo López Mateos— cuyo resultado fue la elaboración de un proyecto de nueva ley, que tuvo como concreción solo la reforma al artículo 123 constitucional y; la segunda, que inició en 1967, con la designación de una nueva comisión redactora de un nuevo proyecto, con don Mario de la Cueva a la cabeza, que concluye con la iniciativa puesta a consideración de las organizaciones de trabajadores y de empresarios, la cual, después de las observaciones y objeciones de los patrones, es aprobada en 1979, y puesta en vigor a partir del uno de mayo del siguiente año, (1970).

B) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 constitucional. Regula la relación de trabajo entre las dependencias del gobierno federal, el del Distrito Federal y sus servidores públicos, con excepción de quienes trabajan en las fuerzas armadas, (Ejército, Marina y Fuerza Aérea) cuerpos de seguridad pública, servicio exterior y bancos propiedad del gobierno.

C) Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado “B” del artículo 123 Constitucional (Ley Laboral Bancaria). Vigente a partir de 1983; regula las relaciones de trabajo entre los bancos propiedad del gobierno federal y sus trabajadores.

D) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Contiene disposiciones de carácter laboral respecto de las relaciones laborales en esa área de gobierno.

E) Leyes que contienen los derechos laborales del personal de las fuerzas armadas (Ejército, Marina y Fuerza Aérea) cuerpos de seguridad y del servicio exterior. Como la fracción XIII del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, establece una regulación especial para este tipo de servidores públicos, los derechos laborales de ellos se encuentran en las leyes siguientes: la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, Ley de Retiros y Pensiones Militares, así como en la Ley del Seguro de Vida Militar, Reglamento de Pagos Especiales al personal del Ejército Nacional y Reglamento de Vacaciones y Licencias Menores de la Armada de México, entre otras.

Para el personal de los cuerpos policiacos tanto del orden federal como de los estados, existen leyes orgánicas y reglamentos con disposiciones de carácter laboral.

F) Leyes del Trabajo de los Servidores Públicos de las Entidades Federativas. Existe al menos una en cada estado y excepcionalmente dos, como en el caso de Guerrero. Después de hacer una revisión de ellas, se puede concluirse que tienen como denominador común la limitación de derechos de los trabajadores al servicio de los gobiernos estatales y ayuntamientos, escapando a esta regla, las de los estados de Guanajuato, San Luis Potosí y Querétaro, que tienen por ejemplo mejores fórmulas de indemnización por ceses o despidos e incluyen la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, así como las de Aguascalientes, Sinaloa y Guanajuato únicas que contienen mecanismos efectivos para la ejecución de laudos.

6. REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRABAJO

Existen entre otros los siguientes:²²²

222. Sistema de información Jurídico-Laboral en CD. Secretaría del Trabajo y Previsión Social e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1997.

A) Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores.

B) Reglamento de Inspección Federal del Trabajo.

C) Reglamento de la Fracción III del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, (habitaciones para obreros).

D) Reglamento de la Inspección Local del Trabajo en el Distrito Federal.

E) Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

F) Reglamento de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

G) Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, (reparto de utilidades).

H) Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

I) Reglamento que establece el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas por violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

7. LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS DE CONTENIDO LABORAL DENOMINADAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS

Son normas jurídicas de carácter administrativo, que tienen como finalidad establecer las “características y/o especificaciones que deban reunir los...procesos productivos cuando éstos puedan constituir o dañar la salud humana... o el medio ... laboral”.²²³

223. Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 1992.

8. LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y LOS CONTRATOS LEY

El primero constituye “en estricto sentido, una norma de trabajo”,²²⁴ de acuerdo con los artículos 386, 390 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen la definición y objeto del mismo; su elaboración y la extensión en cuanto a su aplicación. Por cuanto hace al Contrato Ley, este se define y delimita en el artículo 404 de la referida Ley Laboral y, en el numeral 416 de la misma; se establece la condición para que produzca sus efectos.

9. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EN MATERIA BUROCRÁTICA

De acuerdo con los artículos 87 a 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en este documento se contienen las condiciones en que habrá de desempeñarse el trabajo en las dependencias del gobierno federal. En este rubro deben considerarse también los documentos en que se contienen las condiciones de trabajo que rigen a los empleados públicos de los gobiernos estatales y municipales de las entidades federativas del país.

10. LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL

Constituye parte importante del Derecho del Trabajo, en razón de ser la interpretación oficial de las leyes laborales, hecha por el Poder Judicial Federal.

224. DE BUEN UNNA Carlos, Ley Federal del Trabajo (Análisis y Comentarios), Editorial Themis, tercera edición, México, 1996, págs. 5-7.

Al respecto, los artículos 192 al 197 de la Ley de Amparo establecen la forma en que se constituye, la obligatoriedad de ésta y la forma en que debe citarse.

En el primer caso, ésta se configura con cinco sentencias resueltas en un mismo sentido no interrumpidas. En el caso de contradicciones de tesis, se constituye con las resoluciones que dilucidan éstas.

La obligatoriedad de la misma está establecida en los artículos 192 y 193 de la ley mencionada.

11. LA DOCTRINA LABORAL

La doctrina está constituida por los “estudios de carácter científico”²²⁵ que los juristas reconocidos realizan respecto de temas diversos. En materia laboral, de acuerdo al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, está autorizado su uso ante la falta de disposiciones expresas en la ley, aplicándose en esos casos:

- a) Las disposiciones que regulen casos semejantes.
- b) Los principios generales de las disposiciones anteriores.
- c) Los principios generales del derecho.
- d) Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional.
- e) La costumbre.
- f) La equidad.
- g) El uso.

El estudio y desarrollo de estos aspectos se encuentran en las obras de los tratadistas de Derecho del Trabajo, y reportan una

225. GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, vigésima sexta edición, México, 1977, pág. 76.

gran utilidad en la práctica de los Tribunales de esta materia, así como en la elaboración de la Jurisprudencia.

12. LAS PRACTICAS DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, NO VIOLATORIAS DE LA LEGISLACION LABORAL

Son las interpretaciones de las leyes laborales que hacen los integrantes de las autoridades jurisdiccionales del trabajo, solo conocidas por quienes las aplican y por quienes ejercen la abogacía en dichos tribunales, que no aparecen en textos, ni en la ley, pero que constituyen parte del derecho laboral.

13. LAS PRACTICAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE REGISTRO DE SINDICATOS

Constituyen también, objetivamente, parte del derecho laboral, específicamente del llamado derecho sindical. La principal es la llamada “toma de nota,” que es el nombre con el que se conoce la constancia que expiden las autoridades del trabajo en la que reconocen a las directivas de los sindicatos.

CAPITULO SEXTO

ENJUICIAMIENTO AXIOLOGICO-JURIDICO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

SUMARIO: 1. Concepto de enjuiciamiento axiológico-jurídico 2. La Filosofía del Derecho del Trabajo 3. La Filosofía del Derecho del Trabajo en México 4. Los valores jurídicos en el Derecho del Trabajo en México A) La justicia social B) La seguridad jurídica C) El bien común D) La libertad E) La igualdad F) La paz social y el orden G) La solidaridad H) Los valores instrumentales en el derecho del trabajo en México

1. CONCEPTO DE ENJUICIAMIENTO AXIOLOGICO-JURIDICO

Con el fin de evitar ambigüedad respecto de dicha expresión, se entenderá por enjuiciar, el sometimiento a examen, discusión y juicio²²⁶ el contenido axiológico de la legislación vigente del trabajo en México.

2. LA FILOSOFIA DEL DERECHO DEL TRABAJO

Es una parte de la Filosofía del derecho, que tiene por objeto el estudio de los ingredientes universales del derecho laboral²²⁷ estableciendo lo que debe ser, en esta materia.

En opinión del Dr. Rubén Delgado Moya, —con la que coincido— esta disciplina jusfilosófica se encuentra en crisis,²²⁸ al igual que el Derecho del Trabajo.

Con el fin de precisar conceptos, empezaremos diciendo

226. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima primera edición, Tomo I-a-g, Madrid, 1992, pág. 839.

227. DELGADO MOYA Rubén, Filosofía del Derecho del Trabajo, Editorial Pac, México, 1993, pág. 161.

228. *Ibid.* pág. 162.

que existen tres concepciones destacadas en la Filosofía del Derecho Laboral respecto de la manera de considerar o entender al trabajo.²²⁹

A) CRISTIANA. Considera al trabajo como un derecho y un deber del hombre que le permite cumplir sus fines individuales y le da el sentimiento de dignidad como miembro de la colectividad.

B) MATERIALISTA. Considera al trabajo un simple instrumento de creación de la riqueza, cuyo móvil principal es el lucro. Atribuye a éste la finalidad de crear el bienestar material y la satisfacción inmediata de las necesidades individuales.

Existen en esta perspectiva dos vertientes; la de la escuela liberal inglesa, para la que el trabajo es una mercancía sujeta a las leyes del mercado y la del socialismo marxista, que sostiene que el trabajo asalariado constituye el mecanismo de la apropiación de la plusvalía.

C) POLITICO-SOCIAL. Considera al trabajo como un fenómeno social, cuyo fin es satisfacer las necesidades de la colectividad. En esta perspectiva, esencialmente sociológica, los intereses de la colectividad son considerados superiores.

En resumen, el derecho del trabajo fundado en el contrato o relación laboral, cuyo elemento esencial es la subordinación, propicia la explotación del hombre por el hombre, “atentando contra la dignidad de la persona humana”.²³⁰

La Filosofía del Derecho del Trabajo debe tener por objeto la reivindicación del ser humano a través del trabajo, como su actividad esencial, buscando su dignificación a través de éste.

Para el Dr. Néstor De Buen, esta disciplina debe valorar la manera de operar la justicia en las relaciones sociales, lo cual puede hacerse desde un punto de vista fenomenológico —según Rodríguez Arias B— describiendo el valor de lo justo, o desde un

229. DELGADO MOYA Rubén, ob. cit. nota 227, págs. 166-168.

230. *Ibíd.* pág. 176.

punto de vista ideológico, adoptando un criterio de valoración con el propósito de transformar la sociedad.²³¹

3. LA FILOSOFIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

A pesar de que existe un buen número de obras sobre derecho del trabajo en el país, no hay en sus contenidos alguna referencia sobre este aspecto, sin embargo, todo el contenido de las disposiciones laborales y las ideas expuestas por los tratadistas de la materia representan una determinada filosofía del derecho del trabajo, cuyo denominador común es la preocupación por la realización de la justicia social.

Ello ha dado lugar a que se desarrolle en la inmensa mayoría de tratadistas de esta disciplina, una posición doctrinaria apologista, que promueve la tesis de que el derecho laboral solo beneficia a los trabajadores.²³²

Hay también una corriente crítica de tendencia marxista, inconforme con los contenidos de la legislación del trabajo, aún cuando reconoce que este es un “instrumento del que se pueden valer los trabajadores para la defensa de sus derechos”.²³³

Puede decirse, aplicando los lineamientos generales de la referida disciplina filosófico-laboral, que en el caso particular del país, la Filosofía del Derecho del Trabajo en México, analiza los valores jurídicos que promueve esta rama del derecho nacional, como —entre otros— la justicia social, y su contribución en la transformación de la sociedad.

En el derecho comparado existe reconocimiento de lo avanzado de la Filosofía del Derecho del Trabajo en esta disciplina

231. Citado por DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 94, págs. 399-404.

232. CORREAS VÁZQUEZ Florencia, El uso y las prácticas de la ley en México, obra colectiva coordinada por Fernando Castañeda Sabido y Angélica Cuellar Vázquez, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1997, pág. 216

233. Idem.

en México, ya que éste fue el primer país del mundo que incorporó a su Constitución Política los derechos de los trabajadores, en el contenido del artículo 123;²³⁴ sin embargo, como México no tuvo en esos años un desarrollo industrial avanzado, tal contenido progresista no se reflejó en un buen nivel de ingresos para la mayoría de los trabajadores, lo que significa que no basta tener leyes avanzadas, si no hay una economía desarrollada, como se puede apreciar con la experiencia de los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, países en los que, sin tener una legislación laboral de vanguardia, su clase trabajadora tiene mejores niveles de vida que la mexicana, que han conseguido con la sola libertad concedida a los sindicatos de “entenderse y negociar con los propios empleadores a través de convenios colectivos de trabajo, donde queden consignadas las cláusulas que regulan la prestación del servicio en todas sus minucias”.²³⁵

4. LOS VALORES JURIDICOS EN EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

Pasamos ahora a analizar la manera en que los valores descritos en el capítulo segundo tienen aplicación en el Derecho Laboral del país.

Al analizarlos ubicaremos al Derecho del Trabajo dentro del Derecho Social.

A) LA JUSTICIA SOCIAL. Es el “principio y fin del Derecho Social” y por tanto del Derecho Laboral, que tiene como objeto “dignificar a la persona... y al mismo tiempo humanizar la vida jurídica y económica...”; es además “la libertad del hombre frente al hombre mismo”.²³⁶

234. TRUEBA URBINA Alberto, ob. cit. nota 182, pág. 503

235. MOSSART RUSSOMANO Víctor, BERMÚDEZ CISNEROS Miguel, Derecho del Trabajo, Editorial Cárdenas, México, 1982, pág. 21

236. TRUEBA URBINA Alberto, Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1978, págs. 329 y 330.

En el campo internacional, existe una definición de este valor jurídico, inspirada en los principios de Samuel Gompers, en la que se sostiene que la justicia social es el “conjunto de principios, instituciones y normas, consignadas en tratados y cartas mundiales o resoluciones de sus organismos sociales, con objeto de proteger, tutelar y reivindicar en sus derechos a los débiles contra los fuertes, a los Estados débiles frente a los poderosos y sus organismos nacionales y especialmente a sus proletarios, en función de conservar la paz mundial”.²³⁷

Para Jacques Maritain —citado por Recaséns— a su vez comentado por De Buen, la justicia social es el derecho a un salario justo, que alcance para suministrar los medios para la vida del trabajador y su familia a un nivel de existencia suficientemente humana, en relación con las condiciones normales de una determinada sociedad.²³⁸

De Buen comenta a su vez, que la variedad del concepto de justicia social, permite ser adoptado por diversos sistemas ideológicos, incluido el fascista, debido a que toma como base el supuesto de la desigualdad económica y propone caminos para superarla, procurando la elevación del nivel de vida de los trabajadores.²³⁹

Tal idea de justicia social toma cuerpo en el contenido del artículo 123 de la Constitución Federal Mexicana, en las leyes del trabajo, reglamentarias de los apartados del mismo (“A” y “B”) y en las leyes del trabajo burocrático y del servicio civil de los estados de la República, derivadas de los artículos 115 Fracción VIII, segundo párrafo y 116 Fracción V de la Carta Magna.

237. TRUEBA URBINA Alberto. ob. cit. nota 161. pág. 588.

238. DE BUEN LOZANO Néstor. ob. cit. nota 94. pág. 74.

239. *Ibid.* págs. 75-76.

A este respecto, el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, establece como objeto de las normas laborales, conseguir la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Así mismo, en el texto de los artículos 5, 6, 17, 18, 784, 873, 879, 894 y 980 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se establecen reglas y principios en los que se favorece al trabajador, dando cuerpo a la idea de justicia social, como las siguientes:

Artículo 5. Después de establecer que las disposiciones de dicha ley son de orden público, señala que no producirá efecto legal la estipulación que establezca aspectos contrarios a ésta o prestaciones inferiores.

Artículo 6. Establece la aplicación de leyes y tratados en materia laboral, en todo lo que beneficien al trabajador, aprobados en los términos del artículo 133 Constitucional; tales como los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OTI).

Artículo 17. Contiene la regla a aplicar para resolver controversias en caso de no haber disposición aplicable al caso concreto, estableciendo la aplicación de los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Artículo 18. Reitera que en la interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en consideración los contenidos de los artículos 2 y 3 de esa Ley, y la aplicación, en caso de duda, de lo que más favorezca al trabajador.

Artículo 784. Establece la regla general de la carga de la prueba a los patrones en los procesos laborales, cuando se trate de los supuestos siguientes:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causas de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador, de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pago de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Artículo 873. Contiene en su segundo párrafo, la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de prevenir al trabajador en los casos de deficiencias u omisiones en la demanda para que las subsane, así como el apercibimiento al demandado para el caso de que no asista a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de tenerlo por inconforme de todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

Artículo 878 Fracción II. Establece el privilegio al trabajador para que en la fase de demanda y excepciones subsane las irregularidades que se le hayan indicado en el auto de radicación de la demanda.

Artículo 879. Contiene la sanción al patrón de tenerlo por contestando la demanda en sentido afirmativo, en caso de no comparecer a la ya referida audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, del juicio ordinario laboral.

Artículo 894. Establece el apercibimiento al demandado que de no concurrir a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se darán por admitidas las peticiones de la actora.

Artículo 980 Fracción II. Contiene el derecho de los trabajadores respecto al pago preferente de los créditos laborales.

Como puede apreciarse, esta clara en la ley la tendencia proteccionista hacia el trabajador; lamentablemente muchas de estas disposiciones carecen de eficacia, aunque, ello no significa que no pueda promoverse su aplicación.

B) LA SEGURIDAD JURIDICA. Las ideas sobre este jus-valor se encuentran en el contenido de los artículos **constitucionales** siguientes:

3 fracción VII, segunda parte, que regula las relaciones laborales de los trabajadores de las universidades públicas autónomas, al establecer que las relaciones laborales de los trabajadores (administrativos y docentes) de las universidades públicas autónomas se normarán por el artículo 123 de la misma Constitución, bajo la modalidad de trabajo especial, de manera que

concuerdan con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de dichas instituciones.

14, que contiene el requisito procesal de un juicio, como condición para la afectación de derechos, que deberá efectuarse ante tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, contenidas en leyes anteriores al hecho;

73 fracción X, que faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo, reglamentando el artículo 123.

99 fracciones VI y VII, que atribuye competencia al Tribunal Electoral Federal, para resolver conflictos laborales de los trabajadores del Instituto Federal Electoral y del mismo Tribunal;

115 fracción VIII, párrafo segundo, al establecer la facultad de las legislaturas de los estados para expedir leyes municipales del trabajo;

116 fracción V, que refiere la facultad de expedir leyes laborales, a las legislaturas locales para regular las relaciones de trabajo entre los gobiernos de los estados y sus servidores públicos;

123, apartados "A" y "B", al contener las condiciones mínimas en que los trabajadores sujetos a ambos apartados desempeñarán sus labores, así como las prestaciones básicas a que tienen derecho, además de mencionar las autoridades jurisdiccionales encargadas de la justicia laboral, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; Consejo de la Judicatura Federal y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

127. Establece el derecho de los servidores a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

133, que establece como Ley Suprema de toda la Unión a la Constitución Federal, las leyes que emanen de ella y los tratados

aprobados por el Senado, así como la obligación de los jueces de los estados de ajustarse a ese cuerpo de leyes. En el caso de los tratados, nos referimos en particular a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

Constituyen también un factor para propiciar la seguridad jurídica, la parte de la Ley Federal del Trabajo que regula el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, su integración, las normas que regulan los diferentes procesos y procedimientos contenidos en la misma (ordinarios, especiales y paraprocesales), así como lo relativo a la prescripción y caducidad.

En materia laboral burocrática, constituyen condiciones de seguridad jurídica, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, relacionadas con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y su integración; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Autoridad Jurisdiccional del Trabajo, para quienes laboran en ésta y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respecto de la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura Federal, para quienes laboran en los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, así como las que norman los juicios y procedimientos en esa materia.

En el mismo caso están las leyes del trabajo burocrático de los estados, que regulan tanto a los tribunales laborales para trabajadores de gobierno, como los procesos y procedimientos que se llevan ante ellos; su integración, aunque la mayoría de estos adolecen de deficiencias que constituyen obstáculos a la seguridad jurídica, particularmente en lo relativo a las dificultades para la

ejecución de los laudos, salvo los casos de Aguascalientes, Guanajuato y Sinaloa.

Así mismo, constituyen también elementos de configuración de la seguridad jurídica en materia laboral, las diferentes instituciones procesales, como las acciones, las excepciones, los incidentes, las formalidades que deben observarse en los juicios, los requisitos para las notificaciones en los procesos, y los términos procesales, por cuanto a que dan certeza en los conflictos laborales tanto para el ejercicio de los derechos de los sujetos de la legislación laboral, como para la substanciación de los diferentes estadios procesales.

Por su carácter obligatorio, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que emiten los órganos del Poder Judicial Federal, en materia laboral, es también un elemento importante para la seguridad jurídica, al constituir la interpretación oficial de las leyes del trabajo.

En relación con este valor jurídico, existe, desafortunadamente, un factor destacado que pone en peligro la materialización del mismo; son las llamadas prácticas de las autoridades jurisdiccionales y administrativas del trabajo, las que en la mayoría de los casos son violatorias de la teleología de la ley, como las famosas reservas para acordar posteriormente aspectos que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo deben resolverse en la primera audiencia, teniendo como ejemplo la admisión de pruebas en el juicio ordinario laboral y el señalamiento de diferentes fechas para el desahogo de pruebas, en contraposición a lo que dispone el artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo y sus equivalentes en las demás leyes laborales.

C) EL BIEN COMUN. Constituye uno de los fines fundamentales del Derecho del Trabajo, cuyo objeto es conseguir el bienestar material, cultural y espiritual de la clase trabajadora, principalmente a través de salarios remuneradores, prestaciones económicas que permitan mejores niveles de vida, y la generación de empleos para quienes están en edad de trabajar.

Este valor jurídico laboral en México es de difícil realización, debido a que el gobierno federal desde 1982 abandonó la política de protección a los trabajadores, constituyendo un ejemplo de ello los salarios mínimos no remuneradores, como resultado de la política neoliberal y de la falta de eficacia de la fracción VI del artículo 123 Apartado "A" de la Constitución Federal, que establece que éstos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Una expresión del incumplimiento de esa disposición constitucional y de ese valor jurídico es que actualmente viven en pobreza extrema mas del 50% de los trabajadores mexicanos, según un estudio del Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la UNAM,²⁴⁰ y de 1994 a la fecha, el número de mexicanos en condiciones de miseria se amplió de catorce a veintiún millones, mientras las quince familias más ricas del país han aumentado sus fortunas de 16,400 millones de dólares a 27,000 millones.²⁴¹

D) LA LIBERTAD. Esta se encuentra configurada en la libertad de trabajo, contenida en el artículo 5 de la Constitución Mexicana, que establece:

Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le

240. Periódico La Jornada del 7 de octubre de 1997, pág. 47.

241. Revista Proceso 1115, del 15 de marzo de 1993, pág. 17

acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución Judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

El artículo 9 constitucional relacionado con el 123 Apartado "A" fracción XVI y fracción X del Apartado "B" del mismo precepto, contiene la libertad de asociación para formar sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Existen desde luego, limitaciones a la libertad en materia de trabajo, como las contenidas en el texto del artículo 5 constitucional, antes transcrito, las de carácter administrativo que se han impuesto por necesidades de control político de la élite gobernante, respecto de los sindicatos, que son consecuencia del llamado corporativismo sindical, —causa principal de la antidemocracia en los sindicatos— así como la prohibición, entre otras, de laborar mas de tres horas extraordinarias durante un lapso mayor de tres días a la semana, como se dispone en la fracción XI del mismo artículo 123 Apartado "A".

E) LA IGUALDAD. Este valor jurídico se encuentra en la fracción VII del artículo 123 Constitucional Apartado “A”, que establece que “para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”, aspecto que se repite en la fracción V del Apartado “B” del mismo numeral, aunque limitada sólo al aspecto de género, y en la fracción XXV del mismo apartado y precepto, donde se establece que en el servicio para la colocación de los trabajadores, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia; aspecto que se encuentra recogido también en el apartado “B” fracción VIII del mismo artículo, respecto del derecho de escalafón.

F) LA PAZ SOCIAL Y EL ORDEN. Estas constituyen una consecuencia natural del adecuado funcionamiento de los factores de la producción y de la eficacia de las normas de trabajo, es decir, del cumplimiento tanto de la legislación laboral, de la jurisprudencia, doctrina y prácticas de las autoridades jurisdiccionales en materia laboral. Lamentablemente las bases de dichos valores han sido seriamente afectadas, debido a la grave situación económica de los trabajadores mexicanos, como consecuencia de los bajos salarios que perciben.

G) LA SOLIDARIDAD. Este valor constituye el propósito fundamental del derecho colectivo del trabajo, expresado en el derecho de asociación para formar sindicatos, federaciones y confederaciones, que son los instrumentos para dar forma a los convenios colectivos (Contratos Colectivos, Contratos Ley, Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, etc.), y el derecho de huelga, particularmente la causal de otorgar solidaridad a otro u otros sindicatos que hayan hecho uso de ésta.

H) LOS VALORES INSTRUMENTALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO. Lo integran las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal relacionada con el derecho del trabajo y con los fundamentos constitucionales del Amparo Laboral, esto es, los artículos 1, 14, 16, 17, 99, 100, 103 fracción I, 107 y 123 Apartados “A” y “B”, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer cada uno lo siguiente:

Artículo 1, al hacer extensivas a todos los individuos el goce de las garantías de la Constitución; protege las relativas al trabajo.

Artículo 14, por contener la garantía de audiencia aplicable a todas las materias, incluida desde luego la laboral;

Artículo 16, porque contiene la obligación para las autoridades en general, incluyendo las laborales, de fundar y motivar sus actos;

Artículo 17, por cuanto a que contiene el derecho de los gobernados a que se les administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial; en la que está incluida, desde luego la del trabajo.

Artículo 99, al otorgar jurisdicción laboral al Tribunal Federal Electoral para los servidores públicos al servicio del mismo y del Instituto Federal Electoral.

Artículo 100, por cuanto concede al Consejo de la Judicatura facultades de administración, vigilancia y disciplina del personal del Poder Judicial Federal, excluyendo a la Suprema Corte.

Artículo 103 fracción I, que establece la facultad de los Tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite entre gobernados, por leyes o actos de la autoridad que

violen las garantías individuales.

Artículo 107, por cuanto establece las bases constitucionales del juicio de amparo, en las que se incluye el laboral.

Artículo 123, por lo que se refiere a las instituciones procesales y autoridades jurisdiccionales en materia laboral, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Consejo de la Judicatura Federal y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos valores se encuentran también en las normas jurídicas procesales contenidas en las leyes del trabajo, tanto federales como estatales y municipales, por cuanto representan los instrumentos jurídicos que pueden permitir la realización de los demás ya abordados.

CAPITULO SEPTIMO

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA LABORAL EN MEXICO

SUMARIO: 1. La administración de justicia en México 2. Principales problemas de la administración de justicia en México 3. Situación de la justicia laboral mexicana 4. Las autoridades jurisdiccionales en materia laboral reguladas en la Ley Federal del Trabajo 5. Las autoridades jurisdiccionales del trabajo para los servidores públicos al servicio del gobierno federal 6. Las autoridades jurisdiccionales del trabajo para los servidores públicos al servicio de los gobiernos de los Estados y Municipios 7. La justicia laboral para los servidores públicos de confianza, militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior

1. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO

Analizar este fenómeno en la sociedad mexicana, presenta dificultades, debido a la falta de estudios “serios y de conjunto”²⁴² sobre éste, y a la inexistencia de estadísticas judiciales completas.

Empezaré planteando que en sentido estricto, la administración de justicia incluye a todas las dependencias del gobierno federal y de los estados con funciones jurisdiccionales, aun cuando algunas se encuentren fuera del Poder Judicial,²⁴³ al que corresponde originariamente dicha función.

Al respecto diremos que las diferentes áreas en que se imparte justicia y órganos que la administran son:

242. FIX ZAMUDIO Héctor, en Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, selección de José Ovalle Favela, edición de la UNAM, México, 1982, pág. 129.

243. OVALLE FAVELA José, (coordinador), La Administración de Justicia en Iberoamérica, edición de la UNAM, México, 1993, pág. 67.

A) La Administración de Justicia Federal en Materia Penal, Civil, Mercantil y Amparo. Tiene como base constitucional los artículos 94 al 107 de la Constitución Política del país y está a cargo de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Salas de la Suprema Corte y Pleno de la misma. Su regulación se encuentra en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley de Amparo y Códigos Sustantivos y Procesales en las materias de referencia.

B) La Administración de Justicia en el Distrito Federal en materia local, tiene sustento Constitucional en el artículo 122, Base Cuarta de la Carta Magna. Es desempeñada por los Juzgados de Primera Instancia en las materias civil, penal, concursal, arrendamiento y familiar. Las materias sustantivas se encuentran reguladas en los códigos civil y penal. Su estructura se encuentra en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal, y el procedimiento en los códigos procesales en materia penal y civil.

C) La impartición de justicia en los estados, tiene su base constitucional en los artículos 116 fracciones III, IV, V y VII y 124 de la Ley Fundamental del país, y se encuentra regulada en las constituciones, leyes orgánicas, códigos sustantivos y procesales.

D) La Administración de Justicia Laboral Federal, se encuentra sustentada en el artículo 123 apartado "A", fracciones XX y XXXI y apartado "B" fracción XII, de la máxima ley del país. Es desempeñada por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Electoral Federal, el Consejo de la Judicatura Federal y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; su regulación especial se encuentra en las leyes federales del trabajo y en la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación.

E) La impartición de justicia laboral en los estados, tiene sustento, por exclusión, en la fracción XXXI del apartado “A” del artículo 123, en cuanto a la empresa privada, y por cuanto a servidores públicos, tiene sustento en los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción VI, todos de la Carta Magna. Es ejercida por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje, algunos Tribunales Electorales, Plenos del Poder Judicial de algunos estados, algunos Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Consejos de la Judicatura. Su regulación se encuentra en la Ley Federal del Trabajo, leyes laborales burocráticas estatales, leyes electorales locales, leyes orgánicas del Poder Judicial de las entidades federativas, y leyes de los tribunales de lo contencioso administrativo, respectivamente.

F) La Administración de Justicia Administrativa, está sustentada en el artículo 73 fracción XXIX inciso H) de la Constitución Federal. Es ejercida por el Tribunal Fiscal de la Federación. Se encuentra regulada en el Código Fiscal de la Federación y su Ley Orgánica, aunque también requiere consultarse la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el Distrito Federal es desempeñada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y regulado su funcionamiento por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aunque también debe consultarse la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

G) La Administración de Justicia en materia agraria, tiene sustento Constitucional en el artículo 27, fracción XIX de la Ley Fundamental, y regulación particular en la Ley Agraria.

H) La Administración de Justicia en materia militar, está fundada en el artículo 13 Constitucional, y regulada en el Código de Justicia Militar.

Hay también, lo que el Dr. José Ovalle Favela denomina “medios de solución alternativos en materia de justicia”²⁴⁴ como la Comisión Nacional Bancaria, la de Seguros y Fianzas y la Procuraduría Federal del Consumidor, con solo funciones conciliatorias.

Existen además, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyo fundamento constitucional está en el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Federal y las de los Estados.

2. PRINCIPALES PROBLEMAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO

Uno de los problemas fundamentales que encarnan la crisis del país es el de las deficiencias e irregularidades que presenta en México la administración de justicia, desempeñada por el Poder Judicial y otros órganos de naturaleza jurisdiccional, como los existentes en materia de trabajo, administrativa y fiscal.

Una expresión de esas deficiencias es que si bien la gran mayoría de conflictos que surgen entre particulares en México se resuelven en los Poderes Judiciales Locales; una buena parte de ellos llega al Poder Judicial Federal en vía de Amparo, debido generalmente a las deficiencias de la justicia en dichas entidades federativas, o a los caprichos de la parte que no obtuvo éxito.

La problemática que enfrenta esa actividad de gobierno es diversa.

244. OVALLE FAVELA José, ob. cit. nota 243, pág. 88.

Un buen punto de partida para diagnosticar el problema, es la imagen que la sociedad tiene de los juzgados, para lo cual mencionaremos los resultados de la investigación sociológica que hizo el jurista alemán Gessner Volkmar²⁴⁵ en el Distrito Federal y en el Estado de Nayarit, la cual, aunque fue publicada en 1984, sigue teniendo vigencia, además de que en aplicación del método inductivo, puede inferirse, a partir de los resultados de esa investigación, que los demás estados tienen la misma situación, dado que no ha habido cambios trascendentes en materia de justicia que pudieran cuestionar su validez.

Al indagar la opinión que tiene la gente respecto de lo que se requiere para triunfar en un juicio, un 78% contestó que solo se gana por medio de relaciones y dinero.

Buscando el sentir de sectores sociales en relación a la corrupción en los juzgados, el investigador de referencia encontró que hay coincidencia en los sectores alto, medio y bajo, ya que en el primero un 78% contestó que los juzgados son corruptos, en el segundo dijo lo mismo el 80% y el tercer caso el 88%.

La imagen del aparato de justicia está tan deteriorada que incluso el 78% de consultados entre quienes no han llevado ningún problema a los juzgados, contestaron que éstos son corruptos; así mismo el 89% de los consultados con conflictos, pero sin haber interpuesto demanda coincidieron en esa apreciación. Finalmente el 85% de consultados de entre quienes habían demandado tienen la misma opinión respecto de la corrupción existente en los juzgados.

Las causas de que haya esa opinión en la sociedad mexicana respecto de los tribunales, tiene como origen los problemas que caracterizan al Poder Judicial, descritos por el Dr. Fix Zamudio, que son los siguientes:²⁴⁶

245. GESSNER VOLKMAR, Los Conflictos Sociales y la Administración de Justicia en México. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986. págs. 91-92.

246. FIX ZAMUDIO Héctor, ob. cit. nota 242, págs. 132-134.

A) Las estructuras arcaicas de los tribunales de las entidades federativas.

B) La falta de preparación adecuada de los jueces.

C) La lentitud de los procesos.

Héctor Fix Fierro, agrega a los aspectos mencionados, los siguientes:²⁴⁷

A) Los bajos salarios de los funcionarios judiciales de las entidades federativas, en relación a los del Poder Judicial Federal.

B) La falta de infraestructura adecuada en los tribunales estatales.

C) La sobrecarga de trabajo de los referidos órganos jurisdiccionales.

D) El hecho de que el Poder Judicial no represente un verdadero contrapeso político, debido a que los gobernadores proponen a sus integrantes.

E) La característica de las sentencias de amparo contra leyes, que permite que una ley declarada inconstitucional pueda seguirse aplicando a todas personas que no hicieron uso de éste.

La solución de los problemas anteriores requieren de una reforma procesal a fondo, en la que se respeten las garantías judiciales siguientes:²⁴⁸

A) La estabilidad judicial o inamovilidad, que no existe en los poderes judiciales locales.

B) La remuneración adecuada, que es baja en las entidades federativas.

C) La responsabilidad de los juzgadores, tanto para garantizar sanción en caso de irregularidades como para que respondan ante los justiciables ante el caso de perjuicios.

247. RUBIO Luis, MAGALONI Beatriz, et. al. coordinadores, Fix Fierro Héctor editor, A la Puerta de la Ley. El Estado de Derecho en México, Editorial Cal y Arena, México, 1994, págs. 60-64.

248. FIX ZAMUDIO Héctor, ob. cit. nota 242, págs. 112-133.

Las deficiencias antes referidas dan forma a una realidad en la administración de justicia caracterizada por la corrupción, personal deficiente en el desempeño de su trabajo, y por tanto baja calidad de las sentencias y laudos; material y equipo anticuado y rezago.

La modernización de la organización judicial nacional exige —según el Dr. Fix Zamudio—, opinión que comparto, las siguientes medidas:

A) Un estudio o análisis de la situación actual de los tribunales locales.

B) Una revisión de las arcaicas estructuras de los tribunales de los estados.

C) Reconocer el carácter subordinado de estos frente a los federales.

D) Lograr una coordinación entre las diferentes esferas de competencia.

E) Incrementar el presupuesto a los tribunales de justicia y demás órganos jurisdiccionales, de manera substancial, a efecto de que se puedan incrementar los salarios de los funcionarios judiciales de los estados, y se reduzca la diferencia con los del poder judicial federal.

F) Establecer la inamovilidad de los funcionarios judiciales de las entidades federativas.

G) Crear los consejos de la magistratura o sus equivalentes, y la carrera judicial.

H) Hacer una reforma judicial a fondo, para terminar con los procesos lentos y garantizar asesoría jurídica de calidad a los

justiciables, para un real acceso a la justicia.²⁴⁹

Al respecto el Uruguayo Angel Landoni Sosa, sostiene que “un eficiente sistema judicial reposa... sobre cuatro bases fundamentales: a) buenos jueces, b) suficiente infraestructura, c) moderna ley procesal y d) adecuado asesoramiento jurídico.”²⁵⁰

Dice, así mismo, dicho jurista que “un sistema de justicia que aspire a ser universal en su protección”, debe garantizar el derecho fundamental de toda persona a saber sus derechos y sus deberes y conocer como puede ejercerlos, es decir, el derecho a la información.²⁵¹

3. SITUACION DE LA JUSTICIA LABORAL MEXICANA

La administración de justicia en materia laboral se encuentra —al igual que la de las otras ramas jurídicas— en crisis, y adolece de las mismas irregularidades, como se desprende de los resultados de la investigación de Gessner Volkmar,²⁵² en la que se concluye que las condiciones en que se imparte este tipo de justicia en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y el Estado de Nayarit, no son las adecuadas, ya que las instalaciones en que funcionan éstas, son lugares sin separaciones, al que tiene acceso todo el público, lo cual está generalizado en las Juntas de toda la República.

El tipo de demanda que predomina en las referidas Juntas es el relativo a despidos, lo cual prevalece también en las demás.

Florencia Correas Vázquez, doctora en Sociología, en una investigación empírica publicada recientemente junto con otros

249. CAPPELLETTI Mauro y GARTH Bryant: *El Acceso a la Justicia*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

250. LANDONI SOSA Angel (Uruguayo) *Justicia y Sociedad* (seminario) Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ponencia: *Hacia una Justicia Moderna y Humana para una Sociedad en Transformación: El asesoramiento jurídico*, México, 1994, pág. 823.

251. *Ibid.* pág. 824.

252. GESSNER VOLKMAR, *ob. cit.* nota 245, págs. 72-74.

trabajos sobre la justicia laboral en las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla,²⁵³ llegó a los siguientes resultados; los cuales por analogía y basado en mi experiencia como abogado postulante, durante dieciséis años en esta materia, se hacen extensivos a las demás juntas y tribunales laborales del país, debido a que operan en condiciones similares: A) Existe lentitud en los procesos laborales; B) Según opinión de los funcionarios de las Juntas, la mayoría de los asuntos se resuelven en la vía conciliatoria; el problema más recurrente en la impartición de justicia laboral es el exceso de trabajo; no existe corrupción en las Juntas, aunque los empleados reconocen duplicar sus sueldos con las dádivas que reciben; C) Los abogados de los patrones coinciden en que existe corrupción en los tribunales del trabajo. Respecto de la bibliografía doctrinal que utilizan es la misma que usan los abogados de los trabajadores, y sus opiniones respecto del derecho del trabajo coinciden en gran parte con la corriente apologista de esa materia; D) Las opiniones de los abogados de los trabajadores son coincidentes respecto a la necesidad de actualizar la Ley Laboral en beneficio del trabajador, en relación a salario mínimo y registro de sindicatos. El problema más grave en materia laboral es la corrupción de los tribunales del trabajo; los tribunales colegiados de circuito han modificado con su jurisprudencia la carga de la prueba en beneficio de los patrones; E) Los abogados de patrones y trabajadores coinciden en ubicar como el problema más grave de las juntas, la falta de personal suficiente para el excesivo trabajo de éstas; la escasa preparación del personal de las mismas, y la falta de sensibilidad de los funcionarios de las juntas respecto de quien tiene la razón en los juicios laborales y de la exacta aplicación de la ley.

253. CASTAÑEDA SABIDO Fernando, CUELLAR VÁZQUEZ Angélica, et. al., El Uso y la Práctica de la Ley en México, investigación de Florencia Correas Vázquez, ediciones Miguel Angel Porrúa y Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, México, 1977, págs. 215-230.

Carlos de Buen Unna, sostiene respecto a este tipo de tribunales laborales, que “la corrupción, la ignorancia y la lentitud son características notorias de nuestros tribunales del trabajo”.²⁵⁴

4. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL REGULADAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A) LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN

Se clasifican en permanentes y accidentales. Su regulación y competencia se encuentra en los artículos 591 a 600, de la Ley Federal del Trabajo y tienen formalmente como función principal la actividad conciliatoria, con excepción de reclamos cuyos montos no rebasen el importe de tres meses de salario, en el que fungen como Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Sin embargo, actualmente no esta funcionando ninguna, debido a que con la reforma procesal a la Ley Laboral, en 1980, se quedaron sin materia de trabajo, ya que las funciones de conciliación que tienen asignada en la ley, las absorbió las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, al incorporar a la primera audiencia de los juicios laborales la etapa de conciliación.

B) LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN

Se clasifican también en permanentes y accidentales. Tampoco están funcionando debido a las mismas causas por las que no existen ya las federales.

254. DE BUEN LOZANO. Néstor y DE BUEN UNNA Carlos, ob. cit. nota 218. pág. 114.

C) JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Es la autoridad jurisdiccional laboral, de naturaleza colegiada, de carácter tripartito, —porque la integran representantes de trabajadores, patrones y gobierno, presidiéndola este último— competente para resolver los “conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, solo entre aquéllos o solo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas”²⁵⁵ en las empresas de jurisdicción federal, contenidas en la fracción XXXI de la Constitución Mexicana y 527 de la Ley Federal del Trabajo.

Funciona en Pleno y en Juntas Especiales.

1. El Pleno. Se integra con el presidente de dicha Junta y la totalidad de los representantes de los trabajadores y patrones²⁵⁶ y es competente para resolver conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de ramas de la industria de las actividades representadas en la Junta.

Existe una competencia que permite una integración parcial de la Junta Federal, cuando haya un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, caso en el que se integrará con el presidente y los respectivos representantes de los trabajadores y patrones.²⁵⁷

2. Las Juntas Especiales. Se integran con un presidente, un representante de los trabajadores y uno de patrones.

Estas son competentes para resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o actividades representadas en ella.²⁵⁸

La competencia de estas juntas está determinada por su ubicación en el territorio nacional.

255. Artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo.

256. Artículo 607 de la Ley Federal del Trabajo.

257. Artículo 608 de la Ley Federal del Trabajo.

258. Artículo 616 Fracción I. de la Ley Federal del Trabajo.

Así, las ubicadas en el Distrito Federal, tienen la competencia para conocer los conflictos individuales y colectivos que se susciten en las empresas de las industrias y actividades asignadas a éstas, y los colectivos de estas que se susciten en cualquier parte del país.

Las instaladas en los estados de la República, son competentes para resolver solo los conflictos individuales que se susciten en las empresas de jurisdicción federal en esas entidades.

En cuanto al funcionamiento de dichas juntas, si bien la ley laboral describe los procedimientos como rápidos y expeditos, en realidad son realmente tortuosos, debido a que las Juntas Especiales han diseñado prácticas jurisdiccionales contrarias totalmente a la ley, como el no desahogar en un solo momento la primera y segunda audiencia del procedimiento ordinario, desahogando ambas en varias audiencias, con intervalos de tiempo bastante prolongados, de manera que en lugar de tardar dos meses, un juicio laboral ordinario llega a durar hasta un año, solo en la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje correspondiente, ya que será aparte el lapso de tiempo que se llevará el amparo, y posteriormente todo lo relacionado con la ejecución (requerimiento, embargo, remate, etc.), violando con ello tanto la ley laboral como, por consecuencia, el artículo 17 de la Constitución Federal.

D) LA JUNTA ESPECIAL DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA ASUNTOS DE TRABAJADORES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS, CUYA LEY ORGANICA ES DEL AMBITO FEDERAL

La Junta Especial Número 14-Bis, ubicada en el Distrito

Federal, tiene asignada la competencia para conocer de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas, creadas por leyes federales, en términos del artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo.

Materialmente, los conflictos laborales que son llevados ahí son los suscitados entre los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Autónoma Metropolitana y las rectorías de las mismas.

E) LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Funcionan en el Distrito Federal y en los estados de la República y “les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”.²⁵⁹

Adolecen de los mismos problemas de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, aunque un poco aminorados.

F) LAS JUNTAS ESPECIALES PARA ASUNTOS LABORALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS EN LOS ESTADOS

De Acuerdo con el artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo, estas Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley. Se integraran con el presidente de la Junta correspondiente, el representante de cada universidad o institución y el representante de

²⁵⁹. Artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo.

sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

5. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL TRABAJO PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO FEDERAL

A) EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Funciona con tres salas de tres magistrados cada una, representando al gobierno, a los trabajadores y un tercer árbitro, designado por ambos, que funge como presidente de Sala.

Funciona en Pleno o en Salas, integrándose el primero con todos los magistrados de las Salas y uno adicional, designado por el presidente de la República, que funge como presidente de dicho tribunal.

Tiene como competencia resolver los conflictos individuales de trabajo que se susciten entre los titulares de las dependencias del Gobierno Federal y sus trabajadores, así como de los colectivos que surjan entre el estado y las organizaciones de trabajadores.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse en los juicios contenciosos, éste debe constar —según la ley— solo de una audiencia de pruebas, alegatos y resolución, y no debe tardar más de dos meses, pero en realidad no es así, ya que el proceso consta de tantas audiencias como pruebas que requieran desahogo especial, se hayan ofrecido y admitido, tardando realmente el juicio un año aproximadamente.

B) EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEL TRABAJO

De acuerdo con el artículo 123 apartado “B” fracción XII, dicha autoridad jurisdiccional en materia de trabajo, es competente para resolver en única instancia los conflictos laborales que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores.

La Ley Reglamentaria de esa función, establece como procedimiento para los juicios de esa naturaleza, el mismo que rige para los trabajadores de las demás dependencias del gobierno federal, sólo que deberá tramitarse ante la Comisión Substanciadora, integrada por un representante de la Suprema Corte, uno del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial Federal y un tercero, ajeno a ambos, designado de común acuerdo por ellos, quien desahogará las fases del procedimiento, que concluirá con la elaboración de un dictamen, que será presentado al Pleno de la Suprema Corte, la cual resolverá en una audiencia de lectura, discusión y votación.

C) EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Tiene como sustento constitucional los artículos 100, 101 y 123 apartado “B” fracción XII, de la Constitución Federal así como el artículo 81 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Su competencia es resolver, a partir del dictamen de la Comisión Substanciadora del Poder Judicial Federal, los conflictos de trabajo que se susciten entre dicho poder y sus servidores, con excepción de los que laboran en la Suprema Corte.

El procedimiento se substancia de acuerdo a las reglas contenidas en los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

D) LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Con procedimientos distintos, resuelve los conflictos de trabajo que se susciten entre el Instituto Federal Electoral con su personal, así como el del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sus servidores públicos.

El primero se describe en los artículos 94 al 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, y es parecido al establecido para conflictos individuales entre el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El segundo aparece en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y es similar al que regula la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, que hoy se aplica solo al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se puede apreciar, existe complejidad normativa procesal para ese tipo de conflictos, a lo que se agrega la falta de claridad, sistematización y seguridad de las normas de derecho laboral de los trabajadores de los organismos electorales federales.²⁶⁰

E) EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

De acuerdo con la jurisprudencia publicada en el semanario judicial de la federación del mes de junio de 1997, dicho tribunal tiene competencia laboral, toda vez que dice:²⁶¹

260. ACOSTA ROMERO Miguel, ensayo publicado en Temas de Derecho Procesal, Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, edición de la UNAM, México, 1996, pág. 685.

261. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo V, junio de 1997. Pleno y Salas, México 1997, pág.253.

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DONDE SE PIDE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CESE Y PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando en la demanda de nulidad se impugna no solo la resolución administrativa en la cual se destituyó al actor de su cargo, con fundamento en disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino también se demanda el cumplimiento de prestaciones laborales (reinstalación en el empleo, pago de salarios caídos y aplicación de condiciones generales de trabajo), la competencia corresponde al citado tribunal, pues no obstante que las prestaciones de carácter laboral que se demandan no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 11 (antes 23), de la ley orgánica que lo rige, se trata de acciones ejercidas en una sola demanda que se encuentran estrechamente vinculadas, ya que el resultado de una determinará la procedencia o no de las restantes, y ello impide dividir la continencia de la causa.”

2ª. LXI/97

Competencia 88/96.-Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación.-30 de abril de 1997.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Desde luego que no estoy de acuerdo con esta competencia laboral al referido Tribunal Fiscal de la Federación, debido a que dispersa aun más la competencia en esta materia, ya de por sí bastante complicada.

6. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL TRABAJO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS

A) LOS TRIBUNALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LOS ESTADOS

Es el Tribunal Jurisdiccional Laboral que prevalece en las entidades federativas, para resolver las controversias que se susciten entre las dependencias de gobierno y los servidores públicos.

Tienen una integración similar a la del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con excepción de aquéllos en los que se da representación a los municipios, como Campeche, Coahuila, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Sonora, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro, —aunque en este caso, una misma persona representa al gobierno estatal y a los municipios— y San Luis Potosí, en que se incluye a un representante del Ayuntamiento de la capital y al del sindicato del mismo, ambos, en representación de los municipios de la entidad.

El procedimiento en la mayoría de éstos, consta de una sola audiencia, denominada de pruebas, alegatos y resolución; lo cual seguramente fue copiado de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Llama la atención que sólo tres estados tengan en sus leyes laborales para sus servidores públicos, mecanismos que permiten ejecutar los laudos dictados por sus tribunales del trabajo burocrático sin el drama que padecen los trabajadores de la inmensa mayoría de las entidades federativas.

Tales estados son Aguascalientes y Sinaloa, en los que se autoriza al presidente del Tribunal de Arbitraje girar oficio al tesorero estatal, ordenándole pague al trabajador beneficiado con los laudos, de la partida de la dependencia demandada y Guanajuato, entidad en la que su ley laboral burocrática obliga a las dependencias de gobierno a incluir en su presupuesto, una partida para pago de laudos, la cual es embargable, por el Tribunal Laboral de referencia.

B) EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, reglamenta la función jurisdiccional en materia laboral, del Pleno del Tribunal de referencia en el Estado, para conflictos entre el Poder Judicial de esa entidad y sus servidores.

El desahogo del procedimiento se lleva a cabo ante la Comisión Substanciadora, integrada por un representante de dicho Poder, uno de los trabajadores y un tercer árbitro, la que desahogará el proceso de acuerdo a las reglas establecidas para el juicio ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el cual consta de dos audiencias (conciliación y demanda, contestación, ofrecimiento y recepción de pruebas), hasta la emisión de un dictamen, que es llevado al pleno para la lectura y discusión. Si es aprobado, pasará al presidente del Tribunal para su cumplimiento; en caso de ser rechazado, se turnarán los autos al magistrado que se nombre para la elaboración de un nuevo dictamen.

C) EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

Es autoridad jurisdiccional en materia laboral para empleados del gobierno estatal y ayuntamientos.

D) LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

A partir de la atribución de autonomía de dichos tribunales, muchos estados del país les dan atribuciones de autoridad jurisdiccional laboral para conflictos de esa naturaleza con sus servidores. Tal es el caso entre otros, de los estados de Colima, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero e Hidalgo.

E) EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NAYARIT

Hasta 1996 existen, en ocho estados del país, Consejos de la Judicatura, entre ellos destaca Nayarit, por la facultad jurisdiccional laboral que tiene éste, según el artículo 46 Fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese estado.

7. LA JUSTICIA LABORAL PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA, MILITARES, MARINOS, CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR

A) SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA

Clasificados en el artículo 5 de la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, estos trabajadores no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, de manera que sólo podrán acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a reclamar prestaciones relacionadas con el salario y seguridad social.

Sin embargo, en aplicación del principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la Carta Magna, cuando sean objeto de ceses arbitrarios, esto es, sin respetarles el derecho de audiencia o sin fundamentación y motivación, pueden acudir a los jueces de distrito, solicitando amparo, de manera que podría decirse que puede configurarse de algún modo la estabilidad en el empleo.²⁶²

B) MILITARES Y MARINOS

Las leyes que regulan esa actividad contienen un procedimiento de "inconformidad por postergas"²⁶³ que puede utilizarse cuando un elemento de las fuerzas armadas (Ejército, Fuerza Aérea y Armada) ha sido excluido de un concurso de selección para acceder a un grado superior, a pesar de haber cubierto los requisitos.

El procedimiento consiste en un escrito que se entrega a la Secretaría de Adscripción, que a su vez lo turna para dictamen a un Cuerpo Colegiado, que en el caso de la Secretaría de la Defensa Nacional, se compondrá de cuatro generales de brigada o brigadieres, presididos por un general de división, designados por sorteo. El de la Marina estará integrado por la Junta Naval. Dicho órgano deberá dictaminar sobre el problema planteado, resolviendo

262. ACOSTA ROMERO Miguel, Derecho Burocrático Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 380.

263. MARTÍNEZ MORALES Rafael I. Derecho Administrativo II Curso, Editorial Harla, México, 1996, pág. 374.

sobre la solicitud. Si lo hace a favor ordenará la evaluación y ascenso del elemento que fue excluido.

C) CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ORDEN FEDERAL

A los integrantes de éstos se les aplican las mismas reglas que a los servidores públicos de confianza, por estar considerados en esa categoría en el artículo 5 fracción II inciso L de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En relación a los cuerpos policiacos de nivel estatal, existe jurisprudencia obligatoria que establece que la competencia para que los integrantes de las corporaciones policiacas resuelvan sus conflictos de trabajo en los estados son los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; la primera señala que:²⁶⁴

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICIAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MEXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). En las jurisprudencias números 24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 77/95 de esta Segunda Sala, se estableció que por disposición expresa del artículo 123, apartado “B”, fracción XIII, de la Constitución, los miembros de las policías al servicio del Gobierno del Estado de México y de sus Municipios, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de carácter administrativo, que está regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto al

264. Suprema Corte de Justicia de la Nación Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV, Julio de 1996, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, México, 1996, págs. 185 a 187.

Tribunal de Arbitraje, ni los diversos 29, fracción I, y 30 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca la demanda promovida por un policía contra autoridades del estado de México, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver controversias que se susciten con motivo de la prestación de servicios de policías judiciales, municipales, los dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, etcétera, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.”

2ª./J.32/96

Competencia 112/96.-Suscitada entre la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y el Tribunal de Arbitraje del Gobierno del mismo Estado.-24 de mayo de 1996.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Competencia 109/96.-Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de México y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.-31 de mayo de 1996.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo I. Ortíz Mayagoitia.-Secretario: Germán Martínez Hernández.

Competencia 111/96.-Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de México y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.-31 de mayo de 1996.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo I. Ortíz Mayagoitia.-Secretario: Germán Martínez Hernández.

Competencia 153/96.-Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje y la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos en el estado de México.-31 de mayo de 1996.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Competencia 110/96.-Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de México y la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.-7 de junio de 1996.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo I. Ortíz Mayagoitia.-Sectorio: Salvador Castro Zavaleta.

Tesis de jurisprudencia 32/96.-Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortíz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

La segunda dice:²⁶⁵

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). De lo dispuesto por las fracciones XIII, del apartado B, del artículo 123 y V, del 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la naturaleza del vínculo jurídico existente entre los agentes de seguridad pública y el estado, es de naturaleza administrativa y no laboral. Asimismo, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de las Autoridades de San Luis Potosí, tampoco reconoce como laboral el vínculo que une a los agentes de seguridad pública con el estado. Por ello resulta competente para conocer de los litigios que se generen con motivo de la prestación del servicio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, que faculta a este órgano para conocer de las controversias de naturaleza administrativa entre las autoridades del estado y los gobernados, sin dejar de tomar en consideración que las prestaciones demandadas no son sino una consecuencia de la acción de nulidad promovida en contra de la orden de baja del actor. Este criterio se ve fortalecido por diversas tesis aisladas y de jurisprudencia, dentro de las que destacan las tesis jurisprudenciales números 24/1995 del Tribunal Pleno y 77/95 de la Segunda Sala, publicadas en el Tomo II del Semanario Judicial de la Federación (Novena Epoca), la primera en el mes de septiembre de mil

265. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, Junio de 1996, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, México 1996, págs. 244-245.

novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres, la segunda en el mes de diciembre siguiente, página doscientos noventa, y aunque se refiere a los policías en el estado de México, guardan analogía con lo que acontece en San Luis Potosí y no viene sino a fortalecer el carácter administrativo de la relación que sostienen los agentes de seguridad pública con el propio estado.”

2ª./J.23/96

Competencia 511/95.-Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las Autoridades del Estado de San Luis Potosí y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del propio estado.-26 de marzo de 1995.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortíz.

Competencia 510/95.-Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las Autoridades del Estado de San Luis Potosí y los Ayuntamientos y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del mismo estado.-10 de mayo de 1996.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Competencia 512/95.-Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las Autoridades del Estado de San Luis Potosí y los Ayuntamientos y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del mismo estado.-10 de mayo de 1996.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Competencia 514/95.-Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las Autoridades del Estado de San Luis Potosí y los Ayuntamientos y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del mismo estado.-10 de mayo de 1996.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Competencia 23/96.-Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las Autoridades del Estado y de los Ayuntamientos de San Luis Potosí y la Sala Colegiada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el mismo estado.-17 de mayo de 1996.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Tesis de jurisprudencia 23/96.-Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

D) PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR

En la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, se establece una Comisión de Personal, de la que se desprende a su vez una Subcomisión Disciplinaria, integrada por tres de sus miembros, cuya función es disciplinar las faltas administrativas de los trabajadores, ante la que puede comparecer el trabajador, mediante escrito, acompañado de las pruebas de que disponga, en los siguientes quince días de que se le entere la investigación; desahogadas las pruebas, dicha subcomisión elaborará la resolución, que a su vez entregará a la referida Comisión de Personal, con el fin de que esta formule la recomendación que considere pertinente al Secretario de Relaciones Exteriores.

Como puede apreciarse, existe una exagerada dispersión de la jurisdicción laboral, ya que hay diecinueve autoridades que imparten justicia en esta materia, de las cuales dieciséis tienen regulado su procedimiento con cierta claridad.

Lo anterior constituye el principal factor que impide la materialización del estado de derecho para los trabajadores del país y de seguridad y certeza jurídica en el reclamo de sus derechos, en demérito de la justicia social y del bien común entre la clase laborante.

Ello nos conduce a plantear la necesidad de hacer una revisión de la legislación del trabajo, empezando por las disposiciones constitucionales, con el propósito de suprimir los apartados del artículo 123 y como consecuencia de ello, hacer un solo código laboral federal en el que se establezcan sólo cuatro jurisdicciones, (Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal y Local, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Consejo de la Judicatura Federal).

En materia de derecho laboral burocrático de los estados, se requiere modificar los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, de manera que se establezca sólo el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en cada entidad como única autoridad local en materia de trabajo burocrático, suprimiendo las demás.

Esto simplificaría el acceso a la justicia laboral, y acercaría la justicia social a los trabajadores.

CAPITULO OCTAVO

LOS PROBLEMAS PARA LA EFICACIA DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO

SUMARIO: 1. Los problemas para la eficacia en el derecho 2. Los obstáculos para la eficacia del sistema jurídico mexicano 3. Las causas de la ineficacia de las leyes laborales sustantivas en México 4. Los obstáculos para la administración de justicia laboral

1. LOS PROBLEMAS PARA LA EFICACIA EN EL DERECHO

Es este uno de los aspectos fundamentales del derecho, por depender de el que dicho orden normativo cumpla con sus fines, como la realización de los valores jurídicos ya mencionados en el capítulo segundo.

A efecto de precisar los alcances de esta expresión, inicio con el significado del término.

Para Kelsen la eficacia del derecho significa que las normas jurídicas son realmente aplicadas y obedecidas, lo cual es una cualidad de la conducta real de los hombres y no del derecho.²⁶⁶

En el lenguaje ordinario, la palabra eficacia es usada como sinónimo de efectivo; en el jurídico, está ligada a la consecución de los fines del derecho.

La eficacia, en términos generales, se refiere a la aplicación de la norma jurídica, a su obediencia, cumplimiento, acatamiento, observancia o aceptación, así como a la realización de sus efectos o al cumplimiento de sus fines y propósitos.²⁶⁷

266. KELSEN Hans, ob. cit. nota 37, pág. 46.

267. BONIFAZ ALFONZO Leticia, El Problema de la Eficacia en el Derecho. Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 10.

Así, la eficacia en el derecho es la obediencia de las normas jurídicas por sus destinatarios, cumpliéndose con ello los fines de las leyes.

A) POSTURAS EXISTENTES RESPECTO DE LA EFICACIA Y VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA

1. Formalista. Afirma que la eficacia o ineficacia de la norma jurídica no afecta su validez.

2. Realista. Plantea que las disposiciones jurídicas existen porque son socialmente aceptadas y obedecidas.

3. Totalizadora. Desarrollada por Elías Díaz, quien a su vez se sustenta en Bobbio, considera que la eficacia, junto con la validez y la justificación, son los tres elementos constitutivos de la experiencia jurídica y que desconocer cualquiera de ellos, significa un innecesario empobrecimiento del derecho, que lleva al reduccionismo formalista, sociologista y iusnaturalista. La expresión de estos últimos conlleva plantear absurdos como los siguientes: reducción de la justicia a la validez, reducción de la validez a la eficacia y reducción de la validez a la justicia.²⁶⁸

Hart considera que para que pueda hablarse de la existencia de un sistema jurídico, los individuos deben satisfacer como condición fundamental, la obediencia generalizada de sus normas.²⁶⁹

Sin embargo, esta condición —la eficacia— no ha sido considerada como elemento esencial en la definición del derecho.

A este respecto, sólo puede decirse que un sistema jurídico es eficaz, cuando sus normas son constantemente

268. DÍAZ Elías. *Sociología y Filosofía del Derecho*, editorial Taurus, Madrid, España, 1984, pág. 57

269. HART H.L.A. *ib. cit.* nota 40, pág. 145.

obedecidas por la mayoría y en los casos de desobediencia, aplicadas por los órganos de gobierno.

Hay, desde luego, factores desligados del derecho que influyen para conseguir la obediencia a las leyes .

Hägerström hace una lista de estos:²⁷⁰

- a) El habito de obedecer a las prescripciones que se presentan con pretensión de autoridad.
- b) La internalización de otras normas, fundamentalmente las morales, que se expresa a través de una actitud moral positiva.
- c) El temor a una sanción o coacción exterior.
- d) La inclinación general a adaptarse a las circunstancias.
- e) Temor a la anarquía.
- f) El instinto social.

Max Weber considera que la obediencia a un mandato puede derivar de una constelación de intereses, o de la mera costumbre, sin embargo, tal dominación sería “relativamente inestable”.²⁷¹

Teodoro Geiger plantea, por su parte, que las personas actúan conforme a derecho debido a que están acostumbradas al contenido de los modelos de conducta del ordenamiento jurídico y porque muchas ideas morales, ampliamente divulgadas, responden igualmente a ese modelo.²⁷²

B) GARANTÍAS PARA LA OBEDIENCIA Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Lograr la eficacia de las normas jurídicas requiere de ciertas condiciones, que en la doctrina se llaman garantías.

270. PATTARO Enrico. Elementos para una teoría del derecho. editorial Debate, Madrid, España, 1991, págs. 162 y 163.

271. WEBER Max. Economía y Sociedad, editorial Fondo de Cultura Económica, quinta reimpresión, México, 1981, pág. 706.

272. Citado por Bonifaz Alfonso Leticia, ob. cit. nota 267, pág. 72.

Las leyes de derecho público requieren para su cumplimiento, de las denominadas garantías sociales, políticas, jurídicas, psicológicas y económicas.²⁷³

1. LAS GARANTIAS SOCIALES. Son las grandes fuerzas sociales, la religión, las costumbres, la moralidad social, la cultura, la fuerza del hábito y el sentido de la tradición. Estas dos últimas son mencionadas por Hängerström, Geiger y Weber, e influyen en la formación y desenvolvimiento del derecho. Son también garantías sociales, aunque de carácter psicológico, el instinto social y el temor a la anarquía;²⁷⁴ aunque éstas solo garantizan de un modo imperfecto el derecho ya que tanto pueden conservarlo como cuestionarlo.

2. LAS GARANTÍAS POLÍTICAS. Están constituidas por el poder del estado, siendo la más importante la relativa a la división de poderes; le siguen la creación de órganos particulares para la realización de funciones especiales del estado; el juramento de los funcionarios respecto del cumplimiento de las leyes y el establecimiento de responsabilidades de los funcionarios públicos para el caso de incumplimiento por éstos, de las normas jurídicas.

Mendieta y Núñez, al respecto, sostiene que “la política es una fuerza superior a las leyes, a la Constitución misma de un estado... y que la ley escrita nada vale si la política no le infunde su aliento vital; ésta a veces no solo se aparta de la ley, sino que en muchas ocasiones la contradice o la hace inoperante”.²⁷⁵

3. LAS GARANTÍAS JURÍDICAS, a diferencia de las anteriores —según Jellinek— proporcionan la mayor seguridad para la eficacia del derecho.

Estas —las garantías jurídicas— se dividen en dos grandes categorías: las que se proponen asegurar el campo de acción

273. BONIFAZ ALFONZO Leticia, ob. cit. nota 293, pág. 77.

274. Ibid. págs. 77-79 y 80.

275. Citado por Bonifaz Alfonso Leticia, ob. cit. nota 267, págs. 81-83.

deber moral, del que Gregorio Robles plantea que "lo consideramos como la expresión mas íntima y personal de nuestro yo, de nuestra conciencia, último e inapelable tribunal de la conducta. A su lado el deber jurídico palidece".²⁸¹

2. Apoyo de la costumbre. Existe una tendencia fuerte a hacer lo que otros hacen, lo que todo el mundo aprueba, de manera que cuando existe correspondencia entre costumbre y derecho, existe una mayor eficacia del orden jurídico.

3. Apoyo de las reglas del trato social. Estas normas juegan también un papel importante en la eficacia del derecho, debido a que normalmente a las personas les interesa el qué dirán, y les importa la exclusión del medio y la reprobación social.

Como dice Kelsen "quien paga sus deudas no siempre lo hace por temor a verse embargado, sino casi siempre por miedo a que recaiga sobre él, desprecio social, por la necesidad de seguir obteniendo crédito, por un sentimiento de honor o por honradez".²⁸²

4. Apoyo de las normas religiosas. En palabras de Hans Kelsen, no siempre el poder que se mantiene detrás del orden jurídico es el mas fuerte, a menudo es mucho mayor el que se halla detrás de un orden religioso o moral, de manera que con frecuencia este tipo de normas son mas eficaces que el orden jurídico.²⁸³

"No cabe duda que la religión y la moral, el respeto a la estimación social y otros factores por el estilo tienen para la generalidad de las gentes una fuerza de evidencia mayor que el derecho vigente, que la mayoría desconoce".²⁸⁴

281. ROBLES Gregorio. Las Reglas del Derecho y las Reglas de los Juegos, UNAM. México. 1988. pág. 170.

282. Citado por Bonifaz Alfonso Leticia, ob. cit. nota 267, pág. 114.

283. Ibid. pág. 115.

284. Idem.

Las integran la infraestructura material de que dispone el gobierno para asegurar el cumplimiento de sus funciones. Un ejemplo específico es el conjunto de condiciones que el gobierno debe reunir para asegurar el derecho a la educación, a la salud, etc.

C) RELACIÓN ENTRE EFICACIA DEL DERECHO Y LA LEGITIMIDAD DEL PODER

Se entiende por legitimidad, la cualidad de lo que es conforme a la ley. Como dice Sergio Cotta, únicamente ésta es capaz de conferir justificación y estabilidad a la situación desimétrica resultante de las relaciones de poder, al otorgar el derecho de gobernar y el deber de obedecer.²⁷⁸

La legitimidad del poder es factor fundamental para el cumplimiento de las normas jurídicas, ya que una autoridad electa de acuerdo a un marco jurídico y por una mayoría, que se conduzca de acuerdo a los intereses de la sociedad, es mejor obedecida que una que no tiene tales características.

Weber coincide con ese enfoque, al plantear que la forma de legitimidad mas corriente es la creencia en la legalidad.²⁷⁹

D) EL PAPEL QUE JUEGAN OTROS ÓRDENES NORMATIVOS EN LA EFICACIA

1. El apoyo de la moral. Dice la doctora Bonifaz que "con frecuencia se afirma que se cumple el derecho porque se tiene el deber moral de cumplirlo, porque se siente la obligación moral de obedecerlo".²⁸⁰ Ello se debe al lugar que se da en la sociedad al

278. BONIFAZ ALFONZO Leticia, ob. cit. nota 267, pág. 79.

279. WEBER Max, ob. cit. nota 271, pág. 30.

280. BONIFAZ ALFONZO Leticia, ob. cit. nota 267, pag. 109.

del derecho objetivo y las del derecho individual.

Las instituciones de las que se valen las garantías jurídicas para conseguir la eficacia de las normas, son las de fiscalización, principalmente administrativa, ejercida por las autoridades superiores, respecto de las inferiores; el derecho ciudadano a demandar a la administración pública; el derecho de petición y de acción, así como el reclamo de las responsabilidades de los servidores públicos.

4. LAS GARANTÍAS PSICOLÓGICAS, son una especie de las sociales, y están constituidas, según Olivecrona, por la educación, formación, ética, hábitos, etc.²⁷⁶

Tienen también ese carácter, los factores enunciados por Kelsen, como necesarios para la existencia de la sociedad, que garantizan la convivencia pacífica en mayor medida que el orden jurídico, como la disposición altruista innata en el hombre, el impulso social que lo lleva a ayudar al semejante y le hace abstenerse de engañar al próximo.

Gozan, así mismo, de la naturaleza de garantías psicológicas, la internalización de las normas morales; el temor a la anarquía, la inclinación a adaptarse a las circunstancias; el deseo humano de paz; la compatibilidad con modelos culturales ya aceptados, así como el empleo de premios y castigos, adecuados para motivar el cumplimiento de la norma a que hacen referencia Geiger, Weber y Evans.²⁷⁷

5. LAS GARANTÍAS ECONÓMICAS. Constituyen otro tipo de garantías también importantes para conseguir la eficacia del derecho. Estas se requieren para asegurar el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber y la aplicación de sanciones.

276. Citado por Bonifaz Alfonso Leticia, ob. cit. nota 267, pág. 78.

277. Bonifaz Alfonso Leticia, ob. cit. nota 267, pág. 79.

E) LA SANCION COMO FACTOR PARA LOGRAR LA EFICACIA DEL ORDEN JURIDICO

Aun cuando existe un alto índice de adecuación de la conducta a las normas jurídicas, hay sin embargo, una tendencia hacia la desviación de ésta, por ello, la sanción al incumplimiento es necesaria, ya que siempre existirá la posibilidad de conductas contrarias al derecho.

Lo anterior, independientemente de que existen —como dice Jellinek— normas carentes de sanción, como gran parte de las normas constitucionales, el derecho internacional y algunas disposiciones del Derecho Privado.²⁸⁵

F) EFICACIA EN FUNCIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO

La difusión de las normas jurídicas es fundamental para conseguir su eficacia. Sin embargo, como dice Kelsen, hace mucho tiempo que eso es una ficción.²⁸⁶

La excesiva abundancia de leyes y los cambios continuos que sufren, hacen difícil, incluso a especialistas, su conocimiento.

Al respecto, en México, se tiene la irregularidad de dar por conocidas oficialmente las leyes, con la sola publicación en el Diario Oficial de la Federación; en los periódicos o gacetas oficiales de los gobiernos de las entidades federativas, todos de reducidísima circulación, aunque no lleguen a ser conocidas por los gobernados, debido al escaso tiraje de dichas publicaciones, a pesar de la obligación constitucional de difundirlas por otros medios, como lo

285. JELLINEK Georg, Teoría General del Estado, Compañía Editorial Continental, México, 1956, pág. 276.

286. Citado por Bonifaz Alfonso Leticia, ob. cit. nota 267, págs. 163-164.

exige el artículo 120 de la Constitución Federal y las correspondientes de los estados, y leyes como la Orgánica de la Administración Pública Federal, (artículo 27 fracción II).

G) EFICACIA EN FUNCIÓN DE LA CONSECUCIÓN DE VALORES

Como se expone en el capítulo segundo, el derecho es un orden normativo, a través del que se promueven valores, como la justicia, el orden, la solidaridad, la seguridad, el bien común, la libertad, la igualdad y la paz social, los cuales al ser realizados, satisfacen las necesidades que la convivencia social exige.

H) EFICACIA EN FUNCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PROPOSITO DE LAS LEYES

Todas las leyes son elaboradas para cumplir algún propósito social; por ejemplo, las laborales, regulan las relaciones de trabajadores y empleadores; las fiscales, recaudar los impuestos que se requieren para cubrir el presupuesto de gastos del gobierno, y así, cada una de las que integran el sistema jurídico.

I) LA EFICACIA, ATENDIENDO LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD DE UNA NORMA ESPECIFICA

Al respecto, se tiene la disposición relativa a las características del salario mínimo en México, el que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la

educación obligatoria de los hijos, según lo establece el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Federal, la que, por razones de la política económica y laboral del gobierno en los últimos quince años, carece de eficacia.

2. LOS OBSTACULOS PARA LA EFICACIA DEL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

Existen en México una diversidad de causas que impiden el cumplimiento de las leyes que integran el Sistema Jurídico Mexicano, limitando con ello su eficacia.

La siguiente es la relación de algunas de ellas:

A) LA INSUFICIENTE DIFUSIÓN DE LAS LEYES

Es un hecho notorio la realidad constituida por la falta de difusión suficiente del conjunto de leyes y reglamentos vigentes en el país, clasificables en federales —390—,²⁸⁷ estatales y municipales. En el caso de las primeras—al igual que las demás—hay que decir que no son las únicas, ya que hay que agregarles otros instrumentos legales como acuerdos, decretos, etc., dando un total de "mas de un millón... registradas en el Diario Oficial de la Federación, de 1917 a 1992."²⁸⁸ La razón de ese problema se encuentra en los tirajes reducidos tanto del Diario Oficial como de los Periódicos Oficiales de los gobiernos de las entidades federativas y el insuficiente número de ejemplares de las ediciones que editan las editoriales comerciales, a lo que hay que agregar que un enorme número de ellas, particularmente de carácter estatal y municipal, nunca se publican comercialmente.

287. Leyes Federales de México, Publicaciones electrónicas de México.

288. OVILLA MANDUJANO Manuel, El Lenguaje de los Abogados, edición privada del autor. México, 1994, pág. 18.

A pesar de ello, existen disposiciones legales como el artículo tres del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para la República en materia Federal, que establecen que las leyes, reglamentos, circulares o cualquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial.

En los lugares distintos en que se publique el Diario Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se consideren publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día mas por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Dicha disposición se encuentra también en los Códigos Civiles de los estados de la República, reproduciendo la misma irregularidad.

Sucede lo anterior a pesar de que existen disposiciones legales que imponen a la autoridad la obligación de difundir el conjunto de leyes vigentes, como el artículo 27 Fracción II de la Ley de la Administración Pública Federal, que establece como obligación de la Secretaría de Gobernación “publicar las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión, alguna de las Cámaras o el presidente de la República” y el 120 de la Constitución Federal, a los gobernadores de los estados de “publicar y hacer cumplir las leyes federales”, además de las disposiciones que contienen las constituciones de los estados a este respecto, careciendo todas de eficacia, puesto que no son obedecidas por los gobernantes.

B) EL DEFICIENTE ESTADO DE DERECHO

El Estado de Derecho es “la vigencia efectiva de un

orden constitucional, con leyes estables e iguales para todos, que el gobierno respeta en forma cabal y que reducen al mínimo la coerción necesaria para que los ciudadanos las cumplan".²⁸⁹

A pesar de la importancia fundamental de esta institución en el mundo moderno, México tiene dificultades para asegurar que se sustenta en esta figura jurídico política.

Lo anterior se debe a que en nuestro país no tienen plena vigencia los principios característicos del Estado de Derecho, que son:

1. El respeto a los derechos fundamentales.
2. Verdadera división de poderes, y
3. Seguridad Jurídica.

En el primer caso, la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y las de los estados, constituyen en los hechos, un reconocimiento institucional de la cultura de violación de esos derechos. En ello tiene que ver las deficiencias del juicio de amparo como instrumento procesal para su defensa.

En el segundo, aunque formalmente existe en México la separación de poderes, el hecho de que el presidente de la República y los gobernadores de las entidades federativas solo consulten al Poder Legislativo los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el primer caso y de los magistrados de los Tribunales de Justicia, en el segundo, no permite configurar la autonomía del Poder Judicial, debido a que las personas propuestas son afines a un partido político, y como regla general carecen de reconocimiento social como juristas.

La seguridad jurídica exige el apoyo a la ley por los integrantes de la sociedad; sin embargo, en México, existe una

²⁸⁹. RUBIO Luis, et al., *ob. cit.* nota 247, pág. 10.

cultura bastante extendida de no apego a ésta, a pesar de que en el discurso político se exprese lo contrario, de manera que se “cuenta con leyes pero no con un Estado de Derecho”,²⁹⁰ generándose con ello el grave problema de la impunidad.

Construir el Estado de Derecho, es condición necesaria incluso para el desarrollo económico, particularmente en la era de la globalización y de la formación de los bloques comerciales.

Debido a ello, según Douglas North, las naciones desarrolladas tienen, en general, un “sistema jurídico claro, imparcial y generalmente respetado, como una condición necesaria para el ejercicio de la democracia, el funcionamiento del mercado y el crecimiento económico”.²⁹¹

Los países en vías de desarrollo, por su parte, “cuentan con estructuras institucionales que presentan incentivos perversos, de tal forma que no se castigan la desobediencia a las leyes, ni la ineficiencia y el desperdicio por parte de los funcionarios públicos”.²⁹²

Lamentablemente, México se encuentra en este último caso, siendo de dominio público los problemas que afectan a la justicia mexicana, debido al alto grado de desobediencia a las normas, tanto por autoridades como por particulares” constituyendo ello una fuente de desequilibrio para la armonía y el orden social.

Lo anterior impide la certidumbre y seguridad en las relaciones sociales.

La falta de modernización del sistema jurídico nacional repercute en los costos de operación de las empresas, entre los que

290. RUBIO Luis, ob. cit. nota 247, pág. 10.

291. Citado por RUBIO Luis, ob. cit. nota 247, pág. 24.

292. *Idem*.

se encuentran las erogaciones necesarias para “adquirir información, negociar los contratos y supervisar su cumplimiento”, que en México “son muy altos para la mayoría de las empresas, debido en gran parte a que no existen procedimientos judiciales expeditos, accesibles a todos y de alta calidad, o esquemas conciliatorios comúnmente aceptados, como el arbitraje”.²⁹³

Lo anterior obliga a revisar el sistema jurídico y el aparato de justicia, como ya lo ha estado haciendo el Gobierno Federal, aunque no con los resultados esperados, ya que persisten los problemas derivados del incumplimiento de un buen número de leyes y de la ineficiencia de los tribunales.

Es mas grave, sin embargo, la situación en los estados, donde existe un rezago mayor, deficiencia a la que hay que agregar los altos niveles de discrecionalidad que contienen sus leyes, para los funcionarios públicos, al igual, desde luego que en el ámbito federal, lo que da cobertura a conductas arbitrarias.

Construir el Estado de Derecho, por tanto, sigue siendo una tarea fundamental, tanto para el gobierno como para la sociedad.

Ello requiere de condiciones institucionales propicias, como las siguientes:²⁹⁴

1. Un poder judicial funcional y eficaz
2. Leyes justas, claras y sistemáticas, que reduzcan la discrecionalidad en las atribuciones de los funcionarios públicos y
3. División de poderes

C) LOS PROBLEMAS PARA LA EXISTENCIA DE UNA REAL DIVISIÓN DE PODERES

Aun cuando México tiene regulado en su Constitución

293. RUBIO Lois, ob. cit. nota 247, pág. 29.

294. *Ibid.* pág. 138.

Política la división del poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, lo real es que el Ejecutivo mantiene un dominio sobre los otros, desnaturalizando con ello la fuente doctrinaria que establece tal división, como mecanismo de frenos y contrapesos.

A lo anterior habrá que agregar las facultades metaconstitucionales que las reglas del sistema político mexicano otorgan al presidente de la República, —que podrían ser revisadas en el futuro próximo, como consecuencia del ascenso de las tendencias políticas de oposición en las elecciones del 6 de julio de 1997, que tienen esa demanda como una de sus banderas— las cuales permiten al titular del Poder Ejecutivo, además de hacer la designación de los principales funcionarios públicos, ser el jefe real de su partido, designar a su sucesor y nombrar gobernadores,²⁹⁵ con excepción cautelar de los estados gobernados por la oposición.

Ello repercute en el incumplimiento de las leyes del país, debido a que “los distintos órganos de poder no tienen intereses contrapuestos”.²⁹⁶

D) LOS FACTORES REALES DE PODER

Al respecto, el Dr. Pablo González Casanova plantea en su obra ya considerada clásica, que los verdaderos factores de poder en México, han sido el clero, el ejército, los caciques y los empresarios nacionales y extranjeros.²⁹⁷

De ellos el Dr. Néstor de Buen solo reconoce tal carácter al sector empresarial —idea que comparto— enfatizando sin embargo que el de mayor importancia esta constituido por los Estados Unidos de Norteamérica, “mas allá de cualquier discusión

295. CARPIZO MC. GREGOR Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Editorial Siglo XXI, décima edición. México, 1991. págs. 190-200.

296. RUBIO Luis. ob. cit. nota 247. pág. 168.

297. GONZÁLEZ CASANOVA Pablo. La Democracia en México. Ediciones Era. vigésima primera reimpresión. México, 1997. págs. 45-46.

retórica sobre la soberanía,... a través de su instrumento mas eficaz, los... contratos de crédito y pagarés, quiere decir, los organismos financieros internacionales, pero claramente dependientes de los Estados Unidos”.²⁹⁸

3. LAS CAUSAS DE LA INEFICACIA DE LAS LEYES LABORALES SUSTANTIVAS EN MEXICO

El incumplimiento de las leyes del trabajo en México, particularmente en los últimos veintiséis años, tiene como punto de partida el final del modelo del “desarrollo estabilizador” cuyos “primeros signos visibles... fueron, de una parte, el surgimiento de fuertes presiones inflacionarias, después de un prolongado lapso de estabilidad de precios, y de otra, la contracción de inversión privada”²⁹⁹ generándose con ello una crisis económica de la que todavía no sale el país.

A) LA CRISIS ECONOMICA

Como se señala en la introducción de este subtema, la crisis económica mexicana tiene sus primeras manifestaciones a partir de 1971, en que la “economía mexicana entró en una fase de crecimiento lento e inestable del producto interno, de intensas presiones inflacionarias, de agudización del desequilibrio del saldo con el exterior y de aumentos persistentes de los déficits fiscales”.³⁰⁰

Dicha crisis económica esta vinculada a una de nivel internacional, como resultado “de las medidas de fuerza adoptadas

298. Estado de Derecho. Barra Mexicana de Abogados. Ensayo titulado Estado de Derecho y División de Poderes. Colección Foro número 4, Editorial Themis, México, 1997, pág. 186.

299. GONZÁLEZ CASANOVA Pablo y FLORESCANO Enrique (coordinadores) México Hoy, siglo XXI editores, ensayo de José Ayala, José Blanco y otros, sexta edición, México, 1982, pág. 48.

300. *Ibid.* pág. 19.

por los países productores de petróleo”³⁰¹ que toma forma a partir de 1973.³⁰²

La política aplicada por el gobierno durante esta crisis, se ha caracterizado por el abandono de la “tarea de generar o mantener empleos y, una notable tendencia a resolver las cosas sin demasiada sujeción a las exigencias constitucionales y legales”,³⁰³ como consecuencia de la debilidad del movimiento obrero mexicano y a pesar de la importancia social de este sector social, ya que “ocho de cada diez personas obtienen su ingreso como salario”.³⁰⁴

Los mecanismos o instrumentos a los que ha acudido el gobierno para llevar a cabo lo anterior, han sido los llamados pactos de concertación social, con lo que ha conseguido “un control relativo de la inflación y absoluto de los salarios”³⁰⁵ invadiendo con ello la competencia del Poder Legislativo.

En el ámbito operativo, la implementación de las políticas del gobierno durante la crisis, particularmente a partir de 1982, han sido la anulación de contratos y convenios colectivos, la cancelación de la libertad sindical, y la conversión del derecho de huelga en motivo de quiebra de empresas,³⁰⁶ además de incluir en la Ley de Instituciones de Crédito una limitación a ese derecho, subordinando su ejercicio al interés del público, haciendo a un lado el objeto de la huelga como instrumento de equilibrio entre los factores de la producción.

Las consecuencias de la crisis han sido el desempleo, la economía informal, —a la que se incorporan los desempleados—, y “un descenso vertiginoso de los salarios”.³⁰⁷

301. DE BUEN LOZANO Néstor, Razón de Estado y Justicia Social, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 173.

302. DE BUEN LOZANO Néstor, Sindicatos, Democracia y Crisis, Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 19.

303. DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 301, pág. 174.

304. VALLE BAEZA Alejandro y MARTÍNEZ GONZÁLEZ Gloria, Los Salarios de la Crisis, Facultad de Economía de la UNAM y la Jornada Ediciones, 1996, pág. 5.

305. DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 301, pág. 174.

306. Idem.

307. Idem.

En materia de normas jurídico-laborales, el Estado juega a que las respeta, pero en rigor no las cumple.³⁰⁸

Asimismo, en materia presupuestal, como consecuencia de la crisis, el gobierno ha reducido la plantilla de personal de las dependencias encargadas de vigilar el cumplimiento de las leyes del trabajo, de manera que carece de personal suficiente para verificar el cumplimiento de las normas laborales y de mecanismos para la imposición de multas a quienes las infringen, dada la corrupción que caracteriza al personal que labora en el gobierno, —salvo las excepciones que seguramente debe haberlas— particularmente en el área de aplicación de las normas de trabajo.

En lo social, la crisis ha generado una “concentración y centralización de la riqueza” incrementando con ello la pobreza extrema.³⁰⁹

B) EL NEOLIBERALISMO

La aplicación por la élite gobernante mexicana de la estrategia económica neoliberal, constituye un problema para la eficacia del Derecho Laboral Mexicano, debido a las prácticas violatorias de las leyes del trabajo, que conlleva la aplicación de dicha política económica.

Ello se debe a que los planteamientos principales del modelo neoliberal adoptado por el gobierno mexicano, consisten en la liberalización del mercado, la apertura comercial externa, el ajuste estructural de la economía de los países, la privatización de los bienes propiedad del Estado y “la desregulación de todo el sistema laboral”.³¹⁰

308. DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 301, pág. 175.

309. GONZÁLEZ CHÁVEZ Gerardo, La crisis actual y el Estado Neoliberal, ensayo publicado en México. Pasado, Presente y Futuro, Tomo I, Editorial Siglo XXI e Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, México, 1996, pág. 121.

310. URIBE ORTEGA Graciela, Geografía Política, Verdades y Falacias de Fin de Milenio, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1996, págs. 46-47.

A esto último se incluye un cuerpo normativo sobre “productividad, competitividad y de principios que afianzan nuevas relaciones sociales”,³¹¹ además de una concepción respecto de los salarios en las que prevalece la idea de funcionalidad en lugar de la justicia.³¹²

Los resultados de esa política económica han sido el desempleo y la reducción del nivel de vida de quienes tienen trabajo, en detrimento de los fines de la legislación laboral, como se desprende del hecho de que en la última década, el salario mínimo ha perdido en México cerca del 60% de su poder adquisitivo, y aun sin reformar la legislación laboral, se han ido disminuyendo en forma importante las prestaciones de trabajo, vía la revisión de los contratos colectivos,³¹³ a través de la “modernización” obligada, impuesta por el gobierno en los últimos quince años.

Al respecto, no obstante los resultados desastrosos que ha causado la crisis entre los trabajadores, llama la atención, “la fé excesiva de los gobernantes mexicanos en las bondades de la política neoliberal y la aplicación al pie de la letra, de la política impuesta por el FMI”.³¹⁴

C) LAS CARTAS DE INTENCION DEL GOBIERNO MEXICANO ANTE EL FMI

El Fondo Monetario Internacional fue fundado el 1° de julio de 1944, como consecuencia de los acuerdos de Bretton Woods, —New Hampshire, Estados Unidos de Norteamérica—

311. URIBE ORTEGA, ob. cit. nota 310, pág. 47.

312. HAZLITT Henry, *La Economía en una Lección*, Editorial Folio, España. 1996. pág. 161.

313. LOYZAGA DE LA CUEVA Octavio, *Esencia, Apariencia y uso del Derecho del Trabajo*. Las Fases Ocultas de la Legislación Laboral. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. División de Ciencias Sociales y Humanidades, México, 1992. pág. 46.

314. CHÁVEZ RAMÍREZ Paulina Irma, *Las Cartas de Intención y las Políticas de Estabilización y Ajuste Estructural de México*, 1982-1994, Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, México, 1996, pág. 167.

asignándosele las funciones de cooperación monetaria internacional; el impulso del comercio internacional; el desarrollo de los recursos productivos de los países asociados; la promoción, la estabilidad cambiaria y evitar depreciaciones con fines de competencia; ayudar a establecer un sistema multilateral de pagos para las operaciones de cuenta corriente efectuadas entre los países, eliminando las restricciones cambiarias que obstaculizan el crecimiento del comercio mundial; poner a disposición de los países miembros los recursos de éste para corregir los desajustes de sus balanzas de pagos, sin recurrir a medidas que destruyan la prosperidad nacional e internacional y, finalmente, reducir la duración e intensidad de desequilibrio de las balanzas de pagos de las naciones.³¹⁵

La causa por la que las cartas de intención firmadas por México ante el Fondo Monetario Internacional (FMI) constituyen motivo de ineficacia de las leyes laborales sustantivas en el país, se debe a que dicho organismo exige que en esos documentos los países que recurren a su ayuda, incluyan medidas estrictas en política fiscal, monetaria y crediticia, cambiaria y salarial; exigiendo en el último caso, se frene el crecimiento de los salarios, y sean reajustados de acuerdo con la productividad, debiendo el gobierno poner el ejemplo, limitando el alza de los salarios de los empleados públicos.³¹⁶

Esa ha sido la característica prevaleciente en las cartas de intención firmadas por el gobierno mexicano ante dicho organismo.

D) LA RAZON DE ESTADO

En la búsqueda de las causas por las que el gobierno no

315. CHÁVEZ RAMÍREZ Paulina Irma. ob. cit. nota 314, págs. 16-17.

316. *Ibid.* págs. 26 a 28.

cumple las leyes laborales, el Dr. Néstor de Buen, ha desarrollado la tesis de la Razón de Estado, con la cual coincido plenamente.

Ubica como antecedente de dicha práctica, el capítulo XVIII de la obra *El Príncipe* de Maquiavelo, que “trata del modo en que los príncipes deben observar la fé prometida, cuando tal observancia redundaría en su perjuicio y se han extinguido las razones que le hicieron prometer”.³¹⁷

Al respecto, existen teóricos que reflexionan sobre el tema, que hacen apología de este mecanismo político; entre ellos Jesús Reyes Heróles, para quien la razón de Estado constituía un criterio excepcional, “no erigida en norma general ni de gobernantes ni del Estado mismo” a la que debe recurrirse cuando los intereses de este lo demandan. Un caso de esta naturaleza sería la sobrevivencia del Estado.³¹⁸

Ulises Schmill Ordóñez, sostiene respecto a esta figura política, que en ella “quedan comprendidos todos aquellos postulados políticos que favorecen el incremento del poder del Estado por todos los medios, con independencia de cualquier consideración de carácter moral o jurídico”.³¹⁹

Meineck, —de quien el Dr. De Buen refiere que suele citársele como el pensador más profundo del tema— en su obra *La Idea de la Razón de Estado en la Edad Moderna*, dice que esta “es la máxima del obrar político, la ley motora del Estado”.³²⁰

Uvalle Berrones sostiene al respecto que “desde las monarquías absolutas, pasando por los estados liberales, la razón de Estado continúa siendo... el eje fundamental en la vida de los estados”.³²¹

317. Citado por DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 301, pág. 165.

318. *Ibid.* pág. 181.

319. Citado por DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 301, pág. 183.

320. *Idem.*

321. UVALLE BERRONES Ricardo, *La Teoría de la Razón de Estado y la Administración Pública*, Editorial Plaza y Valdéz, segunda edición, México, 1993, pág. 265.

Este autor justifica el uso de la razón de Estado como una medida ante la amenaza de ser desplazado por otros poderes y fuerzas.

Señala también que, quien hace uso de ella, tiene la concepción de que “el poder es indiferente al bien y al mal”, de ahí que esta figura haya sido utilizada como justificación para obtener nuevos territorios y conquistar posiciones, desplazar enemigos e incrementar las propias fuerzas.³²²

Así, la razón de Estado ha sido utilizada por el gobierno mexicano contra la oposición política y los grupos guerrilleros que le han declarado la guerra.

En lo personal no encuentro justificación sobre su uso, dado que su esencia corresponde al Estado Absolutista, por lo que hago mía la propuesta de Macario Schettino, de cambiar esa figura por la *razón de humanité* (razón de humanidad).³²³

En el ámbito laboral, dicha figura ha sido utilizada por la élite gobernante mexicana, en su lucha contra los sindicatos independientes y tendencias democratizadoras en sindicatos oficialistas, justificando su uso bajo la supuesta defensa de la economía nacional, cuyo aspecto central ha sido, el combate a la inflación que, según ellos, justifica las medidas que han tomado en materia de salarios y derechos colectivos³²⁴ controlando el aumento de éstos a través de los llamados topes salariales y promoviendo la reducción de prestaciones o la supresión de algunas de ellas.

E) LOS PACTOS POLITICO-ECONOMICOS

Otra de las causas del incumplimiento de las leyes del

322. UVALLE BERRONES Ricardo, ob. cit. nota 321. págs. 279 y 309.

323. SCHMIDT Samuel (coordinador) La Capacidad de Gobernar en México. Editorial Nuevo Siglo Aguilar, México. 1997, pág. 135.

324. DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 301. pág. 218.

trabajo en México, es la política de los pactos político-económicos, a través de la cual se han establecido los topes salariales, que han llevado a una reducción dramática del poder adquisitivo de los salarios, en los últimos diez años, como se desprende de los datos estadísticos siguientes:

— En 1994, los salarios reales percibidos por los obreros industriales, constituían el 64.3% de los que obtenían en 1976. Por su parte las remuneraciones medias, en las que se incluyen salarios y prestaciones, eran solo el 89.4 de las del referido 1976.³²⁵

— Perdió el mínimo 66.1% de su poder adquisitivo en 10 años. De 1994 a la fecha cayó 30%, según el Senado.³²⁶

Buscando los antecedentes de la concertación, estos se encuentran en la Constitución de Weimar de 1919 y en la de la República Española de 1931, ya que en ellas se incluía la cogestión en las empresas.³²⁷

Aparece también en la República Federal Alemana, bajo la modalidad de comités de empresas, y en Suecia, a través de los denominados organismos permanentes.³²⁸

Sin embargo, dicho mecanismo “asume relieves especiales a partir de la crisis económica de los setenta”.³²⁹

Son los Pactos de la Moncloa de 1977, los que “marcarían el camino”, ya que de ellos surgiría la Constitución Española de 1978 y “un año después, el primer pacto económico (Acuerdo Interconfederal entre la Unión General de Trabajadores y la Confederación Española de Organizaciones Empresariales...)”.³³⁰

En América Latina, Guatemala, Colombia y Argentina hicieron su experiencia a ese respecto en 1947, 1965 y 1973, respectivamente.

325. VALLE BAEZA Alejandro y MARTÍNEZ GONZÁLEZ Gloria, ob. cit. nota 304, pág. 19

326. Periódico La Jornada del 16 de noviembre de 1997, pág. 51.

327. DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 301, pág. 2

328. Idem.

329. Idem.

330. Idem.

En México, se tiene como antecedente el Acuerdo CTM-CANACINTRA, del 7 de abril de 1945, en el que la referida central de trabajadores renuncia al derecho de huelga para propiciar el crecimiento económico durante la Segunda Guerra Mundial; la Comisión Nacional Tripartita (1971-1976) en el gobierno del presidente Luis Echeverría; La Alianza para la producción durante el gobierno del presidente José López Portillo y el Pacto de Solidaridad Nacional de 1983, en el del presidente Miguel de la Madrid.

Sin embargo, la época de los pactos, realmente es a partir del acordado entre el gobierno y los sectores obrero, campesino y empresarial, el 15 de diciembre de 1987, tomando como modelo el pacto social, llevado a cabo en Israel en 1985-1987.³³¹

Siguieron después otros, hasta el año de 1997, en que según el secretario de Hacienda, ya no habrá de renovarse el vigente,³³² pero que sin embargo, se firmó, otro denominado Acuerdo de Cooperación y Consulta de los Sectores Productivos,³³³ que si bien no incluye el tema de los salarios, ajustes a precios y tarifas de bienes y servicios, en la práctica se mantienen los topes salariales.

Si tuviera que hacerse un balance de la política de los pactos, se diría que “el pactismo... es en realidad una forma de acuerdo entre el Estado y las cúpulas empresariales”³³⁴ cuyos beneficiarios fueron éstos últimos, ya que durante los años en que han operado, los salarios se incrementaron en promedio 11.5%, frente a tasas de inflación que sólo en el régimen del presidente De la Madrid fue de 86%³³⁵ y que llegaron hasta un nivel superior al 150%³³⁶ en un año.

331. CHÁVEZ RAMÍREZ Paulina Irma. ob. cit. nota 314, pág. 78.

332. Periódico el Financiero del 6 de noviembre de 1997, primera plana.

333. Periódico La Jornada del 25 de febrero de 1998, pág. 22.

334. CONCEIRO BÓRQUES Elvira. El Gran Acuerdo, gobierno y empresarios en la modernización salinista. Ediciones Era y el Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, México, 1996, pág. 61.

335. ORTÍZ WADGYMAR Arturo. Política Económica de México 1982-1995. Los sexenios neoliberales. Editorial Nuestro Tiempo, cuarta edición, México, 1996, pág. 69.

336. CONCEIRO BÓRQUES Elvira, ob. cit. nota 334, págs. 42-43.

Al respecto, el Dr. De Buen, buscando salida a la situación difícil de los trabajadores, generada por la crisis económica, plantea que podría ser una política de consenso entre los sectores sociales y el gobierno, que conllevaría la aceptación de los trabajadores de renunciar a algunas conquistas.

Justifica la posibilidad de reducir “ciertos alcances del estado de bienestar” pero no acabar con él. “Nadie se negará — comenta al respecto— a ceder lo necesario para conservar algo mas que lo indispensable”.³³⁷

F) EL SINDICALISMO CORPORATIVO

Llamado también sindicalismo político, como tendencia en el movimiento obrero mexicano, sus metas... han coincidido con los propósitos económicos y sociales del régimen presidencial y no persiguen obtener por si mismos mejorías en favor de los trabajadores.³³⁸

Esta última característica es la que le da la condición de factor de ineficacia de las leyes laborales del país.

Como fenómeno social, tiene su antecedente en el acuerdo de incorporación de los obreros de la Casa del Obrero Mundial a Carranza.³³⁹

Internacionalmente surgió en la crisis de 1929, adoptando tanto la forma democrática como la autoritaria; siendo este último caso el mexicano.³⁴⁰

Las causas de la mediatización que caracteriza a este tipo de sindicalismo según Alfonso Bouzas Ortiz se encuentran en las

337. DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 301, pág. 219.

338. Citado por DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 94, pág. 334 y 337.

339. *Ibid.* pág. 334.

340. DE LA GARZA TOLEDO Enrique. Reestructuración productiva y respuesta sindical en México, UNAM y UAM, México, 1993, pág. 141.

“limitaciones propias de la conciencia sindicalista, la influencia ideológica de la burguesía y la represión”.³⁴¹

Para Arnaldo Córdova, los sindicatos que integran este tipo de sindicalismo, constituyen “el sostén social fundamental de la estructura política dominante”³⁴² mexicana.

Los ejes del corporativismo sindical están constituidas por en los siguientes aspectos:³⁴³

1. El registro sindical estatal y la toma de nota de las directivas de los sindicatos
2. La participación protagónica de sindicatos de trabajadores para que puedan existir contratos colectivos de trabajo, que los empleados no pueden conseguir por si mismos.
3. Las cláusulas de exclusión de ingreso y por separación.

Son este tipo de organizaciones las culpables de la existencia de fenómenos sindicales en los que prevalecen la simulación, como los denominados “contratos de protección” que lleva aparejado el de “los sindicatos de membrete”, hegemónicos en la pequeña y mediana industria, en contubernio con los empresarios,³⁴⁴ y que conforman el 50% de los existentes.³⁴⁵

En el llamado sindicalismo independiente, se utiliza la palabra “charro” para calificar a los dirigentes obreros de los sindicatos corporativizados, para referirse a su condición de

341. Citado por SANTOS AZUELA Héctor, en Derecho Colectivo del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1993, págs. 58 y 63.

342. Citado por DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 301, pag. 67

343. DE BUEN LOZANO Néstor. El Estado de Malestar. Editorial Porrúa. México. 1997. pág. 245.

344. BENSUSÁN Graciela, GARCÍA Carlos. et. al. Relaciones Laborales en las pequeñas y medianas empresas de México. Juan Pablos Editor. México. 1996. pág. 183.

345. Periódico La Jornada del 11 de noviembre de 1997. pág. 40.

corruptos; traidores a los intereses de quienes dicen representar, entreguistas, impuestos, antiobreros y demás.³⁴⁶

Finalmente, los dirigentes de este tipo de sindicatos gozan de fama pública de incurrir en las conductas siguientes:³⁴⁷

— Malversación de los fondos sindicales.

— Tráfico deshonesto de los intereses obreros.

— La corrupción en todas sus formas.³⁴⁸

— Violación permanente de los derechos sindicales de los trabajadores.

— Total abandono de los métodos democráticos.

— Convivencia de los líderes espurios con el gobierno y los empresarios.

G) LA NUEVA CULTURA LABORAL

Esta es otra de las causas que obstaculizan el cumplimiento de las normas jurídico-sustantivas del trabajo.

Dicha cultura laboral corresponde en realidad a “una forma de diagnosticar y resolver problemas desde las... estrategias empresariales”.³⁴⁹

En realidad, la nueva cultura laboral, es parte de la estrategia del empresariado mexicano, para la modernización productiva.

El objetivo es lograr el incremento de la “productividad de los trabajadores y de la calidad de los productos, que permita su

346. Memorias del Encuentro sobre Historia del Movimiento Obrero, edición de la Universidad Autónoma de Puebla. Tomo I, México, 1980, pág. 34.

347. DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 94, pág. 350.

348. CITADO POR DE BUEN LOZANO Néstor, ob. cit. nota 94, pág. 350.

349. Revista el Cotidiano, número 80, Nov-Dic. de 1996, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, pág. 11.

competitividad”³⁵⁰ aunque ello no significa compromiso de los empresarios de modernizar la planta productiva, ni de mejorar substancialmente los salarios de los trabajadores.

La posición empresarial al respecto está contenida en un documento denominado Propuestas del Sector Privado 1994-2000, en el que la CONCANACO, la COPARMEX y la CANACINTRA, plantean que la legislación laboral debe actualizarse, con el fin de alentar la calidad, productividad y competitividad, tanto de empresas como de los trabajadores y sus sindicatos, haciendo recaer en el gobierno la tarea de reducir la regulación de las relaciones laborales.³⁵¹

En ese documento exponen con detalle sus propuestas, las que por considerar de importancia, reproduzco, siguiendo la sistematización que hace el Dr. Octavio Loyzaga de la Cueva:³⁵²

— Derechos individuales de los trabajadores

1. Flexibilizar el derecho a la estabilidad en el empleo, el salario, la jornada de trabajo y el servicio que deba prestarse.
2. Hacer a un lado el criterio de que el trabajo de confianza depende de su naturaleza y no de su denominación, así como ampliar las causas de rescisión de la relación de trabajo y facilitarlas.
3. Establecer el salario por hora, con base en la labor realizada efectivamente.
4. Vincular el salario a la productividad, asistencia, puntualidad y calidad en el trabajo, dejando a un lado la antigüedad.
5. Suprimir los salarios mínimos, dejando el monto de estos a la ley de la oferta y la demanda, y su asignación de acuerdo a las posibilidades reales de las empresas.

350. CONCHEIRO BÓRQUES Elvira. ob. cit. nota 334. pág. 139.

351. Revista Alegatos de la Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Azcapotzalco. órgano de difusión del Departamento de Derecho. División de Ciencias Sociales y Humanidades. número 29. México, 1995. pág. 60.

352. *Ibíd.* págs. 60-62.

— En relación a derechos colectivos de los trabajadores, tienen las propuestas de prohibir la afiliación obligatoria a los sindicatos, democratizar la elección de sus directivas y delimitar la actuación de éstos a cada empresa en particular.

— En materia de contratación colectiva, proponen libertad de contratación con los trabajadores, reducción de las prestaciones, terminación del corporativismo, suprimir los contratos ley, y compactar los puestos de trabajo con el fin de reducir personal.

— Respecto de la huelga, plantean suprimir la causal de solidaridad y reducir el número de éstas; hacer obligatorio el arbitraje y establecer el recuento previo al estallamiento.

Esta posición conduce a una propuesta de reforma de la Ley Federal del Trabajo, flexibilizando las relaciones laborales, como se ha estado haciendo en una buena parte de países del mundo, reforma que, en lugar de resolver los problemas de los trabajadores, los ha complicado, ya que actualmente el desempleo se ha convertido en el principal problema de las economías del mundo.³⁵³

La posición del **sindicalismo corporativo** es la siguiente:

En relación a los derechos individuales: salario mínimo remunerador, escala móvil de salarios, rechazo al salario por hora, semana de cinco días con pago de siete, aumento de días de vacaciones y seguro de desempleo.

Respecto de los derechos colectivos, sostienen se respete lo legislado en la materia, sancionar la intromisión patronal en los sindicatos y participación de éstos en los procesos de modernización.

Los **sindicatos independientes** sostienen, por su parte, que en materia de derechos individuales, debe cumplirse con el

353. MÉNDEZ Jesús et. al., Políticas laborales y empleo, Nuevo horizonte editores, México, 1997, pág. 26.

mandato constitucional del salario remunerador, establecer la escala móvil de salarios, semana de 40 horas con pago de 56, incrementar el período vacacional, implementación bilateral en la capacitación de los trabajadores, oposición a flexibilizar los derechos laborales fundamentales, como la estabilidad e inamovilidad en el puesto y regulación bilateral de innovaciones tecnológicas en las empresas.

En materia de derechos colectivos proponen: el respeto a la libertad sindical, supresión del registro sindical y de la toma de nota como instrumento de control gubernamental, prohibición de la afiliación forzosa de los sindicatos a partidos políticos, suprimir la obligación de los sindicatos de rendir informes a la autoridad respecto de cambios a sus estatutos o su directiva o las altas y bajas de sus miembros, terminar con el sindicalismo corporativo y la simulación en materia sindical, como los sindicatos blancos, charros y fantasmas, suprimir la cláusula de exclusión en sus versiones de admisión y separación, derogar el apartado "B" del artículo 123 Constitucional y su ley reglamentaria, terminar con la limitación al derecho de huelga, así como su calificación y la requisa.

4. LOS OBSTACULOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LABORAL

La administración de justicia laboral presenta graves problemas, como se desprende de los estudios de sociología jurídica existentes, a través de los que se tiene conocimiento, con alguna precisión, del estado que guarda la impartición de justicia en esta área del derecho.

Dadas las características del sistema de justicia en México, aplicando el método inductivo,³⁵⁴ los resultados de los estudios que se han hecho —que son pocos— pueden extenderse, por inferencia, a todas las autoridades jurisdiccionales, de manera que puede establecerse que los problemas detectados en dichas investigaciones, los padecen también los demás tribunales del país.

A) LA CORRUPCIÓN EN LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

En relación a este tema, Volkmar Gessner, en un estudio publicado en 1984, sobre la administración de justicia mexicana, obtuvo como resultados que la imagen de los juzgados ante la sociedad, según la opinión de una muestra de 500 entrevistados, fue que 78% de las personas sin conflictos, 89% de personas con conflictos pero sin tener demandas interpuestas y un 85% con demandas interpuestas, consideraron que los juzgados son corruptos.³⁵⁵

Jorge A. Bustamante, en otra investigación, publicada en una obra colectiva, obtuvo como resultado, que existe un mayor grado de deshonestidad en los tribunales del trabajo, siguiéndole los juzgados penales y civiles.³⁵⁶

En otro estudio mas reciente, efectuado en las Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, cuyos resultados también pueden hacerse extensivos a las demás Juntas y Tribunales del Trabajo, en aplicación del referido método inductivo, se obtuvo el siguiente dato:

354. ROJAS SORIANO Raúl. Investigación Social, Teoría y Praxis, Editorial Plaza y Valdez, séptima edición, México, 1995, pág. 153.

355. GESSNER VOLKMAR, ob. cit. nota 245, pág. 92.

356. OVALLE FAVELA José, Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, págs. 32 a 34.

Los abogados de trabajadores y patronos opinan que los problemas más graves de los juicios laborales son... la corrupción...³⁵⁷

B) LA DISPERSION Y DIVERSIFICACION DE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL

Como se desprende de lo expuesto en el capítulo séptimo, existen prácticamente diecinueve autoridades jurisdiccionales en materia laboral, a diferencia de las existentes en materia civil o penal; lo que en la práctica constituye un obstáculo para conseguir los fines de justicia para los trabajadores, a quienes supuestamente benefician las leyes del trabajo.

C) LA INSUFICIENCIA DE PERSONAL EN LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

Como consecuencia del llamado plan de austeridad, desde el gobierno del presidente De la Madrid se han congelado prácticamente las plazas en los diferentes niveles de gobierno, afectando desde luego a los tribunales del trabajo. Así lo refleja la investigación de la doctora Florencia Correas Vázquez, particularmente la respuesta dada al preguntar a los abogados litigantes respecto de si el personal de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla era suficiente, a lo que contestaron que no.

D) LA COMPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES LABORALES

Como se desprende de la Ley Federal del Trabajo, la

357. CASTAÑEDA SABIDO Fernando y CUELLAR VÁZQUEZ Angélica, et al, ob. cit. nota 253, págs. 228-229.

integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es tripartita, con un representante del gobierno, uno de los trabajadores y otro de los patrones.

Los segundos son propuestos mayoritariamente por la Confederación de Trabajadores de México (CTM), la cual forma parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que ostenta todavía el gobierno federal, los que, aliados a los representantes del gobierno, hacen mayoría, dificultando con ello que dichas Juntas impartan justicia laboral imparcial, principalmente en materia de registro de sindicatos opositores a dicha central obrera. Lo anterior exige terminar con ese mecanismo, incorporando a las Juntas al Poder Judicial y establecer el cargo de jueces de lo laboral y seguridad social.

Por cuanto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales de Arbitraje de los estados, su composición también limita la realización de la justicia laboral a los empleados de gobierno, debido a que en su integración existen prácticamente dos representantes del gobierno, debido a la forma en que se designa el llamado tercer árbitro. Lo que también exige un cambio radical, similar al planteado para el trabajo en la empresa privada.

E) LA FALTA DE CAPACITACIÓN Y DE SENSIBILIDAD RESPECTO DEL VALOR JUSTICIA EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

A ese respecto, la doctora Florencia Correas Vázquez llegó a la conclusión de que lo anterior es un problema, porque los empleados administrativos y profesionales de las Juntas analizadas, están escasamente preparados para asumir la responsabilidad de administrar justicia.³⁵⁸

358. CASTAÑEDA SABIDO Fernando y CUELLAR VÁZQUEZ Angélica, ob. cit. nota 253, pág. 227.

La falta de sensibilidad respecto a la importancia del referido valor axiológico jurídico, que las juntas tienen la responsabilidad de realizar, se expresa en la conclusión a la que llega la investigadora de referencia, en los siguientes términos... a los funcionarios no les importa la aplicación de la ley, ni valoran a quien le asiste la razón.³⁵⁹

F) LAS PRACTICAS DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, VIOLATORIAS DE LA LEY

Detectado por el Dr. Néstor de Buen, este es uno de los problemas fundamentales que determinan el incumplimiento de la legislación del trabajo en México, ya que en la práctica, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales del Trabajo “no se cumple con la norma jurídica” principalmente en lo relativo a los términos procesales, respecto de los cuales los funcionarios de los organismos jurisdiccionales “no acatan lo establecido por la norma escrita”³⁶⁰ generando con ello una práctica violatoria de las leyes del trabajo, que atentan contra los fines esenciales de esta rama del derecho.

G) LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ATENTATORIOS DE LOS FINES DEL DERECHO DEL TRABAJO

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en la interpretación de las normas laborales, se tomarán en consideración sus finalidades de equilibrio y justicia social, en las relaciones obrero patronales, y la consideración de que el trabajo es un derecho y un deber social, que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el

359. CASTAÑEDA SABIDO Fernando y CUELLAR VÁZQUEZ Angélica, ob. cit. nota 253, págs. 227-228.

360. *Ibid.* pág. 225.

trabajador y su familia, además del criterio de que en caso de duda, prevalecerá la interpretación mas favorable al trabajador.

Como la jurisprudencia... es la interpretación de la voluntad del legislador³⁶¹ ésta tiene que ajustarse a los requerimientos del referido artículo de la Ley Federal del Trabajo, así como al numeral 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que ordena suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, y de los agravios formulados en la interposición de este medio de defensa legal.

Su obligatoriedad y manera de constituirla se encuentra regulada en los artículos 192, 193 y 197 de la Ley de Amparo; de ahí la justificación de cuestionar aquellas tesis que —a mi criterio— se salen de las reglas de interpretación de las normas jurídicas de trabajo mencionadas, como las siguientes:

“AVISO ESCRITO DE DESPIDO. CUANDO SE SEPARA EL TRABAJADOR POR REQUERIMIENTO DEL SINDICATO TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN, EL PATRÓN NO ESTÁ OBLIGADO A DAR EL.”³⁶² La obligación que se impone al patrón de dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causas de la rescisión, prevista en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente opera cuando el despido fue decretado de manera unilateral por la parte patronal al haber estimado que el trabajador incurrió en alguna de las conductas que el propio precepto señala. no así cuando la terminación de la relación laboral surge a virtud de requerimiento expreso del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo en el que se haya pactado la cláusula de exclusión, ya que tanto la rescisión como la terminación de la relación de trabajo, legal y doctrinariamente son figuras jurídicas que, aunque sus consecuencia materiales son las mismas en cuanto a que ambas conllevan la separación del trabajador de su empleo, difieren entre si porque se originan por causas independientes unas de las otras y sus efectos

361. Poder Judicial Federal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Jurisprudencia Tomo V, materia de trabajo, México, 1995, pág. 182.

362. Ibid. págs. 29-30.

legales también son distintos, además de que se encuentran establecidas en dispositivos diferentes, la primera en el citado artículo 47 y la segunda, en el numeral 53; de ahí que si la obligación de dar tal aviso está prevista en el primero de dichos preceptos, resulta evidente que la intención del legislador fue limitarla al caso en que el patrón haya rescindido la relación laboral, máxime que el aviso, por imperativo legal, debe contener “la fecha y causa o causas de la rescisión”, datos que desde luego no podrían constar en el comunicado porque el patrón ignora las razones que el sindicato haya tenido para pedir el despido del trabajador y en virtud de que en tal supuesto no puede sostenerse jurídicamente que existió la rescisión, sin que la falta de aviso, en dicha hipótesis, deje al trabajador en estado de indefensión, pues en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, una vez enterado de la contestación producida por el patrón, podrá dirigir su demanda en contra del sindicato que ordenó su separación, el cual al realizar su contestación hará referencia a las razones que tuvo para requerir su separación con la cual el trabajador estará en aptitud de preparar su defensa dentro del juicio laboral correspondiente.”

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 34/90. Entre las sustentadas por el entonces único Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 14 de junio de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 4ª./J.31/93, Gaceta número 68, pág. 17; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Agosto, pág. 95.

Al respecto, creo que no existe una motivación suficiente para justificar el criterio ahí expuesto, dado que el despido de referencia lo hace el patrón, aunque sea a petición del sindicato, en aplicación de la citada cláusula.

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICIAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).³⁶³ De lo dispuesto por las fracciones

363. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, Junio de 1996. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, México, 1996, págs. 244-245.

XIII, del apartado B, del artículo 123 y V, del 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la naturaleza del vínculo jurídico existente entre los agentes de seguridad pública y el Estado, es de naturaleza administrativa y no laboral. Asimismo, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de las Autoridades de San Luis Potosí, tampoco reconoce como laboral el vínculo que une a los agentes de seguridad pública con el Estado. Por ello, resulta competente para conocer de los litigios que se generen con motivo de la prestación del servicio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, que faculta a este órgano para conocer de las controversias de naturaleza administrativa entre las autoridades del Estado y los gobernados, sin dejar de tomar en consideración que las prestaciones demandadas no son sino una consecuencia de la acción de nulidad promovida en contra de la orden de baja del actor. Este criterio se ve fortalecido por diversas tesis aisladas y de jurisprudencia, dentro de las que destacan las tesis jurisprudenciales número 24/1995 del Tribunal Pleno y 77/95 de la Segunda Sala, publicadas en el Tomo II del Semanario Judicial de la Federación (Novena Epoca), la primera en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres, y la segunda en el mes de diciembre siguiente, página doscientos noventa y aunque se refiere a los policías en el estado de México, guardan analogía con lo que acontece en San Luis Potosí y no viene sino a fortalecer el carácter administrativo de la relación que sostienen los agentes de seguridad pública con el propio Estado.”

2ª./J.23/96

Competencia 511/95.- Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las Autoridades del Estado de San Luis Potosí y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del propio Estado.- 26 de marzo de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Competencia 510/95.- Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las Autoridades del Estado de San Luis Potosí y los Ayuntamientos y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del mismo Estado.- 10 de mayo de 1996.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Competencia 512/95.- Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las Autoridades del Estado de San Luis Potosí y los Ayuntamientos y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del mismo Estado.- 10 de mayo de 1996.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Competencia 514/95.- Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las Autoridades del Estado de San Luis Potosí y los Ayuntamientos y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del mismo Estado.- 10 de mayo de 1996.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Competencia 23/96.- Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las Autoridades del Estado de San Luis Potosí y la Sala Colegiada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el mismo Estado.- 17 de mayo de 1996.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 23/96.- Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Es evidente la desviación del espíritu del Derecho del Trabajo contenido en esta tesis, al ubicar como de naturaleza administrativa la relación laboral de policías.

“CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.”³⁶⁴ No hay razón para entender que

364. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia por contradicción de tesis. *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, Tomo V, 4ª. Sala, primera parte, México, 1995, págs. 185-186.

lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limita a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aún cuando la misma no sea mas que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia.”

Cuarta Sala. 8ª. Epoca. Gaceta N°. 52, Abril de 1992, pág. 15.

Contradicción de tesis 11/90. Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos.

Tesis de Jurisprudencia 4/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Conteras y José Antonio Llanos Duarte.

Este criterio rompe con el principio contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los laudos deben ser dictados a verdad sabida y buena fé guardada apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, ya que pu haber otras en el proceso, que desvirtúen la confesión ficta. Cre en este caso, el Poder Judicial Federal, se excedió interpretación de la Ley.

“DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. ³⁶⁵ No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.”

Cuarta Sala, 8ª. Época. Gaceta N°. 66, Junio de 1993. pág. 15

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en Sesión Privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

Esta tesis constituye también un exceso del Poder Judicial Federal, en su función de intérprete oficial de la norma, debido a que, quienes guardan los comprobantes de los días que laboren los trabajadores, son las empresas; de tal modo que son ellas las únicas que pueden y deben tener la carga de probar cuando haya controversia sobre ello; de manera que es un atentado al espíritu de justicia social del Derecho del Trabajo.

“CUSTODIOS DE CENTROS PENITENCIARIOS. LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN DEBE CONCEPTUARSE COMO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR LO QUE EL VÍNCULO JURÍDICO EXISTENTE ENTRE ÉSTOS Y EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL. ³⁶⁶ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 18, segundo párrafo, confiere a los gobiernos de la federación y de los estados, la atribución de organizar el sistema

365. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia por contradicción de tesis, Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo V, 4ª. Sala, primera parte, México, 1995, pág. 311.

366. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, México, 1997, págs. 214-215.

penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, dentro de las funciones públicas del gobierno federal o local, además de crearse los establecimientos carcelarios, entre otras cuestiones, se necesita de un cuerpo de seguridad a quien se le encomiende la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones, como a las personas ahí reclusas. Como se ve, la naturaleza de ese cuerpo de seguridad es pública, por ser pública la función que desempeñan y, más aún, por la finalidad misma que persigue la función que se traduce en dar seguridad, protección y tranquilidad a la población, por cuanto que, aquellas personas que han infringido el ordenamiento jurídico y que se consideran peligrosas para la tranquilidad social por el delito que realizaron, deben ser sujetas a un régimen penitenciario y privadas de su libertas, lo cual se corrobora si se toma en consideración además, que la evasión de presos se prevé como uno de aquellos delitos que atentan contra la seguridad pública; por tanto, debe considerarse que al formar los custodios de los centros penitenciarios, parte de un cuerpo de seguridad pública, el vínculo jurídico existente entre éstos y el estado, es de naturaleza administrativa y no laboral.”

2ª. XCIV/97

Competencia 162/97.- Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las Autoridades del Estado y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de San Luis Potosí.- 20 de junio de 1997.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Roberto Lara Hernández.

Esta jurisprudencia constituye otra prueba de la tendencia antilaboralista que, como un fantasma recorre el Poder Judicial Federal, aunque es de reconocerse que ha disminuido a partir de la reciente reforma.

“RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCIÓN PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA.”³⁶⁷ Al trabajador que afirme que lo obligaron mediante coacciones a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte.”

367. Poder Judicial Federal. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Jurisprudencia Tomo V, materia de trabajo, México, 1995, pág. 292.

Séptima Epoca:

Amparo directo 1207/73. Bertha More Malpica. 25 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1655/78. Rubén Zárate Gallegos. 14 de marzo de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 2447/79. Javier Juan Carreño Saavedra. 10 de septiembre de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 2599/79. Jorge Areizaga Rojo. 17 de octubre de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 3312/79. María de la Luz Fuentes Mercado. 17 de marzo de 1980. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 1612, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 2600.

Esta tesis es otra muestra de insensibilidad de los Ministros de la Suprema Corte, que la elaboraron al arrojar la carga de la prueba al trabajador, en los casos de renuncia al empleo, ya que es una práctica cotidiana de muchos empleadores acudir a esa medida, existiendo incluso casos de poner como condición para dar el trabajo, la firma de hojas en blanco, que después aparecen como renuncia, aprovechándose de la necesidad de tener un empleo.

“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE.”³⁶⁸ Esta Sala ha considerado que la procedencia de la acción de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el trabajador por falta de pago de sus salarios, se encuentra condicionada a que el trabajador demuestre que realizó las gestiones pertinentes para lograr su cobro y que el patrón se negó a pagarle, según puede verse del contenido de la tesis jurisprudencia número 1731, visible a fojas dos mil setecientos setenta y ocho, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de

368. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia por contradicción de tesis, Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo V, 4ª. Sala, segunda parte, México, 1995, págs. 1237 a 1239.

1917 a 1988, cuyo texto es el siguiente: "SALARIOS, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE. BASE DE LA ACCIÓN.- Para que la rescisión de un contrato de trabajo por falta de pago de salarios sea procedente, se requiere que el trabajador demuestre que, ante la falta de pago de salarios, realizó las gestiones pertinentes para lograr su cobro y que el patrón se negó a efectuarlo, y si no se prueba que así se hizo, la rescisión por tal motivo, resulta improcedente". Al respecto, tiene especial importancia destacar la relación que debe existir entre la acción y la defensa, de manera que si el trabajador ejercita la acción de falta de pago de salarios, el patrón válidamente puede oponer la defensa correlativa, que es la de pago, y si no demuestra que cubrió el salario reclamado, debe condenársele a ello; pero si el trabajador ejercita la acción de rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón, concretamente por falta de pago de salarios, entre la acción ejercitada y la defensa de pago ya no existe la correspondiente relación acción defensa, y por ello, no puede sujetarse la procedencia de aquélla al hecho de que el patrón pruebe o no, su defensa de pago, pues en el primer caso el actor persigue obtener el pago de salarios adeudados y, en el segundo, el reconocimiento de que la rescisión de la relación laboral efectuada, se produjo sin responsabilidad para él, y las consecuencias legales que de ello derivan. En estas condiciones, si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la tesis jurisprudencia antes transcrita, la acción de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador a que se hizo referencia, tiene como presupuestos básicos, que exista falta de pago de salarios por parte del patrón y que el trabajador demuestre que llevó a cabo las gestiones pertinentes para lograr su pago, sin obtenerlo, resulta claro que si no se cumplen los requisitos antes indicados, carece de relevancia que el patrón demandado afirme haberlo pagado y que logre o no, probar esa circunstancia, toda vez que, como se dijo, esa defensa no guarda relación con la acción rescisoria ejercitada sino en todo caso, con la diversa de reclamación de pago de salario; de ahí que la falta de demostración de que se cubrieron los salarios únicamente hace prosperar la acción de pago, pero no la de rescisión ya que los presupuestos de ésta son mayores en la medida en que se requiere, además, probar que se llevaron a cabo las gestiones necesarias para lograr dicho pago, circunstancias estas últimas que no quedan justificadas por no probarse que se cubrieron los salarios, ya que al referirse a hechos distintos, su comprobación exige medios de convicción directamente relacionados con tales eventos."

Cuarta Sala. 8ª. Epoca. Gaceta N°. 72, Diciembre de 1993. pág. 51.

Contradicción de tesis 32/92. Entre los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto en Materia de Trabajo ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Por mayoría de cuatro votos en contra del voto del Ministro Juan Díaz Romero. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Alvarez Torres.

Tesis de Jurisprudencia 23/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en Sesión Privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

Resulta absurda la diferenciación de criterios aquí contenidos para casos parecidos, aplicando al segundo uno civilista, sin ninguna justificación, lo que demuestra la falta de sensibilidad laboralista en quienes hicieron esa “interpretación”.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.³⁶⁹ Tratándose de trabajadores al servicio del estado, no procede reclamar prima de antigüedad porque la Ley Federal a ellos aplicable no establece dicha prestación.”

Séptima Epoca:

Amparo directo 4870/72. Sistema de Transporte Colectivo. 19 de febrero de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 7647/80. Esteban Torres Meléndez. 13 de enero de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5825/82. Vicente Ventura Trinidad y otros. 25 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1376/84. Saturnino Hernández González. 13 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos.

369. Poder Judicial Federal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Jurisprudencia, Tomo V, materia de trabajo, México, 1995, pág. 378.

Amparo directo 727/85. Felipe Rodríguez y Pérez. 14 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 1974, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 3187.

Esta interpretación resulta también bastante alejada del espíritu de justicia social que envuelve al derecho del trabajo, aunque no deo de reconocer el sustento técnico que tiene.

CONCLUSIONES

1. Todo orden jurídico promueve como fin teleológico valores, como la justicia, la seguridad jurídica, el bien común, la solidaridad, el orden, la libertad, la igualdad y la paz social.

2. Aún cuando el derecho constituye un orden coercitivo, en la práctica presenta graves problemas de eficacia, debido a una diversidad de factores. Dichos problemas afectan también al Derecho Laboral.

3. Los valores contenidos en el derecho presentan problemas para su realización, debido a los denominados factores reales de poder, a las deficiencias del estado de derecho y a la inexistencia de una real división de poderes que hay en el país, constituyendo obstáculos para la eficacia de estos.

4. La formación del Derecho del Trabajo ha pasado por un proceso dramático y zigzagueante, lleno de vicisitudes, culminando en este siglo, con la formación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aunque dicha disciplina pasa por una crisis internacional.

5. El Derecho Laboral en México, surge en el presente siglo, al incorporar los derechos de los trabajadores en el artículo 123 de la Constitución, sin embargo, dicha normatividad tiene problemas de eficacia.

6. Existe en el país una enorme dispersión legislativa en materia laboral, en detrimento de los fines axiológicos de las leyes del trabajo y del bienestar de los trabajadores.

7. La administración de justicia en México adolece de deficiencias provocadas por la insuficiente atención presupuestal y la falta de capacitación adecuada de quienes laboran en ella, que la tienen en una crisis ya prolongada. La justicia laboral por su parte presenta una crisis mayor, debido a las irregularidades que en la práctica se convierten en obstáculos para su buen funcionamiento, como la corrupción, la excesiva diversificación de los tribunales laborales, la insuficiencia de personal en ellos, la composición desventajosa de los integrantes de éstos, en demérito de los intereses de los trabajadores, la falta de capacitación y sensibilidad, respecto del valor justicia, de quienes ahí laboran, las prácticas violatorias de la ley de estos órganos jurisdiccionales del trabajo y la jurisprudencia atentatoria de los fines de esta rama del derecho.

8. Los problemas para la eficacia del orden jurídico en México, están vinculados a la existencia de un deficiente estado de derecho, al presidencialismo arbitrario, a la falta de una real división de poderes, la insuficiente difusión de las leyes y los factores reales de poder.

9. Los problemas que impiden la eficacia de las leyes laborales mexicanas, son la crisis económica, el neoliberalismo adoptado por la élite gobernante, la aceptación por el gobierno mexicano de los lineamientos del Fondo Monetario Internacional (FMI), los pactos, el sindicalismo corporativo y la denominada nueva cultura laboral.

PROPUESTAS

De las conclusiones expuestas se desprenden las siguientes:

1. Revisar el criterio de obligatoriedad de las leyes sólo por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, periódicos y gacetas de los gobiernos estatales, estableciendo la condición de que solo surtirán sus efectos después de una campaña de amplia difusión de sus contenidos y de poner a disposición de la sociedad suficientes ejemplares en ediciones económicas.

2. Que el gobierno federal y los de los estados cumplan con su obligación de publicar las leyes vigentes, en ediciones baratas que garanticen el acceso de la sociedad a éstas.

3. Es necesario compactar el conjunto de disposiciones jurídico-laborales, a efecto de corregir la dispersión existente en esa materia.

4. Se requiere modernizar las leyes del trabajo actualizando sus contenidos y suprimiendo las prácticas que obstaculizan la libertad sindical.

5. Reformar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la casi totalidad de leyes laborales de los trabajadores de los gobiernos de las entidades federativas y ayuntamientos, homologándolas en derechos y prestaciones con los trabajadores regulados en la Ley Federal del Trabajo, además de incorporarles mecanismos que garanticen la ejecución de los laudos y la expeditéz del procedimiento.

6. Es necesario que el gobierno modifique su política laboral, renunciando al corporativismo sindical de manera que los sindicatos puedan tener autonomía y puedan funcionar sin el control

del gobierno, diseñando además estrategias de desarrollo económico que permitan elevar los salarios, materializando así, los valores que promueve el derecho laboral.

7. Actualizar el conjunto de leyes del trabajo en México, incorporando a éstas los elementos de modernización como el ejercicio real de la libertad sindical, procesos laborales realmente expeditos y reflejo de la alta productividad en el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores que la hacen posible, con el fin de hacer realidad la justicia social.

8. Incrementar el presupuesto destinado a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales del Trabajo Burocrático, con el fin de mejorar la administración de justicia en esta rama de la actividad jurisdiccional.

9. Eficientar la administración de justicia laboral, creando mas juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mas salas regionales del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mas Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y mas tribunales estatales de Conciliación Arbitraje, acercando con ello la justicia laboral a los trabajadores y en particular a los servidores públicos de la Federación y empleados de los gobiernos estatales y municipales del país.

10. Suprimir las actuales prácticas violatorias de las leyes del trabajo de los tribunales laborales, entre las que figuran el incumplimiento de los términos para los diversos actos procesales, dando lugar con ello a juicios prolongados, obligando a que estos se ajusten a la ley, aplicando las sanciones previstas en éstas.

11. Mejorar el perfil del personal que administra justicia en esta rama del derecho, a través de cursos de capacitación, con el fin de mejorar la administración de justicia laboral.

BIBLIOGRAFIA Y DEMAS FUENTES

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO Miguel, *Derecho Burocrático Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1995.

AMÓS COMENIO Juan, *Didáctica Magna*, Editorial Porrúa, Quinta edición, Colección "Sepan Cuantos...", número 167, México, 1994.

ARISTÓTELES, *Etica Nicomaquea*, Editorial Porrúa, novena edición, México, 1981.

BARROSO FIGUEROA José, *Derecho Internacional del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1987.

B. FERENCZ Y KEYES Ken Jr., *Comunidad Planetaria*, Editorial Edaf, Madrid, 1992.

BOBBIO Norberto, *El Problema del Positivismo Jurídico*, Editorial Fontamara, México, 1991.

BODENHEIMER Edgar, *Teoría del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, sexta reimpression, México, 1979.

BONIFAZ ALFONSO Leticia, *El Problema de la Eficacia en el Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1993.

BORRELL NAVARRO Miguel, *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial PAC. Segunda edición, México, 1990.

BRICEÑO RUIZ Alberto, *Derecho Individual del Trabajo*, Editorial Harla, México, 1985.

BURGOA ORIHUELA Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, 26ª. edición, México, 1994.

CALSAMIGLIA Albert, *Racionalidad y Eficiencia del Derecho*, Editorial Fontamara, México, 1993.

CAMPOS Julieta, *¿Que hacemos con los pobres?*, Editorial Aguilar Nuevo Siglo, México, 1996.

CARPIZO Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, editorial Porrúa, octava edición, México, 1990.

— *El Presidencialismo Mexicano*, Editorial Siglo XXI, décima edición, México, 1991.

CASTAÑEDA SABIDO Fernando y CUELLAR VÁZQUEZ Angélica, coordinadores, *El Uso y la Práctica de la Ley en México*, investigación de Florencia Correas Vázquez, ediciones Miguel Angel Porrúa y Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, México, 1997.

CAVAZOS FLORES y otros, *Hacia un Nuevo Derecho Laboral*, Editorial Trillas, segunda edición, México, 1994.

CERRONI Humberto, *Marx y el Derecho Moderno*, Editorial Grijalvo, México, 1975.

COMTE SPONVILLE André, *Pequeño Tratado de las Grandes Virtudes*, Editorial Andrés Bello, s/e, Santiago de Chile, 1996.

CONCHEIRO BÓRQUES Elvira, *El Gran Acuerdo, gobierno y empresarios en la modernización salinista*, Ediciones Era y el Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, primera edición, México, 1996.

CORREAS Oscar, compilador, *El Otro Kelsen*, Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.

— *Introducción a la Sociología Jurídica*, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 1994.

— *La Ciencia Jurídica*, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1980.

COSSIO Carlos, *Radiografía de la Teoría Ecológica del Derecho*, Editorial Depalma, sin número de edición, Argentina, 1987.

CHARIS GÓMEZ Roberto, *Derecho Internacional del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1994.

CHÁVEZ RAMÍREZ Paulina Irma, *Las Cartas de Intención y las Políticas de Estabilización y Ajuste Estructural de México, 1982-1994*, Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, México, 1996.

DÁVALOS José, *Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1985.

DE AQUINO Tomás, *Tratado de la Justicia*, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos, México, 1975.

DE BUEN LOZANO Néstor, *en Sindicatos, Democracia y Crisis*, Editorial Porrúa, México, 1985.

— *Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1977, Tomo I.

— *El Estado de Malestar*, Editorial Porrúa, México, 1997.

— *Razón de Estado y Justicia Social*, Editorial Porrúa, México, 1991.

— *El Derecho Administrativo Laboral y la Administración Pública del Trabajo en México*, Editorial Porrúa, México, 1994.

DE BUEN LOZANO Néstor y DE BUEN UNNA Carlos, *El Trabajo, el Derecho y algo mas*, ensayo del Dr. Néstor de Buen, Editorial Porrúa, México, 1995.

DE BUEN UNNA Carlos, *Ley Federal del Trabajo*, (Análisis y Comentarios), Editorial Themis, tercera edición, México, 1996.

DE LA CUEVA Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, novena edición, México, 1984.

DE PINA Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, Editorial Porrúa, octava edición, México, 1977.

DEL PALACIO DÍAZ Alejandro, *Para Comprender el Derecho*, editorial PAC y Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1995.

DELGADO MOYA Rubén, *Filosofía del Derecho del Trabajo*, Editorial PAC, sin número de edición, México, 1993.

DEL VECCHIO Giorgio, *Filosofía del Derecho*, editorial Bosch, Novena edición, España, 1991.

DÍAZ Elías, *Sociología y Filosofía del derecho*, editorial Taurus, España, 1984.

DWORKIN Ronald, *Los derechos en serio*, Editorial Planeta-Agostini, España, 1993.

Estado de Derecho, Barra Mexicana de Abogados, Ensayo titulado Estado de Derecho y División de Poderes, Colección Foro, número 4, Editorial Themis, México, 1997.

FASSÓ GUIDO, *Historia de la Filosofía del Derecho* (3 Tomos), Editorial Pirámide, Tercera Edición, Madrid, 1982, Tomo I.

FIX ZAMUDIO Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, editorial Porrúa, segunda edición, México, 1984.

FRIEDRICH Carl Joachim, *La Filosofía del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, cuarta reimpression, México, 1988.

FRONDIZI RISIERI, *¿Que son los Valores?*, Fondo de Cultura Económica, Breviarios, quinta reimpression de la 3^a. edición, México, 1982.

GARCÍA MAYNEZ Eduardo, *Ensayos Filosófico-jurídicos, 1934-1979*, Universidad Autónoma de México, segunda edición, México, 1984.

— *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1977.

— *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, vigésima sexta edición, México, 1977.

GESSNER VOLKMAR, *Los Conflictos Sociales y la Administración de Justicia en México*, UNAM, México, 1986.

GOLDSCHMIDT WERNER, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Editorial Depalma, sexta edición, Argentina, 1987.

GONZÁLEZ CASANOVA Pablo, *La Democracia en México*, Ediciones Era, vigésima primera reimpresión, México, 1997.

GONZÁLEZ CASANOVA Pablo y FLORESCANO Enrique (coordinadores), *México Hoy*, siglo XXI editores, sexta edición, México, 1982.

GUTIÉRREZ S. Sergio Elias y RIVES S. Roberto, *La Constitución Mexicana en el Siglo XX*, Editorial Las Líneas del Mar, México, 1994.

HART H.L.A., *El Concepto del Derecho*, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1992.

IHERING VON R. *La Lucha por el Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1982.

JUSTINIANO, *Instituciones*, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1976.

KANT Immanuel, *La Metafísica de las Costumbres*, Editorial Altaya, Barcelona, España, 1993.

— *La Paz Perpetua*, Editorial Porrúa, colección “Sepan Cuantos...”, séptima edición, México, 1990.

KAUFMANN Arthur, HASSEMER Winfried, *El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, Editorial Debate, España, 1992.

KELSEN HANS, *La Idea del Derecho Natural*, Editora Nacional, México, 1979.

— *Teoría General del Derecho y del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, cuarta reimpresión, México, 1988.

La Protección del Trabajo en el Mundo Moderno, Homenaje al Doctor Alfredo J. Ruprech, Editorial Cárdenas, México, 1987, Tomo I.

LE FUR Louis, Delos, Radbruch, Carlyle, *Los Fines del Derecho, Bien Común, Justicia, Seguridad*, UNAM, tercera edición, México, 1997.

LEGAZ Y LACAMBRA Luis, *Filosofía del Derecho*, editorial Bosch, cuarta edición, España, 1975.

LORD WEDDERBURN, *Los derechos laborales en Gran Bretaña y en Europa*, traducción de Yolanda Valdeolivas García, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, España, 1991.

Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones, H. Cámara de Diputados, 52 Legislatura, Tomos V y VIII, Volumen I, y Tomo I Volumen II, tercera edición, México, 1985.

LUMIA GIUSEPPE, *Principios de Teoría e Ideología del Derecho*, Editorial Debate, sexta reimpresión, España, 1984.

MACPHERSON C.B., *Ascenso y Caída de la Justicia Económica*, Editorial Manantial, Buenos Aires Argentina, 1991.

MAQUIAVELO Nicolás, *El Príncipe*, Editorial Porrúa, decimocuarta edición, México, 1997.

MARTÍNEZ MORALES Rafael I, *Derecho Administrativo II Curso*, Editorial Harla, México, 1996.

MARX Carlos, ENGELS Federico, *Manifiesto del Partido Comunista*, Ediciones de Cultura Popular, segunda edición, México, 1979.

Memorias del Encuentro sobre Historia del Movimiento Obrero, edición de la Universidad Autónoma de Puebla, Tomo I, México, 1980.

Memorias del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, UNAM, primera edición, México, 1996.

MÉNDEZ Jesús, *Políticas laborales y empleo*, editorial Nuevo Horizonte, México, 1997.

MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, *El Derecho Social*, Editorial Porrúa, tercera edición, México, 1980.

MERRYMAN John Henry, *La Tradición Jurídica Romano-Canónica*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1979.

MORALES PAULIN Carlos A. *Derecho Burocrático*, Editorial Porrúa, México, 1995.

MOSSART RUSSOMANO Víctor, BERMÚDEZ CISNEROS Miguel, *Derecho del Trabajo*, Editorial Cárdenas, México, 1982.

NOVOA MONREAL Eduardo, *El Derecho como obstáculo al cambio social*, Editorial Siglo XXI, séptima edición, México, 1985.

OVALLE FAVELA José, coordinador, *La Administración de Justicia en Iberoamérica*, edición de la UNAM, México, 1993.

— compilador, *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México*, UNAM, México, 1982.

— *El Lenguaje de los Abogados*, edición privada, México, 1994.

OVILLA MANDUJANO Manuel, *Teoría del Derecho*, Editorial Duero, México, 1990.

PATTARO Enrico, *Elementos para una teoría del Derecho*, Editorial Debate, Madrid, 1991.

PLÁ RODRÍGUEZ Américo, *Los principios del derecho del trabajo*, editorial Depalma, segunda edición, argentina, 1978, citada en el ensayo de Mario Pasco, Los principios del derecho procesal del trabajo, publicado en la obra colectiva coordinada por el Dr Néstor de Buen, Presente y perspectivas del derecho del trabajo, edición de la UNAM, México, 1991.

PLATÓN, *Diálogos. La República o de lo Justo*, Editorial Porrúa, colección "Sepan Cuantos...", Decimotercera Edición, México, 1973.

PRECIADO HERNÁNDEZ Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, primera reimpresión de la segunda edición, México, 1986.

RADBRUCH Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, Breviarios, número 42, traducción de Wenceslao Roces, México 1978.

RAWLS John, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, Traducción de María Dolores González, México, 1995.

REALE Miguel, *Teoría Tridimensional do Direito*, editorial Saraiva, Sao Paulo, Brasil, 1968.

RECASÉNS SICHES Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, octava edición, México, 1983.

REMOLINA ROQUEÑI Felipe, *El Artículo 123*, ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974.

ROJAS SORIANO Raúl, *Investigación Social, Teoría y Praxis*, Editorial Plaza y Valdez, séptima edición, México, 1995.

ROJINA VILLEGAS Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, Editorial Porrúa, decimotercera edición, México, 1977.

RUBIO Luis, MAGALONI Beatriz, et. al., coordinadores, *A la Puerta de la Ley, El Estado de Derecho en México*, Editorial Cal y Arena, México, 1994.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ Rafael, *La libertad e Igualdad Jurídica como principios generales del derecho*, Editorial Porrúa, México, 1995.

SANTOS AZUELA Héctor, *Elementos de Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1994.

— *Derecho Colectivo del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1993.

TAMAYO Y SALMORÁN Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, Editorial Themis, México, 1992.

Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Trabajo de Jorge A. Bustamante, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.

TORAL MORENO Jesús, *Ensayo sobre la justicia*, Editorial Jus, Segunda Edición, México, 1985.

TRUEBA URBINA Alberto, *Derecho Social Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1978.

— *Nuevo Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, cuarta edición, México, 1977.

— *Nuevo Derecho Internacional Social*, Editorial Porrúa, México, 1979.

URIBE ORTEGA Graciela, *Geografía Política, Verdades y Falacias de Fin de Milenio*, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1996.

UVALLE BERRONES Ricardo, *La Teoría de la Razón de Estado y la Administración Pública*, Editorial Plaza y Valdéz, segunda edición, México, 1993.

VALLE BAEZA Alejandro y MARTÍNEZ GONZÁLEZ Gloria, *Los Salarios de la Crisis*, edición de la Facultad de Economía de la UNAM y la Jornada ediciones, México, 1996.

VIGO Rodolfo Luis, *Perspectivas Iusfilosóficas Contemporáneas*, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1991.

VILLORO TORANZO Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1973.

VOLKMAR GESSNER, *Los Conflictos Sociales y la Administración de Justicia en México*, UNAM, México, 1996.

WILLIAMS Bernard, *La Fortuna Moral*, UNAM. México 1993.

OTRAS FUENTES

Código de Hammurabi, Editorial Cárdenas, México, 1989.

Convenios y Recomendaciones Internacionales, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, 1919-1984, actualizado con un anexo hasta 1996, edición de la Oficina Internacional del Trabajo de la OIT.

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, diciembre de 1993.

Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones, edición de la Cámara de Diputados, 52 Legislatura, Tomo I, Volumen XII, México, 1985.

Diario de Debates, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985, Tomo II.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomos XVII y XVIII.

Revista de la Facultad de Derecho de México, números 197-198, septiembre-diciembre de 1994, UNAM, México, 1995.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Editorial Miguel Angel Porrúa y SECOFI, México, 1994.

CODIGOS, LEYES Y REGLAMENTOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, edición de Editorial Porrúa y de la UNAM, séptima edición, México, 1995.

Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Metrología y Normalización.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

Ley de retiros y pensiones militares.

Ley de Ascensos de la Armada de México.

Ley del seguro de vida militar.

Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Leyes Federales Mexicanas, publicaciones electrónicas de México, México, 1997.

Leyes del Trabajo y Jurisprudencia Laboral, Sistema de información jurídica laboral, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1997.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Reglamento de pagos especiales al personal del ejército nacional.

Reglamento de vacaciones y licencias menores de la Armada de México.

Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores.

Reglamento de Inspección Federal del Trabajo.

Reglamento de la Fracción III del Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, para Empresas que no sean de Jurisdicción Federal (habitaciones para obreros).

Reglamento de la Inspección Local del Trabajo en el Distrito Federal.

Reglamento de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal.

Reglamento que establece el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas por violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

LEYES DEL TRABAJO BUROCRÁTICO ESTATALES

AGUASCALIENTES

Estatuto de los trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios.

BAJA CALIFORNIA

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

BAJA CALIFORNIA SUR

Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

CAMPECHE

Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

COAHUILA

Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

COLIMA

Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado de Colima.

CHIAPAS

Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas.

CHIHUAHUA

Código Administrativo de las relaciones del Estado con sus trabajadores.

DURANGO

Ley de los Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado de Durango.

ESTADO DE MÉXICO

Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

GUERRERO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (vigente solo para Trabajadores de Ayuntamientos).

HIDALGO

Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo.

JALISCO

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

MICHOACÁN

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

MORELOS

Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

NAYARIT

Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter estatal.

NUEVO LEÓN

Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

OAXACA

Ley del Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado.

PUEBLA

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

QUERÉTARO

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

QUINTANA ROO

Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

SAN LUIS POTOSÍ

Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de las Autoridades de San Luis Potosí.

SINALOA

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

SONORA

Ley Núm. 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

TABASCO

Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios, Instituciones Descentralizadas y Sociedades de participación estatal mayoritaria del Estado de Tabasco.

TAMAULIPAS

Ley del Servicio Burocrático del Estado de Tamaulipas.

TLAXCALA

Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

VERACRUZ

Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.

YUCATÁN

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

ZACATECAS

Ley del Servicio Civil.

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Poder Judicial Federal, 1917-1995, Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, México, 1995.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia por contradicción de Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo V, Cuarta Sala, Primera Parte, México, 1995.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia por contradicción de Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo V, Cuarta Sala, Segunda Parte, México, 1995.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, junio de 1996, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, México, 1996.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV, julio de 1996, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, México, 1996.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, junio de 1997, Pleno y Salas, México, 1997.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, Agosto de 1997, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, México, 1997.

PERIODICOS Y REVISTAS

Periódico La Jornada de los días 13 y 24 de Mayo, 12 de Junio, 7 y 16 de Octubre y 16 de Noviembre, todos de 1997.

Periódico el Financiero del 6 de noviembre de 1997, primera plana.

Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Tomo XLIV, números 197-198, Sep-dic/1994.

Revista Cuadernos de Derecho, Compilación y Actualización Legislativa, núm. 1-A, Volumen X, editada por ABZ editores, Morelia, Mich. México, febrero de 1995.

Revista Alegatos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, órgano de difusión del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales y Humanidades, número 29, México, 1995.

Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM (México), número 205-206, Tomo XLVI, enero-abril, 1996.

Revista el Cotidiano, número 80, Nov-Dic. de 1996, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.

Revista Trabajo, de la OIT, número 21, septiembre octubre de 1997.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima primera edición, Tomo I-a-g, Madrid, 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano, edición de la UNAM, México, 1984, Tomos V, VI y VIII.

Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, undécima edición, México, 1996.

Diccionario Filosófico, Edición Pueblos Unidos, Lima, Perú, 1980.

FUENTES METODOLOGICAS

ARELLANO GARCIA Carlos, *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*, editorial Porrúa, México, 1999.

ARILLA BAS Fernando, *Método para la elaboración de tesis de grado*, editorial Kratos, México, 1989.

AZÚA REYES Sergio T., *Metodología y técnicas de la investigación jurídica*, editorial Porrúa, México, 1990.

BUNGE Mario, *La investigación científica*, editorial Ariel, segunda edición, México, 1983.

DE LA VEGA LEZAMA F. Carlos, *Un paso hacia el método científico*, Instituto Politécnico Nacional, segunda edición, México, 1994.

DIETERICH HEINZ, *Nueva guía para la investigación científica*, editorial Ariel, México, 1997.

ECO Umberto, *Como se hace una tesis*, editorial Gedisa, 13ª reimpresión, México, 1991.

FIX ZAMUDIO Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, editorial Porrúa, segunda edición, México, 1984.

GORTARI Eli DE, *Metodología general y métodos especiales*, editorial Oceano, España, 1983.

GUITRÓN FUENTEVILLA Julián, *Tesis*, editorial Promociones jurídicas y culturales, México, 1991.

GUTIÉRREZ SÁENZ Raúl, *Introducción al método científico*, editorial Esfinge, décima edición, México, 1996.

LARA SÁENZ Leoncio, *Procesos de investigación jurídica*, editorial Porrúa, segunda edición, México, 1993.

LARENZ Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, editorial Ariel, Barcelona, 1994.

METZGER KNUT, *La investigación jurídica y sus fundamentos científicos*, editorial Universitaria, Tegucigalpa, Honduras, 1987.

PONCE DE LEÓN ARMENTA Luis, *Metodología del derecho*, editorial Porrúa, México, 1996.

ROJAS SORIANO Raúl, *Guía para realizar investigaciones sociales*, editorial Plaza y Valdés, 18ª edición, México, 1996.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, editorial Porrúa, México, 1995.

ZORRILLA ARENA Santiago, *Introducción a la metodología de la investigación*, editorial Aguilar León y Cal Editores, décima novena edición, México, 1997.